Período 126º La Plata, 7 de setiembre de 1998 16a. Reunión

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

14a. SESION ORDINARIA

Presidencia del señor diputado Francisco J. Ferro

Secretarios: señores Juan Carlos López, Ricardo H. Vázquez, Rodolfo José Casal y Alberto José Abraham

Diputados presentes

Abraham, Olga Catalina
Aguirre Ortman, Adolfo
Ale, Ismael
Alice, Rodolfo Héctor
Aloisi, José Antonio
Amaro, Ana Susana
Antanucci, Alfredo Mario
Arpigiani, Olga M. B.
Asselle, Miguel Santiago A.
Astorga, Carlos
Ballari, Alberto M.
Ballester, Alejandro
Basile, Daniel Armando
Bazze, Miguel Angel
Bernues, Omar Elio
Bevilacqua, Andrés A.
Blanco, Luis E.
Blas, Humberto M.
Blasi, Armando H.
Bonicatto, Carlos E.
Breser, Edgardo A.
Briozzo, Alberto
Bustos, Eduardo Mario
Caballero, Silvia Y.
Callegaro, Héctor M.
Carballal, Germán
Cieza, Daniel Alejandro
Ciocca, Tomás Alberto
Correa, Juan Carlos
Cottini, Carlos
Cuezzo, Aída Amelia
Chiacchio, Nora Alicia
De la Plaza, Abel
De Miguel, Liliana
Díaz, Carlos Miguel
Di Rocco, Eduardo L.
Doria, Oscar Horacio
Espada, Mario Luis
Fernández, Patricia
Ferrari, Gustavo
Ferro, Francisco J.
Fioramonti, Juan José
García Blanco, Juan M.
García Delgado, Carlos
García, María Teresa
Garello, Juan C. M.
Garivotto, Juan Antonio
Gear, Marcelo Patricio
Giordanelli, Alberto
Gómez, Ricardo Carmelo
Guerrieri, Hugo Daniel
Jensen, Liliana María
Kugler, María Luisa
Laborde, Oscar
Laso, Isidoro
Lázaro, Mario E.
Lazzatti, Olga G.
López, Germán
Maldonado, Lidia C.
Maldonado, Roberto A.
Marinucci, Hugo
Martín, Carlos Ricardo
Menchaca, Mario A.
Mercuri, Osvaldo José
Mesías, Jorge Horacio
Mosquera, Alejandro
Moyano, Elizabeth
Nader, Fátima Del V.
Nivio, Carlos Alberto
Oliver, Guillermo G.
Otonello, Dardo H.
Palacio, Oscar A.
Panzoni, Patricia E.
Paz, Alicia María
Pesce, Mario Emilio
Piemonte, Héctor H.
Pignataro, Santiago L.
Podestá, Graciela
Posse, Gustavo A.
Puricelli, Mercedes
Randazzo, Aníbal F.
Rodríguez, Oliva
Salvador, Daniel M.
San Pedro, Aldo 0.
Saucedo, Tránsito A.
Sivero, Aldo Rubén
Stegmayer, Henry W.
Suárez, María Sara
Tunessi, Juan Pedro
Vacante, Pablo
Valbuena, Armando J.
Zuelgaray, Tomas J.

LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES A DON NICOLAS LEVAGGI

Punto 22 del orden del día.

(D/3.162/97-98)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asuntos Culturales ha considerado el proyecto de ley, declarando ciudadano ilustre de la provincia de Buenos Aires a don Nicolás Levaggi, presentado por los señores diputados Puricelli y Panzoni y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación con las siguientes modificaciones:

PROYECTO DE DECLARACION

La honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección General de Cultura y Educación, se sirva declarar representante ilustre de la Cultura y la Educación de la provincia de Buenos Aires a don Nicolás Levaggi, por su destacadísima labor docente en claustro, y su encomiable y paradigmático compromiso con la promoción de escuelas dentro del territorio provincial y más allá de sus límites.

-Sala de la Comisión, 3 de junio de 1998.

Sr. Presidente (Ferro) - Se va a votar el despacho de la Comisión de Asuntos Culturales, que convierte el proyecto de ley en proyecto de declaración.

Sr. Secretario (Vázquez) - Aprobado.

-Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular.

Sr. Presidente (Ferro) - Se comunicará al Poder Ejecutivo y al

34

CODIGO DE AGUAS PARA LA PROVINCIA

Punto 23 del orden del día.

(D/21/97-98) (D/908/95-96)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Principios generales

Objeto.

Art. 1º El presente establece el régimen jurídico del agua en la provincia de Buenos Aires.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Encomiéndase al Poder Ejecutivo:

a) Formular la política del agua dentro de los lineamientos definidos por la legislación provincial, hacerla conocer a la comunidad, impartir instrucciones para la coordinación de las actividades vinculadas a ella e instrumentarla en los planes de gobierno. A esa política formulada públicamente deberán ceñirse las actividades de la administración central y la descentralizada y autónoma, dentro de las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia.
b) Decretar reservas que prohiban o limiten uno o más usos o la constitución de derechos individuales sobre agua de dominio público.
c) Establecer preferencias y prerrogativas para el uso del agua del dominio público por categoría de uso, regiones, cuencas o parte de ellas, por motivo fundado.

d) Fijar periódicamente por regiones y por categoría de uso, el canon y las contribuciones a cargo de concesionarios, permisionarios y usuarios en general, pudiendo en caso de emergencia hídrica disminuir o suprimir por tiempo determinado tales gravámenes.

e) Determinar, cuando la circunstancia lo requiera y justifique, acordar a cada categoría o tipo de uso y a cada región la dotación del agua. Se entenderá que la Autoridad del Agua sólo podrá disponer del agua que exceda esa dotación.

f) Suspender el suministro de agua para uno o más usos, por acto fundado, en caso de sequía extraordinaria u otra calamidad pública.

g) Acordar con el Gobierno de la Nación y con los de provincia, con organizaciones internacionales y con estados extranjeros y sus divisiones territoriales:

1. El estudio y la planificación del desarrollo y preservación de cuencas internacionales, la construcción y operación de obras y la realización de actividades susceptibles de afectar esas cuencas.

2. La institución y constitución de organismos con los mismos fines.

h) Imponer restricciones y limitaciones al dominio privado para el mejor aprovechamiento y preservación del agua y para la protección del medio ambiente y de los bienes públicos y privados del impacto dañoso del agua.

Ref del inciso b): Proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de 1939, (elaborado por una comisión especial integrada por: Manuel Castello, Manuel M Diez, Federico Leloir, Félix Nieva, Ernesto Pueyrredón, Benjamín Villegas Basavilbaso y Alberto G. Spota, sobre un documento de trabajo de este último), artículo 102, que fija en cinco años la máxima duración de las reservas y Código del Agua de la Provincia de Córdoba, artículo 8.

Ref del inciso c): Proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 46, Proyecto de Código Agrario para la misma provincia del Dr. Antonino Vivanco, artículo 58 y Código del Agua de la Provincia de Córdoba, artículo 7.

Ref. del inciso d): Código de Aguas de San Luis, artículo 8 y Código Rural de los Territorios Nacionales artículo 215, inciso 7.

Ref del inciso e) Código de Chile de 1969, artículos 26 y 27 y Ley del Uruguay 13.667 Correlación infra Titulo III, artículo 8

Ref. del inciso g) Constituciones del Chubut, artículo 76 y de Río Negro, artículo 43.

Ref. del inciso h) Ley 10.106 de Buenos Aires, artículo 2 bis, inc. 1, incorporado por la ley 10.988.

Nota al inciso g: La Provincia de Buenos Aires ha celebrado muchos acuerdos interjurisdiccionales para el desarrollo de las cuencas que comparte. Los principales se refieren a la Cuenca del Plata (ley 10.434), la Cuenca del Río Negro (ley 10.452), la Cuenca del Río Colorado (leyes 8.749 y 9.810), el saneamiento del Riachuelo (ley 9597), la ejecución del embalse de Casa de Piedra (ley 9.087) y los estudios en el tramo del Río Negro que comparte con la Provincia de Río Negro (ley 8.209).

Nota general. Para un mejor ordenamiento del recurso agua es aconsejable que el Poder Legislativo fije los lineamientos de la política que el Ejecutivo ejecutará Por ello se propone definir en este Código las atribuciones que se reservan al Poder Ejecutivo como órgano supremo de la administración, las que se otorguen a la Autoridad del Agua provincial y aquellas que correspondan a otras autoridades pero recaigan sobre agua provincial.

El instrumento jurídico de la reserva previsto por el inciso c), puede servir para impedir el uso y la constitución de derechos sobre agua cuya existencia sea contingente y que se proyecte someter a una programación especial o que convenga mantener en su estado natural por interés científico, turístico o recreativo.

Con relación al inciso d) la doctrina contemporánea critica la asignación legal de prioridad a determinada categoría de usos o de usuarios que la mayoría de sus códigos vigentes formula.

El proyecto de reforma español de 1960 (artículo 10), se limita a proponer el establecimiento de régimen flexible que permita alterar el orden de preferencia «cuando por las características de la explotación de la cuenca o de los aprovechamientos existentes en la misma, haya claros motivos de interés público que lo exijan» (Dictamen 27 975 del Consejo de Estado de España del 10/05/62, Revista de Administración Pública, Nro 44, pag 346).

La Regla VI de Helsinki formulada por la International Law Association en su LII Conferencia de 1966, propone que «un uso o categoría de usos no goza por sí de preferencia sobre otro uso o categoría de usos» (a use or category of uses is not entitled to any other use or category of uses) La nota que fundamenta el precepto alega, entre otras cosas, que «una cuenca debe ser examinada separadamente para determinar que usos son más importantes en la misma o en parte de ella. Se ha dicho que los usos domésticos han sustituido a la navegación como uso preferido, sin embargo no se ha probado. Más aún, no es necesario imponer preferencias artificiales y su otorgamiento seria incompatible con el principio de que la equidad en el uso debe basarse en un proceso de determinación inductivo. « (Traducción del presente comentario por Mariano F. Valls).

El sistema de prioridades impuesto por ley a la autoridad reguladora ha provocado en diversos países el desarrollo indebido de determinados usos a expensas de otros, lo que luego ha costado corregir.

Las instituciones jurídicas deben ser consideradas en circunstancias de tiempo y espacio condicionadas por variables económicas, culturales y políticas. Es obvio que la preferencia de los aprovechamientos dependerá de la realización de las grandes obras en estudio, del progreso de la integración regional, de las obras que la Nación realice en materia de su competencia, de la evolución agroeconómica de la explotación ganadera hacia la agrícola e industrial, del avance de la técnica, de la exigencia de los mercados, del crecimiento y movimiento de las poblaciones y del mejoramiento de la calidad de su vida.

El Código de Aguas que se propone es un código para el siglo XXI, que se vislumbra signado por la falta de agua para bebida e higiene humanas Por esto se propone que el Poder Ejecutivo determine dichas prioridades en consonancia con la programación a que se refiere el inciso a)

El canon que norma el inciso e) no es ni un impuesto ni una tasa, sino una modalidad de la concesión, por lo que no puede ser modificado unilateralmente por la Autoridad del Agua, pero sí reajustado conforme a bases preestablecidas. Así lo proponen los artículos 39, inciso h) y del Titulo III.

Planificación

Art. 3º - La Autoridad del Agua deberá efectuar la planificación de las acciones y obras para el uso y manejo del agua teniendo en cuenta la totalidad de la cuenca o región hídrica y sus adyacencias si esto fuera necesario.

Esta planificación será de naturaleza multidisciplinaria, se realizará para el mejoramiento integral de las zonas anegables, la defensa de las personas y bienes contra las inundaciones y torrentes y para evitar la degradación de origen hídrico de esas zonas tendrá asimismo como premisa fundamental la conservación del agua y la armonización de su uso con el de los demás recursos.

Nota: Concepto de Planificación: La planificación es una función básica para ejercer todas las responsabilidades administrativas de una organización. Sin la previsión de las actividades futuras no habría modo de organizar, actuar ni controlar una gestión, es decir, es un proceso sin el cual no puede existir ninguna administración.

En este marco y teniendo presente la complejidad del problema del agua en la provincia de Buenos Aires, se hace imprescindible que la Autoridad del Agua planifique su uso y manejo para responder a uno de sus aspectos más importantes que es la previsibilidad de las acciones, además de servir como herramienta fundamental de desarrollo regional.

Por ello se propone incluir en esta actividad una óptica conservacionista y racional en el manejo del agua, excedente o no, y que tenga presente la totalidad de la región o cuenca en todos sus aspectos con concepto integrador.

Ref.: Ley de Aguas de España de 1985, artículos 38 a 44 del Título 3, de la Planificación Hidrológica, Proyecto de Código de Aguas para la provincia de Buenos Aires de 1990. Libro 3 de la Planificación Hidrológica, artículos 53 a 61.

Atribuciones policiales de la Autoridad de Agua

Art. 4º - La Autoridad del Agua tiene la función de:

a) Asistir al Poder Ejecutivo en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 2º del presente Título.
b) Otorgar los derechos y cumplir todas las funciones que este Código le encomiende genérica o específicamente.
c) Reglamentar, supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación del agua. Para cumplir esa función establecerá las especificaciones técnicas que deberán satisfacer las observaciones y mediciones, la recopilación y publicación de información hídrica, las labores, las obras y la prestación de servicios a terceros. Podrá someter esas actividades a su autorización previa y ordenar la remoción de las obras o cosas ejecutadas en su contravención. Asimismo podrá removerlas per se cuando la demora en hacerlo pusiese en peligro la vida o la salud de las personas o perjudicase a terceros.

Para cumplir sus funciones, en caso de necesidad o urgencia la Autoridad del Agua y sus agentes autorizados tendrán acceso a la propiedad privada sin más requisitos que notificar el motivo e identificarse, debiendo dentro de las 48 horas dictar el correspondiente acto administrativo fundado, pero solo tendrán acceso al domicilio privado con orden judicial de allanamiento. A tales efectos podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

Ref.: Ley 1.503 de Chubut sobre protección de aguas y atmósfera, artículo 9 Proyecto del Poder Ejecutivo para la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 205, Código Civil, artículo 2.513, Código del Agua de Córdoba, artículos 3, 15, 17 y 229; Ley del Agua de Río Negro, artículo 107, inciso 8 y Código de Aguas de San Luis, artículos 167 y 168, Ley 11.954 de Buenos Aires, artículo 27 y Constitución de la Provincia de Buenos Aires, artículo 24 y Ley 10.106.

Nota: Pasando al nivel operativo, se aconseja facultar a la Autoridad del Agua para reglamentar, supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio captación uso preservación y evacuación del agua y a la protección de las personas y las cosas contra sus efectos nocivos.

El texto que se propone basta para afianzar el ejercicio de la Autoridad del Agua aún sobre el agua privada, pues el uso y la disponibilidad del agua, que los artículos 2.340, 2.350, 2.635 y 2.637 del Código Civil atribuyen a los propietarios de determinados inmuebles, quedan así sometidos al control y las restricciones que establezca esa Autoridad

Vedas Sanitarias

Art. 5º - La Autoridad del Agua, por acto fundado podrá prohibir el uso recreativo y el abastecimiento doméstico o el urbano de determinadas aguas, en salvaguarda de la salud pública, sin pagar indemnización alguna. Idénticas facultades dispondrán las autoridades sanitarias y municipal, debiendo comunicar el mismo, dentro de las 24 horas de producido a la Autoridad del Agua.

La Autoridad del Agua registrará estas prohibiciones.

Ref.: Código de Aguas de San Luis, artículo 170.

Nota: No es recomendable concentrar en la Autoridad del Agua también la sanitaria, por una razón de especialización. Sin perjuicio de facultarla para vedar el uso recreativo y el uso doméstico o urbano de determinada agua por razones sanitarias conviene atribuir esta facultad también e indistintamente a la Autoridad Sanitaria y a las municipalidades. Como esas decisiones recaerían sobre una misma agua co-

rresponde que sean puestas en conocimiento inmediato de la Autoridad del Agua.

Río de la Plata

Art. 6º - El Poder Ejecutivo de la Provincia requerirá, genéricamente o en cada caso, la opinión del Poder Ejecutivo Nacional y de los demás organismos que corresponda respecto a la constitución de derechos y realización de obras a que se refiere el Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo, ratificado por la ley 20.645 y los que lo enmienden o sustituyan, sobre aguas del Río de la Plata, para adecuar unos y otras a los compromisos contraídos por la República. Le comunicará asimismo los derechos que la Provincia otorgare y las obras que realizare.

Obras susceptibles de repercusión interjurisdiccional

Art. 7º - Cuando se proyecte realizar una obra susceptible de afectar a otra provincia o a la Capital Federal, el Poder Ejecutivo deberá consultar previamente al Poder Ejecutivo de la afectada sobre el proyecto de la obra, el programa de operación y los efectos que pueda producir en ella.

Ref.: Ley 10.434; Ley 13.273, artículo 21; Acta de Santiago sobre cuencas argentino chilenas del 26/06/71: Tratado Argentino Chileno de Buenos Aires del 02/08/91, aprobado por Ley 24.105 Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo 1992, Principio 19, Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano 1972, Principio 21 y Resoluciones 2 995 y 2 996 [XXVII, 19721 y 3 129 [XXVIII, 1973] de la Asamblea General de la ONU

TITULO II

Del inventario y el conocimiento del agua

Nota al Título II

Los participantes en las jornadas sobre «Ley de Aguas de la provincia de Buenos Aires», celebradas durante el mes de noviembre de 1994 en 25 de Mayo, Pehuajó, Adrogué y el Municipio de la Costa, declararon que «para evitar el desorden en la construcción de obras que genera deseconomías y daños es necesario que el Código contemple la planificación integral del recurso y la investigación sobre su calidad y cantidad» e hicieron resaltar la «necesidad impostergable de que la provincia de Buenos Aires tenga establecido todos los antecedentes e investigaciones sobre los elementos necesarios para proyectos sobre la parte hídrica.»

Inventario físico

Art. 8º - La Autoridad de Agua establecerá una red hidrométrica provincial.

Además llevará y mantendrá actualizado un catastro que registre la ubicación, cantidad y calidad del agua pluvial, superficial y subterránea de la provincia, incluso la interjurisdiccional y las obras hidráulicas.

El registro se hará por resolución de la Autoridad del Agua, de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento que para ello dicte.

Ref.: Constitución Nacional, artículo 41, 2do. párrafo, Ley de Aguas de Francia 1245, del 16 de diciembre de 1964, artículo 3; Código del Agua de Córdoba, artículo 28 y 55; Ley de Río Negro, artículo 3, inciso a; Código de Aguas de San Luis, artículo 109 y Código de Aguas de Chile [t.o. D.F.L. 1.122/81], artículo 122.

Nota: Además del agua en sí, se ha considerado conveniente inventariar las obras públicas y privadas, su ubicación, cantidad y calidad, que son las normadas en el Título VI «De las obras, servicios y labores relativas al agua.»

Antecedentes: El origen de la obligación de formas y mantener actualizado un catastro del agua que impone la mayoría de los códigos de aguas de la Argentina y de América Latina hay que rastrearlo en Italia cuando el Primer Ministro Víctor Manuel Orlando, usando los poderes de guerra con los que el Poder Legislativo había investido a su gobierno, incorporó en 1916 al dominio público mucha agua que hasta ese momento era privada.

En 1933 el interés en despejar de obstáculos jurídicos el desarrollo hidroeléctrico impulsado por el Estado indujo al Gobierno de Italia a ordenar todo el sistema jurídico del agua y de la electricidad mediante el Real Decreto 1775. Ese ordenamiento mandaba al Ministerio de Obras Públicas llevar un registro de toda el agua pública (artículos 1/4), lo que le permita al Estado inventariar su patrimonio hídrico Además mandaba al Ministerio de Finanzas levantar un catastro de usuarios (artículo 5) que registraría los actos de disposición efectuados por la autoridad sobre esa agua. Con este sistema de verdadera partida doble el Estado Italiano identificaba no solo cuanta agua era pública sino también de cuanta agua podía disponer libremente.

El modelo fue reproducido por el Proyecto de Código de Aguas para la Provincia de Buenos Aires elaborado en 1939, que en su artículo 25 mandaba inscribir a todas las aguas públicas en un catastro y establecía un procedimiento para salvaguardar los derechos que pudieren tener terceros para oponerse a la inscripción (artículos 25 y 26). El comentario de los autores del Proyecto fundaba la disposición en que La inscripción de la riqueza hídrica en un registro del Estado es la base para la utilización de las aguas. Es menester que la Administración determine cual es su dominio en esa clase de bienes públicos, a cuyo efecto se organiza el correspondiente catastro, así como los procedimientos administrativos para su constitución y financiación, prescribiéndose las consiguientes garantías de los terceros que puedan considerarse perjudicados con dicha inscripción.

De allí lo tomó el código de aguas de Salta de 1946 (artículos 182 y 183) y así pasó a los demás códigos de aguas argentinos.

Aparentemente la apremiante necesidad que tuvo el Gobierno de Italia de registrar públicamente su dominio hídrico no la experimentaron las provincias argentinas que ordenaron crear un catastro porque ninguna de ellas lo elaboró. Es posible que no hayan sentido la necesidad porque la distinción jurídica entre el agua pública y privada es mucho más clara en el sistema argentino que en el italiano.

En el caso de Buenos Aires la necesidad de distinguir entre el dominio público y el privado reaparece, no ya por razones jurídicas sino por su especial topografía y porque la acción del hombre ha generalizado dudas sobre cuál es la legítima y efectiva extensión espacial de cauces y álveos. La Provincia necesita conocer fehacientemente la extensión, ubicación y potencia de su patrimonio como para deslindar responsabilidades respecto a su manejo. Pero no va a poder aprovechar la experiencia ajena, porque como se ha dicho más arriba, no la hay.

Con respecto a la ley nacional 20.440 de catastro, que integra el Código Civil y por ello rige en todo el país manda registrar y ordenar en los catastros provinciales toda la información relativa a las cosas inmuebles, su articulado se refiere solo a la tierra y no al agua, por lo que sólo resta su aplicación extensiva o analógica, lo que puede hacer mediante el reglamento catastral que prevé el artículo propuesto.

Publicación de mediciones

Art. 9º - La Autoridad del Agua mandará publicar la cota correspondiente a la crecida media ordinaria que deberá actualizarse por lo menos cada diez años, en el Boletín Oficial y los demás datos hidrológicos de aquellos ríos y cuerpos de agua naturales y artificiales en un anuario Estas determinaciones se presumirán ciertas mientras no se produzca prueba en contra.

Las inscripciones, modificaciones, alteraciones o cancelaciones en el Catastro de Aguas, a instancia de parte o de oficio, deberán ser publicadas por dos veces en quince días en el Boletín Oficial y en un diario de la zona siguiendo el procedimiento establecido en este Código para el otorgamiento de concesiones de uso de agua pública.

Ref.: Código de Aguas de San Luis artículos 116 a 122

Nota: La inversión de la prueba que dispone el primer párrafo se funda en razones de economía procesal. Quien pretenda destruir la presunción deberá soportar la carga de la prueba. Tiene también la base jurídica de extender a todas las mediciones el principio del artículo 2750 del Código Civil que enco-

mienda a la autoridad administrativa deslindar el dominio público.

Registro de derechos

Art. 10 - La Autoridad del Agua inscribirá de oficio o a petición de parte, en un registro real y público, los derechos al aprovechamiento de los recursos y obras aludidos en el artículo 8.

La inscripción indicará el título que ampare el aprovechamiento, la magnitud, condiciones y duración de esos derechos, la fuente de aprovisionamiento, el inmueble o establecimiento beneficiado, el nombre y datos personales de su propietario, la ubicación, planos y proyectos de presas, tomas, compuertas, canales y demás obras relativas al aprovechamiento, previa aprobación de las mismas por la Autoridad del Agua designada a ese fin como asimismo los instrumentos constitutivos de los comités de cuenca y los consorcios a que se refiere el Título VII «De los Comités de cuencas hídricas y de los consorcios».

Deberá inscribirse todo cambio de titular de los derechos otorgados. Asimismo deberá tomarse razón de toda modificación o mutación que se operare en el dominio de un inmueble afectado por derecho de uso del agua pública.

Ref.: Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, artículo 350, Código de Aguas de Chile (t.o. D.F.L. 1.122/81), artículos 112 a 121; Código de Aguas de San Luis, artículo 97 y Código de Aguas de la República Oriental del Uruguay, artículo 7.

Relación con el Registro de la Propiedad

Art. 11 - La Autoridad del Agua comunicará al Registro de la Propiedad todo otorgamiento de derechos sobre agua pública o privada a favor de inmuebles y las restricciones al dominio y servidumbres que se impongan sobre ellos.

El Registro de la Propiedad registrará esas comunicaciones y pondrá en el acta de inscripción del dominio una nota marginal que se hará constar en los certificados que expida.

Por su parte el Registro de la Propiedad comunicará a la Autoridad del Agua todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados por un derecho de uso del agua pública dentro del término improrrogable de diez días hábiles en que el acto haya sido registrado.

Ref.: Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, artículo 392, Código de Aguas de San Luis, artículo 103, Código de Aguas de Salta, artículo 176 y Código del Agua de Córdoba, artículo 25 y Código de Aguas del Uruguay, artículos 10 y 12.

Obligaciones de los escribanos

Art. 12 - Los escribanos sólo podrán otorgar escrituras de transferencia de derechos reales sobre inmuebles situados en las zonas que la Autoridad del Agua determine previa certificación del derecho al uso del agua que le sea inherente y de que no adeuda suma alguna por tal concepto

Además deberán comunicar a la Autoridad del Agua las escrituras que otorguen en esas condiciones.

Ref.: Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, artículo 392; Código de Agua de La Pampa de 1 959, artículo 4; Código del Agua de Córdoba, artículo 26 y Código de Aguas de San Luis, artículo 9

Obligaciones de los usuarios.

Art. 13 - Los que aprovechan aguas deberán permitir las observaciones y mediciones y suministrar la información y las muestras que la Autoridad del Agua disponga.

Los que aprovechen el agua pública con exclusividad, deberán además, comunicar a la Autoridad del Agua:

a) El título en virtud del cual lo hacen y
b) La descripción gráfica de las obras de captación y aducción.

Asimismo comunicarán anualmente:

a) Los caudales y volúmenes usados mensualmente cuando por su magnitud y complejidad lo exija la Autoridad del Agua.

b) El área o instalación beneficiadas y
c) La producción obtenida

Ref.: Decreto 1.095/75 del Chubut, artículo 19 y Código de Aguas del Uruguay, artículo 13

Obligación de los perforadores

Art. 14 - Los que perforen el subsuelo en ejercicio de atribuciones conferidas por el Código de Minería, la legislación de hidrocarburos o cualquier otro titulo, deben suministrar a la Autoridad del Agua información sobre el agua que alumbren y sobre las estructuras geológicas que la contenga.

Fuente: «Esquema para una ley de información hídrica», artículo 5, inciso b), propuesta en el documento «Requerimientos legales e institucionales de un programa de información hidrometeorológica en la Argentina», por Mariano F. Valls, Santiago de Chile, 1970, Ed Cepal; Decreto 1.095/75 del Chubut artículo 13; Ley 17 319, artículo 69 Incisos e) y f) y Código de Aguas del Uruguay, artículo 14.

Línea de ribera. Fijación

Art. 15 - La Autoridad del Agua fijará y demarcará la línea de ribera sobre el terreno de oficio o a instancia de cualquier propietario de inmuebles contiguos o de concesionarios amparados por el Código de Aguas.

Si la demarcación se realizare de oficio será a cargo del Estado y si lo fuere a petición de parte a su exclusivo cargo.

Se considerará crecida media ordinaria aquella que surja de promediar los máximos registrados en cada año durante los últimos cinco años.

A falta de registros confiables se determinará conforme a criterios hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos y estadísticos, evaluados a la luz de una sana y actualizada crítica.

Ref.: Código de Aguas de la Provincia de Santa Cruz, artículo 58 y Código de Aguas de la Provincia de San Luis, artículo 168.

Nota: El Consejo Federal de Inversiones de la Nación encomendó a un grupo de expertos la elaboración de un «Estudio sobre Línea de Ribera», publicado a fines de 1988, generador de numerosas propuestas de transformación legislativa. El presente artículo y los tres siguientes recogen aquellas propuestas referidas al ámbito provincial.

Corresponde que la autoridad administrativa deslinde los ríos, los arroyos y lagos (en sentido lato) que el Código Civil atribuye al dominio público (artículo 2340) de los predios aledaños (2750 Código Civil).

Si bien la práctica denomina a esa delimitación «fijación de la línea de ribera», lo que está fijando es el límite exterior del curso o lago.

Tal fijación no «constituye» derecho alguno a favor de nadie, sino que «declara» hasta donde llega la propiedad privada y hasta donde el dominio público. Esa declaración puede ser cuestionada administrativa y aún judicialmente por parte interesada en cualquier momento, porque el dominio público es inalienable e imprescriptible Además es siempre provisoria por la variación de los volúmenes de agua y de la topografía, que determinan que esa línea» sea móvil.

El otro problema práctico que plantea la delimitación es que, además de la facultad que tiene la autoridad provincial de hacerla (artículos 121 y 124 de la Constitución Nacional y Decreto Provincial 10.391/87), la ley de Navegación 20.094, encomienda la delimitación de los cuerpos de agua navegables al Gobierno Nacional con intervención de la Provincia (artículos 8 y 9) Obviamente la atribución no puede tener otro efecto que asegurar la libertad de navegación, pero con las reservas del artículo 124 de la Constitución Nacional, que atribuye a la Provincia el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio y una solución práctica para evitar los inconvenientes de que la fijación nacional no coincidiera con la provincial, es citar a la autoridad nacional para que participe en la fijación de la línea, lo que podrá hacer la Autoridad del Agua en cada caso

El límite exterior de los cursos de agua coincide con las «crecidas medias ordinarias» (Código Civil artículo 2340 inc 4) y el del mar con la línea de las más altas mareas normales (id artículo 2340. inc 4)

Publicidad

Art. 16 - Previamente se citará personalmente al dueño, a los colindantes del fundo a demarcar y a los propietarios de la ribera opuesta y por edictos a publicarse por dos veces en quince días en el Boletín Oficial, a quien se considere con interés legítimo a objetar la demarcación.

En las notificaciones se anunciará el día, la hora y el lugar donde comenzarán las operaciones y el nombre y dirección del profesional que las efectuará.

Demarcaciones

Art. 17 - La demarcación se hará conforme a las instrucciones que imparta la Autoridad del Agua que dejará constancia de las observaciones que formulen los terceros que presencien las operaciones.

La Autoridad del Agua dará vista del informe sobre la demarcación por el término de diez días a quien invoque su interés

Las objeciones podrán formularse dentro del término de diez días, contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior

Alteraciones en la línea de ribera

Art. 18 - Cuando la línea de ribera cambiase por causas naturales o acto legítimo, la Autoridad del Agua procederá a una nueva fijación y demarcación.

Modalidad de los Libros de Registro

Art. 19 - La Autoridad del Agua registrará en libros separados los derechos de uso del agua pública otorgado mediante concesión y los que resulten de permisos de uso.

Por cada zona de riego se llevará un libro o una sección independiente del Registro Público de Aguas y se confeccionará también un índice alfabético de los nombres de los titulares de los derechos inscriptos.

Todos los libros serán foliados y rubricados por el Escribano General de Gobierno y cada hoja llevará su sello respectivo. Se llevarán sin interlineaciones, enmiendas ni raspaduras que no sean debidamente salvadas. Tampoco podrán tener en las inscripciones blancos ni huecos a fin de que no pueda haber intercalaciones ni adiciones.

Cada derecho inscripto tendrá su número de matrícula. Si se agotare el espacio correspondiente a una inscripción, o siempre que la claridad lo aconseje, se dejará constancia a continuación en un nuevo folio, bajo el mismo número de la matrícula originaria

Transcripciones de los títulos de concesión

Art. 20 - El título de concesión que se extenderá a favor de cada concesionario, contendrá las anotaciones de los libros del registro, relativas al derecho concedido.

La Autoridad del Agua es responsable por los daños que causare el funcionamiento irregular del registro Público de Aguas, sin perjuicio de los derechos de la misma contra los culpables.

Registro de perforistas

Art. 21 - La Autoridad del Agua deberá llevar también un registro especial de profesionales y empresas perforistas, cuyas características determinará la reglamentación, además de cumplir los requisitos que impone el artículo 20.

TITULO III

Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos

Nota al Titulo III:

El propietario de un predio tiene derecho a usar y disponer del agua pública y privada que el Código Civil le atribuye, cumpliendo los reglamentos de policía. En los demás casos, todas las personas pueden usar y gozar del agua pública. La autoridad debe proteger ese derecho, pero también puede ser menoscabado, otorgar el uso y goce en exclusividad. Puede hacerlo el Gobierno Federal en los casos que caen bajo su competencia, que es de excepción. En todos los demás, la competencia es de los poderes locales.

En consecuencia el Gobierno Federal dicta leyes y otorga concesiones para el uso naviero y en virtud de la ley federal 15.336 de energía eléctrica, o mediante ley esencial, puede otorgar concesiones para el uso hidroeléctrico. También puede el gobierno Federal otorgar concesiones, permisos y autorizaciones en lugares y sobre materias sometidas a competencia de las autoridades locales cuando un acuerdo entre ambos niveles de gobierno así lo autorice.

La provincia de Buenos Aires puede ejercer mediante el presente código el resto de los poderes sobre el agua. En ejercicio de tales atributos permitirá efectuar en común el uso doméstico primario, la bebida, el transporte gratuito y la pesca deportiva, claro está que siempre conforme a los reglamentos de policía que dicta la Autoridad del Agua y sin recurrir a medios mecánicos, ni obras hidráulicas, ni perjudicar a terceros ni al ambiente.

El derecho a la exclusividad del uso se adquiere en virtud de permiso, concesión y autorización.

El permiso se otorga con carácter precario para uso accidental, vale decir que puede revocarse en cualquier momento sin derecho a indemnización.

La concesión se otorga por plazos determinados, no puede otorgarse separadamente del inmueble al que acceden, ni transmitirse separadamente del mismo, sino que se transfieren de pleno derecho con el inmueble. Otorgan un simple derecho administrativo al aprovechamiento del agua. La concedente no responde por la disminución natural del caudal concedido y se otorga sin perjuicio de terceros.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Aprovechamiento común

Art. 22 - Toda persona podrá usar el agua pública libremente y conforme a los reglamentos generales, para satisfacer necesidades domésticas de bebida e higiene, transporte gratuito de personas o cosas, pesca deportiva y esparcimiento. Ello siempre que no se valga de obras fijas ni de medios mecánicos. No deberá contaminar el medio ambiente ni perjudicar igual derecho de terceros.

Ref.: Ley del Agua de Río Negro, artículo 4; Ley de Aguas de Jujuy, artículo 76; Ley de Aguas de España de 1879, artículos 126/128 y Reglas de Helsinki de 1960, de la I.L.A. Regla VI

Agua que precipita en terrenos públicos

Art. 23 - La Autoridad del Agua reglamentará la apropiación del agua a que se refiere el artículo 2 636 del Código Civil.

Cuando la concurrencia de interesados en el aprovechamiento lo haga conveniente, determinará de oficio o a petición de parte los lugares o modos en que podrá realizarla.

Ref: Código del Agua de Córdoba, artículo 156

Concurrencia y preferencia

Art. 24 - En caso de concurrencia de solicitudes para aprovechamientos de agua que se excluyan entre sí, se preferirá a los que mejor satisfagan los objetivos de los programas a que se refiere el artículo 2, inciso c) del Título I «Principios generales». En el caso de solicitudes para riesgo, se estará a lo dispuesto por el artículo 54 del Título III «Del uso y aprovechamiento del agua y de los causes públicos.»

Ref.: Ley de Aguas del Perú de 1969, artículo 8, Código de Agua de Córdoba, artículos 7 in fine y 60. Véase la nota al artículo 2, inciso d) de este Código.

Carácter intuitu re

Art. 25 - Las concesiones y permisos para usar y gozar del agua constituyen un derecho accesorio e inseparable del inmueble para cuyo beneficio se otorguen y se transmite de pleno derecho a los adquirentes de su dominio.

Si el inmueble se fraccionara, la Autoridad del Agua podrá distribuir entre las nuevas unidades inmobiliarias los beneficios de que gozaba el anterior inmueble, siempre que ello no impidiese su adecuada explotación. En

caso contrario declarará extinguidos la concesión o el permiso.

En todos los demás casos es necesaria la conformidad de la Autoridad del Agua para destinar el agua al beneficio de bienes o fines distintos a los previstos por el instrumento constitutivo de los derechos. También es necesaria para cederlos y para modificar en forma no substancial las obras de captación, regulación, presa o restitución del agua o su ubicación.

Ref: Código del Agua de Córdoba de 1973 artículo 66: Código de Aguas de San Luis artículo 20, 2do párrafo: Código Civil artículo 2.326; Ley de Aguas de España de 1879, artículo 153; Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, artículo 352; Ley de Aguas de la República Federal de Alémania del 27 de julio de 1957, artículo 51; Ley 1.245 de Francia del 16 de diciembre de 1964 artículo 47 in fine y Decreto 1.095/75 de Chubut, artículo 4

Nota Los aprovechamientos ministerio legis dificultan el conocimiento de las disponibilidades de agua tan necesario para racionalizar su manejo, permiten el uso desordenado y promueven la incertidumbre jurídica. Por otra parte el otorgamiento y vigilancia de concesión o permiso para cada aprovechamiento requeriría para su otorgamiento y vigilancia, mayor cantidad de personal especializado. Por eso se prevé la posibilidad de permitir genéricamente usos que no perjudiquen los programas de aprovechamiento del agua facultando a la Autoridad del Agua para restringir a los casos que crea conveniente los aprovechamientos libres.

Nueva concesión

Art. 26 - Cuando alguno de esos actos requiera mayor captación de agua, afecte en mayor grado su pureza o modifique substancialmente las obras, se tramitará la modificación de la concesión o del permiso siguiendo los procedimientos previstos para su otorgamiento.

Situación de terceros

Art. 27 - Las concesiones y permisos para aprovechar el agua se entenderán otorgados sin perjuicio de terceros.

Ref.: Ley de Aguas de España de 1879, artículo 150 y Código de Aguas de San Luis, artículo 17.

Dotación

Art. 28 - La dotación de agua se fijará considerando el régimen hidrológico, la capacidad de retención de los embalses reguladores y los requerimientos de cada aprovechamiento y podrá reajustarse en cualquier momento por resolución fundada.

Ref: Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, artículo 349 y Código de Aguas de La Pampa de 1959, artículo 23.

Nota: El artículo 2, inciso f, faculta al Poder Ejecutivo de la Provincia para fijar la dotación por regiones. En los demás casos la fija la Autoridad del Agua.

Disminución de caudales

Art. 29 - El Estado no responde ante los concesionarios por la disminución natural de caudales ni por la debida a caso fortuito, fuerza mayor, ni averías ajenas a la acción del Estado, ni por la reparación o limpieza de embalses u otras obras hidráulicas.

Ref.: Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, artículo 339. Código de Aguas de San Luis artículo 33 y Anteproyecto de Código Nacional de la Energía de 1958, artículos 101 y 102.

Nota: El artículo 19 del Real Decreto de Italia Nro. 1 775/33 y el artículo 154 de la Ley de España de 1879, eximen expresamente de responsabilidad al Estado por la falta de caudal, pero luego derogan parcialmente el principio con multiplicidad de excepciones. Esto último podría complicar al Estado con multiplicidad de juicios, peligro que aumenta si su política hidráulica se dinamiza. La tendencia jurídica moderna diversifica el alcance de la responsabilidad según el valor jurídico protegido, por eso es que se la amplía en materia laboral e industrial, mientras que en materia aeronáutica se la restringe.

Este anteproyecto prefiere eximirlo expresamente en los casos que el artículo glosa.

Obligaciones implícitas

Art. 30 - El uso o estudio del agua impone las siguientes obligaciones:

a) Aplicar técnicas eficientes que eviten el desperdicio y la degradación del agua, los suelos y el ambiente humano en general.
b) Preservar la cobertura vegetal protectora de fuentes, cursos y depósitos conforme a la reglamentación pertinente, construir y mantener en buen estado las instalaciones y obras hidráulicas, indemnizar el perjuicio directo causado. En su garantía la Autoridad del Agua podrá exigir fianza.
e) Dejar el agua, la tierra y demás bienes afectados por su uso o estudio de modo tal que no causen daño ni peligro a personas o cosas, pero no será necesario que se restituyan a su estado anterior mientras una norma jurídica no lo disponga expresamente.
f) No destruir ni retirar las obras realizadas, cuando ello causare daño o peligro a personas o cosas, o así lo impusiere la concesión o premiso. Los propietarios de las tierras en que se realicen obras o la Autoridad del Agua podrán oponerse a su destrucción o retiro pagando el precio de los materiales usados en ellas.
g) Colocar el instrumental que permita medir la cantidad de agua que se derive, consuma, inmovilice o comprometa.

Ref.: Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente de Colombia artículos 121 y 141.

Nota: El inciso d) prevé exclusivamente la obligación de indemnizar los daños directos para no supeditar al arbitrio judicial o administrativo la opción entre imponer se restituya la cosa al estado anterior al hecho dañoso o se indemnice el valor de reconstrucción. Las opciones descartadas obstaculizan el desarrollo hidráulico e imponen al usuario o investigador un sacrificio económico que no guarda relación con el valor del bien dañado.

El inciso f) tiene por objeto evitar la destrucción o la eliminación de obras cuando tal acción pueda perjudicar a terceros o cuando esas obras mejoren el terreno en que se encuentran. En el último caso el dueño del terreno deberá pagar el precio de los materiales usados, pero no los costos de construcción de la obra.

El precepto recoge una práctica de algunas empresas que perforan el suelo en busca de minerales, en especial hidrocarburos. Si esas perforaciones alumbran agua y no el mineral buscado, suelen ofrecer gratuitamente el pozo al propietario del suelo y venderle la tubería colocada en él, que es prácticamente lo único recuperable.

El retiro o destrucción de tales obras sería el acto emulatorio del Derecho Romano, puesto que se privaría de un beneficio a un tercero, sin por ello beneficiar a quien lo realiza..

CAPITULO II

De los permisos y las concesiones

Permisos para aprovechamiento del agua

Art. 31 - La Autoridad del Agua podrá otorgar permisos para la ocupación, uso o aprovechamiento exclusivos de agua, álveos o cauces públicos que se regirán por los principios siguientes:

a) Se otorgarán previa visación de la solicitud por parte de la entidad administradora del servicio si la hubiera y la declaración jurada del permisionario de que no afectara directa ni indirectamente al ambiente ni a terceros.
b) La Autoridad del Agua se reserva el derecho de revocar el permiso en cualquier momento, con sólo enunciar la causa de la revocación, sin cargo para el Estado.
c) Su otorgamiento y extinción se notificarán al permisionario y se publicará en el Boletín Oficial.
d) Los permisionarios pagarán el mismo

canon y contribuciones que los concesionarios de aprovechamientos similares si la Autoridad del Agua no los fijare de otro modo.

e) La Autoridad del Agua podrá requerir la presentación previa del estudio del impacto ambiental y el otorgamiento de la garantía por eventuales daños a terceros.

Ref.: Código de Aguas del Brasil de 1934, artículo 43 y concordantes referidos a autorización. Código de Aguas de Jujuy, artículos 13 y siguientes; Código de Aguas de San Luis, artículos 13 y 14; Ley de Riego de la provincia de Buenos Aires Nro. 5.262, artículos 4 a 6. Proyecto de Código de Aguas para Mendoza de 1940, artículos 10 y siguientes.

Nota: Si bien la concesión se perfila como la figura favorita de las leyes de aguas, algunas de ellas contemplan el permiso como instrumento más flexible, apto para amparar situaciones en que el procedimiento de la concesión puede resultar antieconómico. Ello explica que los modelos consultados prevean la institución sin caracterizarla acabadamente.

Permisos Para estudios

Art. 32 -La Autoridad del Agua también podrá otorgar permisos exclusivos para estudios sobre el agua y las cuencas cumpliendo lo dispuesto por el artículo 30, del presente título, aún cuando sean privadas o estén concedidas. En este caso deberá notificase al propietario del fundo o a su concesionario en el término de diez días.

Tales permisos se regirán por las siguientes normas:

a) La Autoridad del Agua fijará en cada caso su duración que no excederá de dos años.

b) El permisionario podrá entrar en propiedad ajena y ocuparla temporariamente con equipos, materiales y campamentos, extraer muestras de suelos, agua, animales y vegetales y efectuar perforaciones y movimientos de sustancias del suelo y subsuelo en la extensión necesaria para los estudios cumpliendo las obligaciones que impone el artículo 30 de este Título.

c) La Autoridad del Agua podrá imponer la conservación de obras realizadas por los permisionarios siguiendo los procedimientos previstos por el presente Código.

d) El permisionario proveerá a la Autoridad del Agua de la información básica que obtenga.

e) El permisionario podrá mantener en secreto la interpretación que den a la información recogida y los proyectos y estudios elaborados a base de las mismas, por el término de cinco años a contar desde !a expiración del permiso.

f) El permisionario deberá retirar los elementos usados para el estudio.

g) La Autoridad del Agua podrá apropiarse de los elementos no retirados en el término de tres meses contados a partir de la expiración del permiso.

Nota: Se ha abundado al reglamentar esta institución por la falta de antecedentes en la materia y en consideración al incremento que registra la realización de estudios.

En retribución a la exclusividad que se reconoce a los permisionarios, se limita en el tiempo su derecho a mantener en secreto la interpretación de la información recogida y los proyectos y estudios que con ella elaboren.

Por el contrario en el Título II de este Anteproyecto se obliga al permisionario a suministrar la información básica a la Autoridad del Agua y se faculta a los propietarios de inmuebles y a la misma Autoridad para impedir la destrucción de las obras realizadas que estimen conveniente conservar

Permisos Generales

Art. 33 - La Autoridad del Agua podrá otorgar permisos generales conforme a los reglamentos vigentes para que cualquier persona o categoría de personas use determinada agua o construya determinada obra hidráulica.

Ref: Código del Agua de Córdoba, artículo 156.

Objeto de la concesión

Art. 34 - La Autoridad del Agua podrá conceder:

a) El derecho al uso o aprovechamiento del agua pública y del material que lleve en suspensión.
b) El derecho a la ocupación de sus cauces, lechos, vasos o álveos.
c) El derecho a la construcción de obras en beneficio colectivo relacionadas al agua.
d) La prestación de servicios públicos relativos a ellos.

Ref.: Código del Agua de Córdoba, artículo 58

Duración de la concesión

Art. 35 - La Autoridad del Agua fijará la duración de la concesión por todo el tiempo necesario para cumplir su objeto, pero nunca en más de treinta años renovables a su vencimiento.

Nota: Se proyecta implantar la temporalidad de las concesiones para no enajenar el goce del agua a perpetuidad. En este sentido véase la nota al artículo 2.341 del Código Civil.

Se pronostica una gran escasez de agua dulce en un futuro cercano, por lo que si se siguen otorgando concesiones a perpetuidad, como es práctica en nuestro país, va a ser necesario proceder a expropiar concesiones, indemnizando previamente. Por ello se propone limitar la duración de las concesiones, decisión política que los legisladores deberán merituar.

El plazo máximo propuesto es de treinta años, pero también podría ser mayor a juicio de la legislatura.

Contenido de la solicitud

Art. 36 - La solicitud de concesión contendrá los siguientes datos:

a) Individualización del solicitante con sus domicilios real y especial.
b) Identificación del agua u objeto cuya concesión se solicita.
c) Descripción, ubicación y dominio del inmueble o explotación sobre el que se pide la concesión.
d) Determinación aproximada de volúmenes mensuales que se pretende captar.
e) Fundamentación de su objeto mediante un proyecto técnico y económico y del destino a dar al agua residual, evaluado por la entidad administradora del servicio si la hubiera.
f) Coincidencia con los planes a que se refiere el artículo 3. Título I «Principios generales», si se los hubiera publicado.

Ref.: Código de Aguas de Jujuy, artículo 18; Ley 5.282 de Riego de la provincia de Buenos Aires y Ley General de Aguas de Mendoza, artículo 111.

Declaración del impacto ambiental en la concesión

Art. 37 - Si algún impedimento de hecho o de derecho obstare su viabilidad, la Autoridad del Agua lo hará saber por quince días hábiles al solicitante y luego dictará su resolución.

Si no hubiese impedimento, intimará al solicitante para que en el término de sesenta días hábiles presente la declaración del impacto ambiental y ofrezca la garantía a que se refiere el artículo 31, inciso e), del presente Título.

Procedimiento

Art. 38 - Un sumario de la solicitud se publicará a costa del solicitante por tres veces en diez días en el Boletín Oficial y en un periódico local, citando a una audiencia pública al solicitante y a los demás interesados en obtener la concesión u oponerse a ella.

Si en esa audiencia se presentasen solicitudes concurrentes u oposiciones, los comparecientes ofrecerán toda la prueba que haga a sus derechos y en el mismo acto se fijará una nueva audiencia para producirla. No habiéndose ofrecido prueba o producida ésta, se dictará resolución dentro de los sesenta días.

Ref.: Código Rural de la provincia de Buenos Aires, artículos 341 a 343, Código de Aguas de Jujuy, artículo 20. Ley 5.282 de Riego de la provincia de Buenos Aires, artículo 12 y Código de Aguas de Santiago del Estero, artículo 56.

Contenido de la concesión

Art. 39 - El acto que otorgue la concesión determinará:

a) El concesionario.
b) Los inmuebles o cosas a beneficiar con la concesión expresando su ubicación, dimensiones y nomenclatura catastral.
c) Las obligaciones del concesionario.
d) Las características generales de las obras a construir con la documentación técnica correspondiente a los plazos en que deban realizarse.
e) La calidad que deberán tener las aguas residuales o el procedimiento para fijarla periódicamente y las previsiones necesarias para la protección del medio ambiente y del interés general.
f) La dotación de agua y el modo de su captación, conducción y aducción.
g) Su duración.
h) El canon y las bases para su reajuste futuro.
i) El marco regulatorio específico para cada concesión.

Ref.: Código de Aguas de Chile (t.o. D.F.L. 1.122/81) Ley del Agua de Río Negro, artículo 19 y Código del Agua de Córdoba, artículo 62.

Ocupación de cauces

Art. 40 - La ocupación de lechos, cauces, vasos o álveos públicos se regirá por lo dispuesto para el agua en los artículos precedentes. Cuando la ocupación no tenga por objeto el uso o aprovechamiento del agua, la Autoridad del Agua la otorgará con permiso precario.

Se incluyen en este régimen las dársenas, canales, caletas, embarcaderos, escaleras, rampas de varaderos y obras complementarias.

Ref.: Código de Aguas de Corrientes, artículos 21 y 196. Código de Aguas de Chile (t.o. D.F.L. 1.122/81), artículo 31 y Ley de Buenos Aires 9.297, sobre fondeaderos.

Nota: Se somete la ocupación de cauces al mismo régimen jurídico que el uso de agua, por cuanto ella condiciona de algún modo su movimiento y por ende, su preservación y uso.

Obligaciones del concesionario

Art. 41 - Además de las obligaciones impuestas por el acto de la concesión, para proveer al mejor uso del agua y de las obras e indemnizar los perjuicios directos que ello cause. La Autoridad del Agua podrá imponer como obligación adicional el abastecerse de otra fuente de agua.

Fuente: Proyecto del Poder Ejecutivo de 1939 para la provincia de Buenos Aires, artículo 66. Código del Agua de Córdoba, artículo 63. Código del Agua de Chile (D.F.L. 1.122/81), artículos 158/160, Ley de Agua del Perú, artículo 7 y Real Decreto Italiano 1.775/33, artículo 43.

Concesión eventual

Art. 42 - El caudal de agua que exceda en uno o más períodos del año los requerimientos de los concesionarios podrá concederse para su aprovechamiento eventual bajo las siguientes condiciones:

a) El agua no podrá destinarse a usos cuya evolución económica requiera dotación permanente.

b) Serán servidas con la dotación prevista por el acto que las otorga, después de las ordinarias y por orden de antigüedad.

Ref.: Código Rural de la provincia de Buenos Aires, artículos 351 y 357. Código de Aguas de San Luis, artículo 32.

Insuficiencia de caudal. Turnos

Art. 43 - Cuando el caudal de una fuente de agua pública no sea suficiente para abastecer a todos los concesionarios o a quienes tengan derecho exclusivo a aprovecharlo, la Autoridad del Agua podrá disminuir proporcionalmente a sus derechos los volúmenes de aguas y el tiempo durante el cual los reciban, estableciendo turnos de abastecimiento. La medida se publicará en el Boletín Oficial y en un periódico local.

Ref. Código Rural de la provincia de Buenos Aires, artículos 357 y 358, Código Civil de Italia de 1865, artículo 625. Proyecto del Poder Ejecutivo para la provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 156, Ley de Agua de Río Negro, artículo 50 y Código de Aguas de San Luis, artículo 33.

Nota: El presente artículo impone restricciones fundadas en razones de fuerza mayor a quienes ejercen un derecho subjetivo y exclusivo al uso del agua.

El caso del artículo 32 es distinto porque se aplica a quien tiene una simple expectativa a que se le otorgue un derecho.

Suspensión

Art. 44 - La Autoridad del Agua suspenderá la entrega de la dotación de agua que no sea necesaria para la subsistencia de las personas, única y exclusivamente por las siguientes causas:

a) En los períodos fijados anualmente para hacer la limpieza y reparación ordinaria de las obras y acueductos, trabajos que deberán realizarse en la época del año que menos perjuicio ocasione la falta de agua, teniendo en cuenta las necesidades de las otras concesiones que se provean de la misma fuente y previo aviso a los interesados que se dará con diez días de anticipación.
b) En caso de derrumbe, pérdida de tomas u otras causas equivalentes y extraordinarias que así lo exijan, para evitar mayores daños.
c) Por mora en el pago de las contribuciones relacionadas con el uso del agua y de las multas dentro del plazo que se establezca en cada caso.
d) Por mora en el pago de obras o reparaciones ejecutadas por la entidad administradora del servicio de agua.

En caso de emergencia o desastre el Poder Ejecutivo puede disponer la suspensión del suministro de agua a determinada categoría de concesionarios indemnizando el perjuicio directo.

De la indemnización se deducirán los perjuicios directos que el indemnizado hubiese sufrido aunque la suspensión no se hubiese impuesto.

Toda suspensión en la entrega de agua por causa no autorizada en este código o sin el previo aviso correspondiente, salvo el caso del inciso b) precedente, hará directamente responsable al funcionario que la disponga.

Ref.: Ley Nacional de Policía Sanitaria Animal 3.959, artículo 24.

Concordancia: artículo 29 y su nota.

Nota: Se procura dotar a la Autoridad del Agua de un remedio extraordinario más práctico que la revocación, para afrontar situaciones extraordinarias. Su uso requiere suficiente información básica que permita evaluar las múltiples implicancias de la medida. Por su repercusión política se supedita su implantación al grado superior de la escala administrativa.

Extinción

Art. 45 - Extinguen las concesiones:

a) La renuncia, salvo disposición en contrario del acto de concesión u oposición del acreedor hipotecario, usufructuario o arrendatario.
b) La expiración del término por el que fueron otorgadas.
c) La fuerza mayor tal como el agotamiento de la fuente hídrica o la imposibilidad de efectuar la explotación para que fue otorgada.
d) La caducidad.
e) La revocación.

Ref.: Código Rural de la provincia de Buenos Aires, artículo 378.

Renuncia

Art. 46 - La Autoridad del Agua solo admitirá la renuncia a una concesión:

a) Con la conformidad expresa de quienes tengan derechos reales sobre el bien para cuyo beneficio fuera otorgada y de los arrendatarios y aparceros del inmueble, cuyos contratos se inscriban en el registro que crea el artículo 10, del Título II «Del inventario y conocimiento del agua.»
b) Cuando el renunciante acredite no adeudar contribución pública sobre el respectivo inmueble.
c) Cuando a juicio de la Autoridad del Agua, la renuncia no genere desequilibrios operativos, financieros ni ambientales.
d) Previa evaluación del ente administrador del servicio acerca de si la renuncia altera o no el balance entre concesiones y renuncias a fin de mantener la factibilidad del sistema.

Fuente: Código Rural de la provincia de Buenos Aires, artículo 378.

Art. 47 - Se podrá decretar la caducidad de la concesión sin derecho del concesionario a indemnización alguna, si:

a) No ejerciere sus derechos o no pagara el canon durante tres años consecutivos.
b) No efectuare las obras en los plazos previstos.
c) No cumpliere las demás obligaciones esenciales de la concesión o la cediere contraviniendo lo dispuesto por el artículo 25 del Título III «Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos», o
d) Los desagües contuviesen características fisicoquímicas perjudiciales no autorizadas por la concesión.

En todos los casos se oirá previamente al concesionario.

Ref.: Código Rural de la provincia de Buenos Aires, artículos 383 y 384. Proyecto del Poder Ejecutivo para la provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 92; Código del Agua de Córdoba, artículo 90; Ley de Aguas de Río Negro, artículo 29 y Código de Aguas de San Luis, artículo 27.

Revocación

Art. 48 - Por razones de interés general el Poder Ejecutivo puede revocar cualquier concesión. El concesionario tendrá derecho a que se le indemnice el daño emergente que ello le cause, teniendo en cuenta el capital reconocido efectivamente invertido y deducida la indemnización por uso y su amortización

Ref: Código Rural de la provincia de Buenos Aires, artículo 382, Proyecto del Poder Ejecutivo para la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 92; Ley de aguas de Río Negro, artículo 29; Constitución de la Provincia de Chubut, artículos 85 y 89; Código del Agua de Córdoba, artículo 90 y Código de Aguas de San Luis, artículo 29.

Efectos de extinción

Art. 49 - Las obras construidas al amparo de concesiones o permisos que se extingan deberán quedar en estado normal de funcionamiento. mientras la Autoridad del Agua no dispusiere otra cosa que no implique una erogación adicional para el concesionario o permisionario

El anterior concesionario será preferido a terceros para obtener una nueva concesión en las condiciones que imponga la Autoridad del Agua, salvo que la causa de la extinción hubiese sido de las previstas por el artículo 45.

Ref.: Código de Aguas de Brasil de 1934, artículos 67 y 167; Ley de Aguas de Mendoza, artículo 117 y Código del Agua de Córdoba, artículo 92.

Concesión de obras y servicios hidráulicos

Art. 50 - La Autoridad del Agua podrá otorgar a organismos estatales o municipales centralizados o descentralizados a particulares o a consorcios, concesiones para construir o explotar, obras o servicios hidráulicos para terceros bajo el régimen jurídico provincial vigente de concesión de obras y servicios públicos

Modalidades

Art. 51 - El otorgamiento de esta clase de concesiones no elimina el requisito de la concesión o permiso para el aprovechamiento del agua por medio de las obras que en ese caso se gestionarán adicionalmente.

Los concesionarios de aprovechamiento de agua podrán, en la medida de su interés, imponer al concesionario de obra de servicio público hídrico el cumplimiento de las prestaciones a que lo obliga la concesión.

Ref.: Código de Aguas del Brasil de 1934, artículo 182 y Código de Aguas de Córdoba, artículo 142 y siguientes.

CAPITULO III

Disposiciones especiales para el abastecimiento de agua potable y el uso pecuario

Abastecimiento de agua potable

Art. 52 - Todo habitante está obligado a usar el servicio público de abastecimiento de agua potable que la autoridad imponga para su vivienda. Cuando la encargada del servicio no se lo preste a su requerimiento, la Autoridad del Agua la eximirá de la obligación por el tiempo que dure la falta de servicio y le otorgará la concesión o permiso para que se abastezca.

Nota: El precepto fue introducido a propuesta del asesor técnico de la Comisión Especial de Aguas, ingeniero Roberto Cruz, como alternativa administrativa para evitar situaciones enojosas como la que motivó el amparo deducido contra la municipalidad de San Fernando por la suspensión del suministro de agua potable a un usuario, fundado en razones de itinerario y no jurídicas (ED. 133-818).

Riego

Art. 53 - El uso del agua del dominio público, superficial o subterránea para riego, será objeto de concesión. Para obtener la misma deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que el terreno tenga aptitud para ser regado.
b) Que del aforo de la fuente que suministra el agua resulte caudal disponible.
c) Que el solicitante presente en tiempo y forma los datos técnicos del proyecto, según lo reglamente la Autoridad del Agua, atendiendo especialmente todo lo relacionado con las obras de drenaje y la evaluación del impacto ambiental de la obra.

Nota: Incluye a las fuentes de agua superficiales y a las subterráneas. Amplía lo previsto en el artículo 346 del Código Rural de la provincia de Buenos Aires incorporándose el requerimiento de la presentación por parte del solicitante de los datos técnicos del proyecto, enfatizando que se atienda en particular los aspectos vinculados a las obras de drenaje y su eventual impacto ambiental.

Preferencia

Art. 54 - Cuando el caudal no sea suficiente para abastecer a todas las solicitudes concurrentes de agua para riego, la Autoridad del Agua las otorgará según los siguientes criterios:

a) Necesidad de riego del cultivo.
b) El beneficio comunitario que presupone el riego.
c) La eficiencia en el uso del agua del proyecto presentado.

Nota: En este artículo se utiliza un criterio de superación al incluir el concepto de economía del agua asociado a la eficiencia del sistema de riego que se aplique, además de

reconocer los beneficios del riego para la comunidad.

Concordancia: artículo 24 del presente Titulo Deroga al artículo 347 del Código Rural.

Facultades de la Autoridad del Agua

Art. 55 - En estos casos la Autoridad del Agua reglamentará todo lo concerniente a turnos, suspensión de suministros, mantenimiento de las obras y lo referido a las relaciones con los concesionarios y de éstos entre sí.

Ref.: Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, artículos 375 a 377.

Traspaso de concesión para riego

Art. 55 bis - La Autoridad del Agua podrá disponer que el agua concedida para el riego de un predio se use para regar otro predio cuando el concesionario así lo solicite y:

a) El terreno para el cual se pida el traspaso sea de su misma propiedad.
b) El concesionario haya ejercido el derecho sobre el terreno para el cual se otorgó la concesión.
c) El terreno beneficiado por la concesión haya perdido su aptitud para ser cultivado por causa no imputable a su propietario.
d) El concesionario esté al día con el pago de todas las contribuciones relacionadas con la concesión, y no adeude contribución pública en los respectivos inmuebles.
e) El terreno para el cual se pide el cambio se sirva de la misma fuente de provisión.
f) Ello no perjudique a los usuarios del acueducto sobre cual se solicite la provisión de agua, no altere la categoría del derecho concedido ni el régimen hidráulico en perjuicio del funcionamiento general del sistema.
g) Los titulares de gravámenes, derechos reales o contratos de arrendamiento o aparcería rural, inscriptos en los registros correspondientes sobre el terreno para el que cesa la concesión, expresen su conformidad.

El concesionario podrá usar este derecho una sola vez

Concordancia: artículo 25 de este Título.

Oportunidad del riego. Caducidad

Art. 55 ter - El concesionario de agua para riego que no la use en el momento que le corresponde conforme a su concesión pierde todo derecho a usarla en lo sucesivo

Fuente: Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, artículo 359.

Prohibiciones Para los concesionarios de agua para riego

Art. 55 quáter - Los concesionarios de agua para riego no podrán construir ni mantener represas de agua para bebida ni realizar obras ni plantaciones en los cauces ni en las riberas externas que pudieran causar perjuicios por filtraciones en inmueble ajeno

Fuente: Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, artículo 400.

Uso pecuario

Art. 56 - La Autoridad del Agua podrá imponer la obligación de inscribirse en registros creados a tal fin, a los concesionarios y permisionarios de agua para uso pecuario que no requiera instalaciones fijas, aunque se usen para la extracción de agua energía eólica o bombas de baja potencia.

Concordancia: artículos 8 a 10 del Título II «Del inventario y del conocimiento del agua.»

TITULO IV

De las normas aplicables al agua subterránea

Nota al Título IV:

Lo más ortodoxo sería no legislar separadamente el agua subterránea para respetar así la unidad física de toda el agua, la homogeneidad de su aprovechamiento y la unidad jurídica que impuso la reforma del artículo 2.340 del Código Civil. Sin embargo la costumbre de tratarlas separadamente y la modalidad de su yacencia, aconseja dedicar a ella un título especial, que al contemplar tal diferencia propenda a esa unidad.

Aprovechamiento

Art. 57 - El uso y aprovechamiento del agua subterránea cualquiera sea su característica se rige por el Título III «Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos.»

Podrán otorgarse permisos o concesiones condicionados al alumbramiento de agua.

Perforaciones

Art. 58 - Las perforaciones del suelo o subsuelo no deberán perjudicar napas acuíferas, posibilitar su contaminación ni dañar a terceros. La Autoridad del Agua podrá recomendar o limitar genéricamente o para cada caso, de oficio o a petición de parte, los diámetros, profundidades, volúmenes y los sistemas de explotación de nuevos pozos y las distancias que deberán guardar de otros pozos y cuerpos de agua.

Ref.: Proyecto de Código de Aguas para la provincia de Buenos Aires de 1990, artículo 206 y Código de Aguas de San Luis, artículo 188.

Nota La reforma al Código Civil de 1968 (Ley 17.711), incorporó el agua subterránea, o por lo menos, aquella que tenga o adquiera la aptitud para satisfacer usos de interés general, al dominio público (artículo 2.340, inciso 3), pero reserva al dueño del predio en que se encuentre el derecho de extraerla en la medida de su interés y con sujeción a los reglamentos

La legislación provincial sancionada después de la reforma civil, no instrumenta el ejercicio de ese derecho correspondiente al dueño del terreno

El Código del Agua de Córdoba de 1972 y el de La Rioja de 1974, facultan al dueño del predio para extraer agua con baldes y otros recipientes movidos por fuerza humana o animal de cualquier perforación efectuada a pala (Córdoba, artículo 161 y La Rioja, artículo 137) y lo obligan a pedir la concesión en los demás casos (Córdoba, artículo 161 y La Rioja, artículo 138). Respecto al aprovechamiento del agua existente en terreno ajeno, ambos códigos admiten su concesión eventual (Córdoba, artículo 162 in fine y La Rioja, artículo 138).

En cambio la Ley 4.035 de Mendoza del 6 de agosto de 1974 determina que la concesión sólo se otorgará con la conformidad del propietario del inmueble (artículo 9).

Si nada se establece en especial, se podrá conceder el agua subterránea existente en terreno ajeno (artículo 13 Título III de este Código), pero como la concesión se otorga sin perjuicio de tercero (artículo 7 Titulo III ídem), ese derecho estará supeditado al dueño del suelo (artículo 2.340, inciso 3 del Código Civil

Esta solución jurídica lleva la inseguridad a la explotación del agua, por ello se ha previsto disminuirla citando como parte al propietario del terreno. Sólo la expropiación que conjugue en una sola persona la propiedad del suelo y el derecho al uso del agua evitarla el eventual conflicto entre ambos derechos.

Derechos del propietario del terreno

Art. 59 - El propietario del terreno será citado personalmente para hacer valer los derechos que le acuerda el artículo 2.340 inciso 3 del Código Civil, en las audiencias que prevé el segundo párrafo del artículo 38 del Título III «Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos»

La citación se practicará en el domicilio real y si no se lo conociere en el constituido en sus actuaciones ante la Autoridad del Agua Si el propietario fuese desconocido o se ignorase su domicilio, será suficiente la citación por edictos prevista por el primer párrafo del artículo 38 del Titulo III citado.

Ref.: Ley 4.035 de aguas subterráneas de Mendoza, artículos 9 y 11.

Licencia para perforador

Art. 60 - Quienes efectuaran las perforaciones o excavaciones o de cualquier modo modificaren el subsuelo para estudiar o alumbrar aguas subterráneas, deberán acreditar idoneidad suficiente y contar con licencia de la Autoridad del Agua, que podrá revocarla o suspenderla en caso de infracción a este Código o a sus reglamentos.

La licencia faculta para requerir a la Autoridad del Agua la información orientativa de las perspectivas que ofrece la zona a perforar.

Ref.: Constitución nacional, artículo 41. Proyecto de Código de Aguas para la provincia de Buenos Aires de 1990, artículos 208 y 211. Ley 5.376 de la provincia de Buenos Aires y decreto 1.095/75 de Chubut, artículos 10 y 11.

Concordancia: Artículo 21 del Título II de este Código

Obras que alteren las condiciones del agua subterránea.

Art. 61 - Quienes efectúen obras o explotaciones de cualquier tipo que puedan alterar la cantidad, calidad o dinámica del agua subterránea deberán solicitar el permiso respectivo a la Autoridad de Agua.

Recarga de napas, labores y obras protectoras

Art. 62 - Las labores y obras que tengan por objeto recargar o de cualquier modo proteger o mejorar napas acuíferas, se rigen por lo dispuesto en el Titulo VI: «De las labores, obras y servicios relativos al agua». Podrán concederse conforme lo dispuesto por el artículo 50 del Título III «Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos» o encomendarse a los consorcios a que se refiere el Título VII, «De los consorcios y comités de cuenca»

Ref.: Artículo 13 del Título II «Del inventario y conocimiento del agua», del presente anteproyecto.

TITULO V

De la preservación y el mejoramiento del agua y de la protección contra sus efectos perjudiciales

Nota al Título V:

Los participantes en las Jornadas sobre «Ley de Aguas de la provincia de Buenos Aires», celebradas en el mes de noviembre de 1994 en 25 de Mayo, Pehuajó, Adrogué y el Municipio de la Costa declararon que: «Los problemas actuales de contaminación, agotamiento de acuíferos, salinización de suelos, etcétera, hacen necesario urgentes medidas de protección ambiental que el Código de Aguas debe contemplar», y que «el uso anárquico y la práctica de volcar substancias contaminantes, está comprometiendo gravemente la disponibilidad del agua y lo que es más grave, su calidad. Para evitar ello es necesario dictar el Código de Aguas.»

Construcción de obras

Art. 63 - Para construir obras hidráulicas o que influyan sobre el agua, los particulares interesados deberán obtener permiso o concesión, cuyo otorgamiento seguirá el trámite previsto por el Título III: «Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos», en cuanto sea aplicable si por necesidad técnica o económica debieran realizarse obras en distintas propiedades, la Autoridad del Agua podrá obligar a sus dueños a constituirse en consorcio a tal efecto.

Si alguno de los propietarios no concurriese a constituirlo en el plazo de tres meses o en caso de urgencia, la Autoridad del Agua podrá ordenar la realización de las obras acordando preferentemente concesión o permiso a los interesados e impondrá a los beneficiarios las contribuciones que prevé el artículo 81 del Título VI «De las obras, servicios y labores relativos al agua». Todo ello por resolución fundada.

Para las obras que deban realizarse en cada predio se aplicará el artículo 78 del Título VI, arriba indicado.

Fuente: Proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículos 214, 218, 219, 220 y 417

Obras a nivel de predio

Art. 64 - Las obras que quiera realizar un propietario para beneficio de su predio requieren aprobación previa de la Autoridad del Agua y estarán a su exclusivo cargo.

Avenamiento de tierras fiscales

Art. 65 - El Estado podrá ofrecer públicamente y adjudicar tierras fiscales inundadas a quien formule la mejor propuesta para su saneamiento y mejora integral, en cualquiera de sus modalidades, gratuita, onerosa o subvencionada, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

Defensa de márgenes

Art. 66 - Los dueños de predios que linden con cauces públicos, pueden defender sus márgenes contra la fuerza del agua, mediante endicamientos marginales o atacarepuntes, plantaciones o revestimientos que pueden situarse aún en la ribera. Para hacerlo deberán obtener permiso de la Autoridad del Agua con quince días de antelación. Cuando ello amenace causar perjuicio, la Autoridad del Agua podrá, con audiencia previa de los interesados, mandar suspender tales operaciones y aún restituir las cosas a su estado anterior.

Ref.: Ley 10.106 de Buenos Aires, artículos 21 y 22. Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires de 1990, artículos 267/271; Ley de Aguas de España de 1879, artículo 52 y Código Civil artículos 2.643 y 2.644.

Declaración del impacto ambiental.

Art. 67 - Quien quiera emprender cualquier actividad susceptible de dañar directa o indirectamente el agua, o por medio de ella al medio ambiente o a la población, deberá presentar previamente una declaración jurada que proporcione:

a) La individualización del proponente, incluyendo la información relativa a su capacidad técnica y económica.

b) Una descripción veraz y completa de la obra o actividad a emprender que incluya:

1. *Una descripción general de la obra o actividad.*
2. *La indicación de si es nueva o la continuación, ampliación o transformación de una obra o actividad anterior.*
3. *La ubicación detallada de los lugares en que se proyecte accionar o instalar la obra.*
4. *El tipo y magnitud de la obra o actividad.*
5. *La inversión proyectada discriminada por etapas.*
6. *El tipo de impacto previsto.*
7. *Las personas o cosas susceptibles de recibir el impacto.*
8. *Los insumos y los productos.*
9. *La cantidad y calidad de los residuos relacionada con las variables tiempo y espacio.*
10. *Una nómina de los daños ambientales inevitables.*
11. *Una nómina de daños irreversibles o cuya reparación sea antieconómica.*

Ref: Ley 3.960 de la Provincia de Buenos Aires, artículo 2, Ley Nacional 24.051, artículo 60, inc g); Ley Nacional 23.879; Ley 2.342; Decreto 1.511/92, artículo 4, de Río Negro; Valls, Florencia M. La Evaluación del Impacto Ambiental ya es una realidad jurídica argentina, Rev. Jur. LA LEY, 7 feb. 1995, págs. 1 y 2 y Valls, Mario F «Derecho Ambiental», Ed del autor, Buenos Aires 1993, 2da edición, pag 155 («Evaluación del impacto Ambiental»)

Evaluación del impacto ambiental

Art. 68 - Si la Autoridad del Agua considera que el riesgo o el daño así lo justifica, podrá exigir asimismo un estudio del impacto ambiental avalado por profesional responsable que:

a) Describa y evalúe las distintas alternativas que se ofrecen a la obra o actividad, su impacto positivo o negativo

sobre el ambiente y su costo económico.

b) Describa detalladamente la alternativa elegida, fundamentando las consecuencias adversas al ambiente y las propuestas para disminuirlas al mínimo posible.

Contenido mínimo de la evaluación

Art. 69 - La evaluación contendrá como mínimo:

a) Una descripción de la obra o actividad que identifique:

1. Las construcciones y obras, incluso las instalaciones de mantenimiento.
2. Las tomas de agua y acueductos.
3. El espacio para estacionamiento y maniobras.
4. La forestación.
5. Las perforaciones y remociones de terreno previstas.
6. Su ubicación con referencia a ríos, arroyos, canales, rutas y poblaciones.

b) Su cantidad y calidad de insumos, productos equipo e instrumental, dimensionadas según variables de tiempo y espacio, su almacenamiento y evacuación.

c) La descripción detallada de las distintas etapas de la obra o actividad, con diagramas de los procesos productivos que describan: la generación, almacenamiento, tratamiento, transporte, disposición final y reutilización de los desechos y las emisiones susceptibles de dañar al medio hídrico.

d) La descripción de los controles y medios de monitoreo ambiental, los procesos y organización proyectados para evitar daño al medio hídrico.

e) La descripción del ambiente susceptible de recibir el impacto.

f) La identificación del impacto directo e indirecto sobre el ambiente con expresión de su duración, intensidad y extensión espacial.

g) La identificación del impacto evitable y del inevitable, del reversible y del irreversible.

h) La propuesta de monitoreo y medidas para mitigar los daños ambientales durante las operaciones y para su reparación una vez concluidas.

i) Una síntesis de la evaluación y sus conclusiones de hasta 10.000 palabras, expresada en términos fácilmente comprensibles.

Publicidad de la evaluación

Art. 70 - La evaluación será puesta en conocimiento de los ministerios que puedan tener interés en el proyecto y girada a la Autoridad Ambiental, la que podrá convocar a consulta pública a fin de receptar las opiniones de los eventuales damnificados.

Preservación

Art. 71 - La Autoridad del Agua podrá reglamentar las actividades e imponer la adecuación o remoción de obras e instalaciones e impedir acciones que atenten contra la preservación del agua y los cauces públicos o causen perjuicios por escurrimiento, infiltración, evaporación o inundación a los ecosistemas o al ambiente en general

Los usuarios de acueductos adoptarán medidas para evitar su desborde la inundación de caminos y el derrumbe de sus márgenes.

Ref.: Constitución de la Provincia de Buenos Aires, artículo 28, Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, artículo 401 y Ley General de Aguas del Perú de 1969, artículo 19.

Control de otras actividades

Art. 72 - A los fines previstos en el artículo precedente la Autoridad del Agua podrá someter a su aprobación previa y al afianzamiento de los daños que pudieran ocasionar:

a) La extracción de áridos, vegetales o animales del lecho y la ribera interna del mar, ríos, arroyos, lagos o lagunas.

b) La ejecución de proyectos de preservación, recuperación y ordenamiento del suelo, de bosques, del agua y de las cuencas en general.
c) La flotación.
d) El embarque y desembarque de pasajeros y mercaderías.
e) La construcción de puentes o aparatos o mecanismos flotantes, anclados o amarrados a tierra firme.
f) La construcción u operación de establecimientos industriales, mineros, habitacionales o urbanos.
g) El tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

Vertidos susceptibles de impactar en el ambiente

Art. 73 - Las sustancia, los materiales y la energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o de disminuir la aptitud del agua para satisfacer usos humanos no podrán introducirse en el agua ni colocarse en lugares de los que puedan derivar hacia ella, sin permiso de la Autoridad del Agua, que lo someterá a las siguientes condiciones:

a) Que el cuerpo receptor permita los procesos naturales de regeneración.
b) Que el interés público en hacerlo sea superior al de la preservación del agua en su estado anterior y siempre que no se ponga en peligro la salud humana.
c) Que se cumplan las normas de policía sanitaria humana, animal y vegetal.
d) Se dé el tratamiento previo previsto por la ley nacional 2.797, la ley provincial 5.965 y las que las sustituyan o remplacen.
e) Se realice previo estudio del impacto ambiental a cargo del solicitante.
f) A estos fines la Autoridad del agua podrá.
g) Establecer los límites máximos dentro de los cuales los cuerpos receptores pueden ser afectados.
h) Imponer el tratamiento previo de los efluentes.
i) Exigir garantías para responder por eventuales daños y perjuicios.

La Autoridad Sanitaria será oída previamente cuando existiere peligro para la salud humana, la autoridad responsable de la vida animal y vegetal, cuando ésta pudiese resultar perjudicada y la Autoridad Ambiental, cuando el riesgo amenazare al ambiente en general o a alguno de sus elementos.

Ref.: Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, artículo 399, Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires de 1990, artículos 248/262 y Ley General de aguas del Perú de 1969, artículos 22 y 24

Nota: El derecho a verter efluentes en el agua es susceptible de permiso para asegurar así una mayor estabilidad de la actividad económica.

Asimismo se admite el permiso para evacuar efluentes no contaminantes a juicio de la autoridad, pero que disminuyen la calidad del agua, en el caso que el interés público así lo justificare.

En algunos casos podría ser más conveniente disminuir la aptitud para satisfacer otros usos humanos de un cuerpo hídrico pequeño, alejado de los centros dinámicos o poco usado en aras de la implantación de una actividad altamente beneficiosa para la Provincia.

TITULO VI

De las obras, servicios y labores relativos al agua

Registro

Art. 74 - La Autoridad del Agua o quien ella designe registrará los planos, las especificaciones técnicas y las memorias descriptivas de las obras hidráulicas que se construyan. Fijará por cuencas, sectores o regiones de ellas plazos de no más de seis meses para que se le suministre la información relativa a las obras existentes, so pena de mandarla obtener a costa de sus beneficiarios.

Ref: Código del Agua de Córdoba, artículo 207 .

Concordancia: artículo 8 del Título I del presente Anteproyecto.

Requisitos de las obras

Art. 75 - Sólo podrán construirse obras públicas relacionadas al agua cuando evaluadas técnicas y económicamente, sea más conveniente que valerse de las existentes. Se aplicará en todos los casos lo dispuesto por el precedente Título V «De la preservación y el mejoramiento del agua y de la protección contra sus efectos perjudiciales».

Ref Código Rural de la Provincia de Buenos Aires artículo 361 y 365 Código de Aguas de La Pampa de 1959, artículo 94 y Código del Agua de Córdoba, artículo 220.

Obras para riego a nivel de predio

Art. 76 - Todo regante debe construir las obras necesarias para la distribución, uso y control del agua y dejar sobre la margen de los canales un camino de servicio.

Fuente: Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, artículo 354.

Concordancia: artículo 30, inc c) del Título III «Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos» del presente Anteproyecto.

Acueductos operados por regantes particulares

Art. 77 - La entidad administradora de un sistema de riego podrá asumir la administración de los acueductos que operen particulares, por resolución fundada que deberá comunicar a la Autoridad del Agua.

Fuente: Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, artículo 356.

Obras en predios privados

Art. 78 - Las obras complementarias a realizarse en cada predio para su beneficio, podrán ser construidas por sus propietarios o con su conformidad.

Las prácticas u obras estructurales destinadas a evitar procesos erosivos o degradatorios del suelo podrán realizarse o construirse sin perjuicio de lo dispuesto por el Título VI, Libro III del Código Civil en terrenos privados. En uno y otro caso quienes las realicen o construyan deberán obtener la aprobación genérica o especial de la Autoridad del Agua y conservarlas en buen estado.

Ref.: Proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 220.

Nota: Aunque el Código Civil obliga a los dueños de los terrenos inferiores a recibir el agua, la piedra o la tierra que arrastre en su curso, sin poder hacer cosa alguna que estorbe esta servidumbre, la Ley 17.711 autoriza a modificar el hecho natural para la mejor preservación del ambiente.

Régimen de precipitaciones

Art. 79 - Para realizar en la atmósfera actividades susceptibles de modificar el régimen de precipitaciones, es indispensable el permiso de la Autoridad del Agua, además de cumplirse los requisitos que otras autoridades impongan.

Ref.: Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, artículo 408 y Código del Agua de Córdoba, artículos 157 y 158.

Nota: No se aprecia aún la necesidad de normar la acción del hombre sobre el agua meteórica porque no se prevé su desarrollo inmediato en el país y porque la ciencia meteorológica no proporciona todavía los conocimientos necesarios para hacerlo. Pero la magnitud de los efectos que esas actividades podrían tener sobre personas y cosas, aconseja someter su ejercicio a decisión de la Autoridad del Agua.

Indemnización

Art. 80 - La Autoridad del Agua podrá imponer se rinda fianza suficiente en garantía de la indemnización por los perjuicios directos que causare la construcción de una obra o la prestación de un servicio relativo al agua.

Contribución al financiamiento de obras y servicios públicos hidráulicos

Art. 81 - Los concesionarios, permisionarios y demás beneficiarios, contribuirán a la construcción y operación de obras públicas y a la prestación de servicios hidráulicos públicos en la proporción que determine el Poder Ejecutivo o la ley que ordene la obra o instituya el servicio.

La contribución a los costos de construcción de las obras, será proporcional al mayor valor que estas agreguen a sus tierras y otros beneficios que pongan a su disposición.

La contribución a los costos de conservación, explotación y administración de las obras o de la prestación de los servicios será en proporción al uso efectuado.

El costo de los beneficios indirectos estará a cargo del Estado.

Quienes usen un mismo acueducto deberán contribuir en proporción a sus respectivos derechos, a su conservación, limpieza y reparación sin tomar en cuenta su ubicación. La Autoridad del Agua o la entidad administradora del servicio si la hubiera, fijará un término prudencial para que así lo haga, vencido el cual lo hará por cuenta del usuario.

Las contribuciones serán uniformes para servicios o beneficios de la misma índole, pero pueden establecerse diferencias fundadas en la oportunidad del uso, del servicio o de la categoría del usuario

Anualmente se fijarán las contribuciones, en concepto de conservación administración y explotación en función del presupuesto que apruebe la Autoridad del agua.

El pago de la contribución es obligatorio a partir de la publicación de su monto, sin perjuicio de los recursos que la cuestionen. Los inmuebles beneficiados responden por ese pago.

Los contribuyentes podrán hacer por sí mismos, los trabajos de mantenimiento de los acueductos y las obras que los beneficien directamente, en cuyo caso se reducirá correlativamente el monto de su contribución.

Ref.: Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, artículos 367, 371, 385, 386 y 406; Proyecto del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires de 1939, artículos 73 y siguientes y Ley del Agua de Río Negro, artículo 91.

Obras y servicios para riego

Art. 81 A - Todo concesionario de agua pública para riego, cualquiera sea el carácter de la concesión, contribuirá a cubrir los gastos de la administración general y particular de los servicios y obras que preste o realice la entidad administradora del servicio o los consorcios en su caso, en la forma que lo establece este Código y los reglamentos y disposiciones que a su efecto se dicten.

La obligación podrá integrarse con los siguientes rubros:

a) Una contribución anual y a prorrata que se destinará a los gastos de interés general que la entidad administradora efectúe por estudios, inspecciones, sueldos, gastos, obras, servicios y otras actividades que desarrolle en el área de su competencia.

b) Una contribución anual que se destinará a atender los gastos de interés particular de cada acueducto o conjunto de acueductos de que se sirvan los consorcios o usuarios. Cuando los consorcios presten los servicios de limpieza, conservación y reparación en forma directa, deberán convenir con la entidad administradora del riego, la proporción que corresponden como retribución por tales servicios. La entidad por su parte, podrá autorizar u ordenar el cobro directo por el consorcio de la parte correspondiente. De no mediar tal autorización, la entidad administradora tendrá a su cargo el cobro contra el miembro en mora.

c) Una contribución que se destinará a reintegrar en todo o en parte, el capital invertido en estudios, proyectos u obras, cuando no se las ejecuta con carácter de fomento.

d) El monto resultante de los préstamos que pueda otorgar la entidad administradora del servicio o la obra

Las sumas que se recauden, quedarán

afectadas a los fines aquí determinados, constituyendo recursos de la entidad administradora o de los consorcios en su caso.

La entidad administradora de un servicio u obra de riego si la hubiera, reglamentara el calculo y el cobro de estas contribuciones.

Las cargas por mora que se apliquen en cada caso no excederán las que aplique la Dirección Provincial de Rentas.

La certificación de la deuda que haga la entidad administradora del riego, constituye título habilitante para la vía de apremio.

Fuente: Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, artículos 386, 388 y 391.

Contribuciones Para el riego

Art. 81 B - La Autoridad del Agua reglamentará la modalidad del reintegro del capital actualizado y eventualmente del servicio especial de amortizaciones a que se refiere el inciso c) del artículo precedente. También podrá hacerlo para financiar estudios y proyectos cuidando que los servicios especiales no comprometan la capacidad media del sector productor en el área de influencia.

Las contribuciones y servicios especiales que pudiera establecer la entidad administradora del riesgo, quedan sujetas al siguiente régimen:

a) Serán fijadas con una anticipación mínima de un mes.
b) Se abonarán por anticipado en el tiempo y en la forma que esa entidad determine.
c) La mora operará siempre de pleno derecho.

Fuente: Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, artículos 386, 388 y 391.

Predios susceptibles de recibir riego

Art. 81 C - Los propietarios de tierras que no tengan concesión de agua para riego pero estén situados en áreas susceptibles de ser regadas, pagarán las contribuciones a que se refieren los incisos a y c del artículo 81 A, siempre que el aforo demuestre la posibilidad de que el servicio se preste efectivamente.

La entidad administradora del riego delimitará esas áreas y hará saber a cada propietario obligado el número de hectáreas sobre el que deberá contribuir.

Fuente: Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, artículos 406 y 407.

Cruce de vías públicas por acueductos

Art. 81 D - Cuando se construya un nuevo acueducto que cruce una vía pública preexistente, los gastos de construcción y mantenimiento del puente estarán a cargo de los concesionarios o usuarios del acueducto.

Si la vía pública atravesare un acueducto preexistente estarán a cargo del administrador de la vía pública.

Si se prolongase un acueducto hasta cruzar una vía pública:

a) La construcción será pagada por el concesionario que impulsare la construcción.
b) El mantenimiento se cubrirá a prorrata entre los usuarios.

Fuente: Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, artículos 363 y 364.

Acueducto ajeno. Pago por su uso

Art. 81 E - El concesionario de agua para riego que use un acueducto ajeno, deberá pagar a sus propietarios o a los concesionarios que los hubiesen construido, una parte del costo de construcción y mantenimiento que determine la Autoridad del Agua, proporcional a la magnitud de la concesión, al uso a que tienen derecho la totalidad de sus usuarios y al costo de actualización que resulte sin modificar la obra existente.

Fuente: Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, artículo 362.

Acueducto de concesionario anterior. Pago por su uso

Art. 81 F - El concesionario de agua para riego que use un acueducto pagado por otro concesionario que hubiera renunciado a una concesión, pagará al renunciante una compensación proporcional al pago aludido del que se descontará el tiempo en que el renunciante hubiera tenido derecho al uso del acueducto. Si para atender ese uso fuera necesario que ampliase el acueducto, tendrá a su cargo el costo de ampliación.

Remisión

Art. 82 - En todo lo que no esté expresamente normado por este Código, se aplicará la Ley de Obras Públicas de la Provincia.

Ref.: Ley 9254 sobre concesión de obra pública por tarifa o peaje.

Obras y servicios fuera de la Provincia

Art. 83 - La Autoridad del Agua o cualquier persona puede efectuar o convenir la realización de obras o labores en cuencas compartidas fuera de la Provincia que redunden en su beneficio, siempre que así lo permita la legislación vigente en el lugar.

TITULO VII

De los comités de cuencas hídricas y de los consorcios

Nota al Título VII:

Los participantes en las Jornadas sobre la Ley de Aguas de la provincia de Buenos Aires, celebradas durante el mes de noviembre de 1994 en 25 de Mayo, Pehuajó, Adrogué y el Municipio de la Costa, aconsejaron «Que para la resolución de los problemas de escurrimiento superficial se considere fundamental la aplicación del concepto 'cuencas' o 'región hídrica' como ámbito natural de las cuestiones que tienen conexidad y relación entre sí» y declararon «Que las cuestiones del agua son de tal repercusión en todos los sectores y abraza a tal cantidad de ellos que el Código debiera contemplar formas de asesoramiento y consulta.

Creación

Art. 84 - La Autoridad del Agua podrá crear comités de cuencas hídricas que tendrán como objetivos mínimos:

a) Asesorar a los poderes públicos respecto de la administración y desarrollo de las distintas cuencas y regiones hídricas de la provincia.
b) Coordinar las actividades relativas al agua que se realicen en el área de su competencia.

Area geográfica de competencia

Art. 85 - La resolución que así lo disponga determinará los límites territoriales de la competencia de cada comité.

Ref.: Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires de 1990, arts. 2, 7 y 15.

Integración

Art. 86 - El Comité estará integrado por un representante de cada municipio incluido en el área geográfica de su competencia.

Comisión Asesora

Art. 87 - El Comité será asistido por una Comisión coordinadora integrada por:

a) Un representante de cada organismo o sector administrativo provincial que ejerza funciones relativas al agua en el área de su competencia.
b) Un representante de cada organismo nacional o interjurisdiccional que ejerza funciones relativas al agua en esa área, invitado al efecto.

Ref. Ley 10.170 de la provincia de Buenos Aires.

Objetivos

Art. 88 - El Comité tendrá por objeto:

a) Fijar las pautas para la preparación y ejecución de un programa de desarrollo

integrado de la cuenca o región y atender su marcha.

b) Considerar y analizar los programas y proyectos a ejecutar por organismos dentro del área.

c) Evaluar iniciativas de estudio, de preinversión, de inversión y de acción, orientadas al desarrollo del área que plantee cualquier organismo municipal, provincial o nacional, de la cuenca o región.

d) Aprobar y proponer al Poder Ejecutivo el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus funciones.

e) Analizar y gestionar el financiamiento de las acciones mencionadas en el inciso c, conducentes al desarrollo de la región, sea dicho financiamiento de fuentes municipales, provinciales, nacionales o internacionales.

f) Evaluar anualmente la marcha del programa y el cumplimiento de los objetivos de desarrollo y transformación de la región y someter un informe para el conocimiento y consideración de los poderes provinciales.

Carta Orgánica

Art. 89 - Cada Comité se dará su carta orgánica que será homologada por la Autoridad del Agua, de acuerdo al modelo que proponga al efecto.

Nota: Decreto 4.443/86

Objeto

Art. 90 - La Autoridad del Agua podrá imponer como condición para realizar, administrar, conservar, mantener u operar obras hidráulicas de beneficio común previstas en el presente Código o prestar servicios hidráulicos la creación de consorcios integrados por sus beneficiarios.

Previamente hará conocer a sus eventuales ocupantes el proyecto de constitución del consorcio a fin de que expresen su conformidad o disconformidad y sugerencias para su organización y funciones. No se constituirá el consorcio en caso de oposición del treinta por ciento de sus eventuales integrantes.

Ref.: Ley del Agua de Río Negro, artículos 58 y 59; Código de Aguas de San Luis, artículo 208 y Código Rural de los Territorios Nacionales, artículos 220/225.

Nota: Los consorcios son personas de derecho público. Se constituyen con fines de utilidad general o pública. Tienen su patrimonio propio, autarquía y los órganos necesarios para cumplir esos fines. Son entes administrativos que la Autoridad del Agua crea por mandato de la legislatura de la provincia de Buenos Aires (J.A., Tomo LIX, p. 598 y ss Nº 8).

Los consorcios institucionalizan una intervención de los usuarios en el manejo del agua que libera a la administración pública de pequeñas responsabilidades locales que no siempre está en condiciones de afrontar.

El anteproyecto encomienda a la Autoridad del Agua promover y aún imponer su institución en caso de que los regantes y otros usuarios demuestren poco interés en servirse de ella. Como su funcionamiento no depende de la ley sino de la cultura hidráulica y del interés de los integrantes, también se dan a la autoridad las facultades necesarias para apuntalarlos y suplir sus deficiencias.

Si bien su función ordinaria es la construcción y administración de obras hidráulicas, también se los faculta para ser concesionarios de obras y servicios hidráulicos públicos.

Miembros

Art. 91 - La calidad de miembro del Consorcio se adquiere de pleno derecho con su creación y se pierde del mismo modo al cesar el derecho a recibir beneficios de las obras administradas por el consorcio.

Cuando el beneficiario sea una ciudad o pueblo, la autoridad municipal respectiva será miembro del consorcio. Los organismos estatales prestatarios de servicios públicos de provisión de agua también podrán integrarlo.

Ref.: Ley del Agua de Río Negro, artículo 60.

Extensión

Art. 92 - La Autoridad del Agua determinará:

a) Los miembros que lo integrarán.
b) Las obras y los servicios que administrará.
c) El día y hora de la Asamblea Constitutiva.

Ref.: Ley de Aguas de España de 1879, artículo 232.

Estatutos

Art. 93 - La asamblea constitutiva proyectará los estatutos conforme a las bases establecidas por este Código. Entrarán en vigor cuando la Autoridad del Agua los apruebe, con las modificaciones que crea conveniente para adecuarlos a las pautas previstas por el artículo 3º.

La Asamblea

Art. 94 - La Asamblea es el órgano supremo del consorcio y decidirá en las materias previstas por el artículo 93 y los incisos e, f y g del artículo 95 del presente Título y en toda otra que determinen los estatutos.

Administración. El Consejo Directivo

Art. 95 - Los miembros del consorcio elegirán mediante voto secreto y obligatorio, un consejo directivo que tendrá las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y las resoluciones del consorcio.
b) Representarlo, tutelar sus intereses y promover su desarrollo.
c) Dictar las resoluciones convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones, respetando los derechos de sus miembros y de terceros.
d) Nombrar y remover su personal técnico, administrativo y obrero y contratar las obras y servicios necesarios.
e) Proponer a la Asamblea General los presupuestos y el monto de las contribuciones que los miembros deban pagar para el funcionamiento y cumplimiento de sus fines.
f) Cobrar e invertir esas sumas.
g) Convocar a asamblea ordinaria y extraordinaria, general y especial, según los casos.
h) Proponer modificaciones a los estatutos.
i) Establecer los turnos de agua, sin alterar los derechos otorgados por la ley y la Autoridad del Agua y de acuerdo a sus instrucciones.
j) Todas las otras funciones que le concedan sus estatutos.

Ref.: Ley de Aguas de España de 1879, artículo 237 y Código Rural del Uruguay, artículo 617 y 623.

Financiamiento

Art. 96 - Las resoluciones de la Asamblea que aprueben el presupuesto y las contribuciones, se notificarán a todos los integrantes del consorcio y exhibirán públicamente en su sede. Cualquiera de ellos podrá impugnarlos por ilegitimidad, apelando con efecto devolutivo ante la Autoridad del Agua dentro del plazo de un mes.

En caso de mora, esas contribuciones se cobrarán por la vía judicial de apremio con los privilegios previstos para la contribución inmobiliaria. El consorcio podrá encomendar su percepción a la autoridad. La certificación de deuda por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo, conforme con las constancias documentales pertinentes, será título ejecutivo suficiente.

Recursos

Art. 97 - Las resoluciones del Consorcio obligan a todos sus integrantes, incluso a los disidentes y ausentes. Pero toda resolución de sus órganos, Consejo Directivo y Asamblea podrá apelarse por ilegitimidad ante la Autoridad del Agua, dentro de los quince días. El plazo comenzará a correr a partir de la notificación de la medida.

Aplicación supletoria y de contralor de la Autoridad del Agua

Art. 98 - Cuando no haya un consorcio constituido o se hubiera cuestionado su existencia la Autoridad del Agua podrá establecer

provisoriamente las formas de distribución de las obligaciones y de los beneficios, tomando en cuenta la dotación normal que requiera cada explotación y darle un estatuto provisorio.

Asimismo podrá designar un administrador con el mismo carácter provisorio que sustituya al Consejo Directivo en los casos a que se refiere el párrafo precedente o bien cuando no cumpla su cometido satisfactoriamente o la continuidad del servicio así lo requiera.

Ref.: Ley de Colonización de España del 21 de abril de 1949, artículo 33 y artículo 67 in fine de la Ley de Aguas de Río Negro.

Disolución

Art. 99 - La Autoridad del Agua puede disponer de oficio o a petición de parte, la disolución de un Consorcio cuando sea imposible el cumplimiento de su objeto. En este caso el Consejo Directivo procederá a su liquidación, conforme a las previsiones estatutarias y aplicando en subsidio los principios impuestos por el Código Civil para la liquidación de las sociedades. Si no lo hiciera, la Autoridad del Agua podrá designar un liquidador de oficio.

Fuente: Proyecto del Poder Ejecutivo para la provincia de Buenos Aires de 1939, artículo 275.

TITULO VIII

De las limitaciones al dominio

CAPITULO I

De las restricciones al dominio y de las servidumbres

Restricciones al dominio

Art. 100 - El Poder Ejecutivo podrá imponer restricciones y limitaciones al dominio privado consistentes en obligaciones de hacer, no hacer o dejar hacer para proveer al mejor aprovechamiento, preservación del agua y protección de medio ambiente contra su acción dañosa.

Ref.: Ley 6.253 de Buenos Aires, artículo 2, inciso i) de éste Código; Código del Agua de Córdoba, artículos 228 y 230; Código de Aguas de San Luis, artículo 109; Bielsa, Rafael, Restricciones y Servidumbres Administrativas, Nº 8, Capítulo II, páginas 54 y 55 y proyecto de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires de 1990, artículos 105 a 110.

Obstrucción natural del escurrimiento

Art. 101 - Si en un predio se acumulan el agua u otros objetos que ella arrastra, piedras, arenas, tierras o brozas, embarazando su curso natural de manera que produzcan o pudiesen producir modificaciones dañosas de cualquier naturaleza, la Autoridad del Agua, los perjudicados o quienes corran peligro de serlo, podrán obligar a su propietario a removerlos o a permitir el acceso para la limpieza de cauces y álveos.

En uno y otro caso, los materiales extraídos podrán depositarse temporariamente en dichos predios.

Nota: La disposición propuesta, complementa las disposiciones de los artículos 2.647 a 2.653 del Código Civil, desarrollando el principio que su artículo 2.643 aplica al agua fluvial.

Obras de defensa

Art. 102 - El propietario de una obra de defensa para contener el agua o que necesite construirla por la variación de su curso, está obligado a hacer las reparaciones o construcciones necesarias.

Para construir nuevas obras o modificar sustancialmente las existentes, se requiere concesión o permiso de la Autoridad del Agua.

Fuente: Código de Agua del Uruguay, artículo 77.

Contribución de los beneficiarios

Art. 103 - Los propietarios beneficiados por las obras y labores a que se refieren los dos artículos precedentes contribuirán a los gastos que ellas demanden del modo previsto por el artículo 81 del título VI De las obras, servicios y labores relativos al agua.

Uso de las márgenes para medición de caudales y navegación, flotación, pesca, salvamento y vigilancia

Art. 104 - Los propietarios limítrofes con los ríos, arroyos, canales, lagos, lagunas y embalses, están obligados a permitir hasta una distancia de diez metros del límite externo de la ribera el uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento, y, en especial para:

a) Depositar temporalmente el producto de la pesca deportiva sin dejar residuos que contaminen el medio ambiente.
b) Depositar las maderas u objetos conducidos a flote por los ríos y arroyos para evitar que las avenidas de agua los arrebaten, y las mercaderías descargadas de embarcaciones por naufragio, encallamiento o necesidad semejante.
c) Varar o amarrar embarcaciones u otros objetos flotantes.
d) En caso de sufrir perjuicio, el propietario del predio sirviente podrá ejercer sobre los bienes depositados el derecho de retención.

Además deberán permitir:

a) Amarrar o afianzar las maromas o cables necesarios para establecer balsas o barcas de paso.
b) Permitir la circulación de los agentes de la Autoridad del Agua sin otro requisito que el de acreditar su identidad.

La duración de estos usos no podrá exceder el tiempo estrictamente necesario para atender la contingencia que los motiva.

Ref.: Ley de Aguas de España de 1879, artículos 35, 36 y 120 y Código de Aguas del Uruguay, artículos 108 a 112.

Indemnización

Art. 105 - En cada caso se indemnizará el daño emergente que cause quien ejercite la servidumbre.

Ref.: Código Rural del Uruguay, artículos 444 y 505 y Código del Agua de Córdoba, artículo 243

Costa Atlántica

Art. 106 - Prohíbese el loteo y la edificación en una franja de ciento cincuenta metros aledaña al Océano Atlántico y la edificación sobre los médanos y cadenas de médanos que lleguen hasta el mar aún a mayor distancia.

Fuente: Decreto 9.196/50.

Conservación de desagües naturales

Art. 107 - Prohíbese modificar el uso actual de la tierra con excepción de las obras y accesorios necesarios para su actual destino o explotación en una franja de cincuenta metros aledaña a los ríos, arroyos y canales y de 100 metros en todo el perímetro de las lagunas. En caso de crecida extraordinaria, la franja se extenderá hasta donde llegue esa crecida.

Fuente: Ley 6.253, artículos 2 y 3.

CAPITULO II

Del derecho de expropiar, ocupar o constituir servidumbres sobre inmuebles ajenos

Servidumbres y expropiación

Art. 108 - Al único efecto del ejercicio de sus derechos los concesionarios y los permisionarios están facultados para solicitar la expropiación o la constitución de servidumbres administrativas sobre los inmuebles del dominio privado con el fin de:

a) Construir y operar obras y mecanismos de captación, regulación, avenamiento, embalse, derivación, conducción, distribución, aducción, descarga, fuga, elevación y depuración de agua y generación, transformación y distribución de energía hidroeléctrica, edificios, depósitos y vías de comunicación.
b) Remover su suelo y subsuelo y extraer

materiales pétreos o terrosos para incorporarlos a las obras conforme al Código de Minería.

c) Inundarlos periódica o permanentemente.

Con los mismos fines podrán ocupar bienes del dominio público en virtud de permiso que la Autoridad del Agua otorgará con audiencia de la autoridad que tenga jurisdicción sobre ellos.

Ref.: Proyecto del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires de 1939, artículos 47, 56 y 88; Código Rural de los Territorios Nacionales, artículos 227 a 235; Código del Agua de Córdoba, artículos 235 y 262 y proyecto de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires de 1990; artículos 111 a 128.

Derechos de la Provincia

Art. 109 - La Provincia podrá ejercer los mismos derechos para los servicios que preste y para las obras que construya o explote.

Carácter accesorio

Art. 110 - Los derechos a que se refiere este Capítulo, son accesorios de la concesión, permiso o servicio y no pueden transmitirse separadamente.

En consecuencia sólo pueden ejercerse mientras estos subsistan y con ellos se extinguen.

En este caso el expropiado o sus derechohabientes, podrán imponer la retrocesión de los inmuebles expropiados.

Ref.: Código de Minería, artículo 44, tercer párrafo y C.S.J.N., fallo del 26 de febrero de 1972 Compañía Argentina de Comodoro Rivadavia E. de P. S.A. c/ provincia de Chubut.

Solicitud

Art. 111 - Para ejercer estos derechos los permisionarios o concesionarios deberán acreditar ante la Autoridad del Agua su derecho al uso del agua y describir las obras o actividades proyectadas y las porciones de tierra cuya expropiación se solicita o sobre las que se pide la constitución de servidumbre.

La Autoridad del Agua decidirá en cada caso si se constituye servidumbre o se expropia.

Ingreso al fundo sirviente

Art. 112 - Las servidumbres administrativas que norma éste capítulo dan derecho a entrar al fundo sirviente para vigilar, mantener y reparar las obras e impedir la colocación de cosas, obras o plantaciones o cualquier acto que perjudique irracionalmente su ejercicio.

En caso de oposición del poseedor o tenedor del fundo sirviente, el dominante tendrá derecho a una inmediata protección judicial.

Procedimiento para su constitución

Art. 113 - La Autoridad del Agua notificará la solicitud y su proveído a los propietarios de los inmuebles sobre los que se pretenda imponer la servidumbre, citándolos a una audiencia para después de los treinta días de la notificación.

Cuando alguno fuese desconocido o se ignorase su domicilio, se los notificará por edictos que se publicarán durante tres días en el Boletín Oficial.

En esta audiencia la Autoridad del Agua recibirá el responde y procurará que las partes lleguen a un avenimiento sobre la ubicación y especificaciones técnicas de las obras, modalidades del ejercicio de las servidumbres e indemnización a pagar a los dueños de los inmuebles sirvientes que se ajuste al plan general de obras de la zona.

Si no se lograse al avenimiento sobre la totalidad de los temas la Autoridad del Agua recibirá las pruebas que se ofrezcan, mandará producir las que no puedan recibirse en ese acto y dictará resolución ordenando cumplir los acuerdos a que hubiesen llegado las partes que merezcan su aprobación.

Dentro de los quince días de concluida la producción de la prueba la Autoridad del Agua se expedirá sobre los demás temas articulados con la solicitud y el responde estableciendo las modalidades del ejercicio de la servidumbre.

Su resolución tendrá ejecutoriedad y sólo podrá reclamarse dentro de los treinta días mediante juicio ordinario por ante el Juez que corresponda.

Extinción

Art. 114 - Extinguen las servidumbres a que se refiere este capítulo:

a) La falta de ejercicio durante un año ininterrumpido sin razón suficiente a juicio de la Autoridad del Agua.
b) La falta de pago de la indemnización correspondiente, vencidos los quince días contados a partir de la intimación formulada por la Autoridad del Agua.
c) La falta de objeto.
d) Las demás causales previstas para la extinción de concesiones por los artículos 46 a 48 del Título III Del Uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos.

Servidumbre de paso para aprovechamientos comunes

Art. 115 - Además de las servidumbres previstas, la Autoridad del Agua podrá imponer servidumbre administrativa de paso para los aprovechamientos comunes del artículo 22 del título III Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos y reglamentar su ejercicio, previa indemnización al propietario del inmueble.

Ref.: Código de Aguas del Uruguay, artículos 142 in fine, Ley de Aguas de España de 1879 artículo 123; Código de Aguas de Chile (t.o. Decreto 1.897/69), artículo 220 y Código del Agua de Córdoba, artículo 262.

CAPITULO III

De la vía de evacuación de inundaciones y de zonas de riesgo de inundación

Nota al Capítulo III

El presente capítulo recoge propuestas genéricas para la sanción de normas provinciales tendientes a evitar o disminuir los daños causados por inundaciones. Ellas fueron formuladas en el estudio de Consejo Federal de Inversiones supervisado por el ingeniero César J. Litwin, titulado Estudio sobre línea de ribera, aparecido en 1988.

Fijación y demarcación

Art. 116 - La Autoridad del Agua promoverá la evacuación rápida de las aguas de inundación por desborde o anegamiento y el mantenimiento expedito de las vías de evacuación de inundaciones, conforme lo establecido por el artículo 102 del Capítulo I del presente Título.

A tal fin fijará, demarcará sobre el terreno e inscribirá en el Catastro:

a) Las vías de evacuación de inundaciones.
b) Las zonas de riesgo de inundación.

Vía de evacuación de inundaciones

Art. 117 - Se considera vía de evacuación de inundaciones al área encerrada por la línea de nivel a que la Autoridad del Agua pronostique que pueda llegar el agua en las crecidas que tengan una recurrencia de diez años.

La Autoridad del Agua podrá elevar ese índice de recurrencia a veinticinco años por resolución fundada.

Zona de riesgo de inundación

Art. 118 - Se consideran zonas de riesgo de inundación las franjas de terreno contiguas a un río, arroyo, canal, acueducto, lago, laguna u otro cuerpo de agua limitada por la línea de nivel a la que la Autoridad del Agua pronostique que puede llegar el agua en las crecidas que tengan una recurrencia de cien años.

La Autoridad del Agua podrá elevar ese índice de recurrencia a quinientos años por razón fundada.

El límite de la zona de riesgo se extenderá hasta donde llegue el agua cuando se produzcan crecidas que superen el nivel pronosticado.

Obras hidráulicas aguas arriba

Art. 119 - Si hubiese obras hidráulicas aguas arriba, el pronóstico deberá considerar las crecidas que pudieran resultar de operaciones críticas, inducidas por la obra, fallas mecánicas o colapsos.

Se entiende por operación crítica de una obra la que eroga caudales que van desde la descarga de recurrencia centenaria pronosticada, hasta su capacidad máxima de evacuación.

Absorción de la zona de riesgo por la vía de evacuación

Art. 120 - La zona de riesgo incluye la vía de evacuación de inundaciones.

Restricciones al dominio

Art. 121 - El Poder Ejecutivo podrá imponer restricciones al dominio privado en el interés público sobre los inmuebles situados dentro de la vía de evacuación de inundaciones y en las zonas de riesgo de inundación.

Esas restricciones podrán consistir en las prohibiciones de:

a) Edificar o modificar construcciones de determinado tipo.
b) Hacer determinados usos de los inmuebles y sus accesorios.
c) Habitar o transitar por lugares sometidos a riesgo inminente.

Descarga de agua

Art. 122 - El responsable de la operación de una obra hidráulica deberá dar aviso público con una anticipación mínima de veinticuatro horas por radio, televisión o un diario de circulación local de toda descarga de agua que efectúe por la vía de evacuación de inundaciones.

TITULO IX

De la Competencia, del Proceso y del Sistema Contravencional

CAPITULO I

De la Competencia

Competencia de la Autoridad de Agua

Art. 123 - Compete a la Autoridad del Agua entender y decidir en todas las cuestiones administrativas normadas por este Código que no se atribuyan expresamente a otro órgano o poder, sin perjuicio de la plena revisión judicial de sus actos por el Tribunal del Agua.

Ref.: Código del Agua de Córdoba, artículo 269; Código de Aguas de La Pampa de 1959, artículo 151 y Código de Aguas de Corrientes, artículo 212, inciso w.

Competencia del Tribunal del Agua

Art. 124 - Compete al Tribunal del Agua entender en la materia que el Código del Agua le atribuye y específicamente en:

a) Las cuestiones relativas al dominio del agua.
b) El monto de la indemnización por las servidumbres y limitaciones al dominio a que se refiere el Título VIII De las limitaciones al dominio y artículos concordantes.
c) Todo lo relativo a daños y perjuicios.

Ref.: Código de Aguas de La Pampa de 1959, artículo 153 y Código de Aguas de Salta, artículo 264.

Nota: El presente anteproyecto presume que se creará un Tribunal del Agua para dirimir en sede judicial tanto las acciones contenciosas contra las decisiones de la Autoridad del Agua a que se refiere el artículo anterior y también los conflictos entre particulares a que se refiere el presente artículo.

Mientras eso no ocurra, la revisión a que se refiere el primer caso seguirá la vía contencioso administrativa. Las otras cuestiones serán dirimidas por los jueces ordinarios.

CAPITULO II

Del procedimiento ante el Tribunal del Agua y la Autoridad del Agua

Principios generales

Art. 125 - El proceso jurisdiccional administrativo que tiene por objeto el conocimiento y decisión de los conflictos que surgen de la aplicación del Código de Aguas y la impugnación de los actos administrativos de la Autoridad del Agua, se regirá fundamentalmente por los principios del debido proceso, publicidad, oralidad, informalidad, congruencia, imparcialidad y economía procesal y se substanciará por audiencia pública.

Las decisiones adoptadas sin la oralidad y audiencia pública en los casos que la ley lo requiera, serán violadas de nulidad.

Ref.: Conf. Decreto Nacional 1.842/88 (Régimen de Contr. Acc. Bs. As. Red de Autopistas Metropolitanas) Código Aeronáutico.

Nota: Procedimiento administrativo cuasi jurisdiccional de amplia aplicación en EE.UU. por la Federal Administrative Procedure Act denominado Adjudicatory Law.

Ejecutoriedad

Art. 126 - Los actos administrativos y las decisiones de la Autoridad del Agua tienen la eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa coactiva como medio de asegurar su cumplimiento. Producirán efecto desde la fecha en que se dicten, salvo que se disponga otra cosa.

La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a notificación o publicación.

El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites, guardándose riguroso orden en el despacho de los asuntos de igual naturaleza y la Autoridad del Agua tomará las medidas para esclarecer la verdad de los hechos alegados y averiguar los desconocidos que pudieran influir en su decisión.

Ref.: Ley 7.647/70 de Procedimientos Administrativos de la provincia de Buenos Aires, artículo 110 y Código del Agua de La Pampa de 1959 artículo 154.

Unificación de personería y acumulación de actuaciones

Art. 127 - Cuando varias personas se presenten formulando un petitorio del que no surjan intereses encontrados, la Autoridad del Agua podrá exigir la unificación de la representación, dando para ello un plazo de diez días bajo apercibimiento de designar un apoderado común entre los peticionantes.

La unificación de la personería también podrá pedirse por las partes en cualquier estado del trámite. Con el representante común se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de decisión definitiva, salvo las actuaciones que el Código del Agua disponga que se notifiquen directamente al interesado o las que tenga por objeto su comparendo personal.

Se podrá disponer la acumulación sea en forma simultánea o sucesiva de varios casos en un mismo procedimiento.

Fuente: Ley 7.647/70 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, artículo 16 y proyecto de Audiencias Públicas para el ENERGAS.

Actuación procesal

Art. 128 - En todo el procedimiento ante la Autoridad del Agua, las partes podrán actuar personalmente o por medio de sus representantes debidamente acreditados, con o sin patrocinio letrado.

El que instare ante la Autoridad del Agua un procedimiento relacionado con obras o aprovechamiento público del agua, o el que peticionare con el objeto de lograr una decisión de la Autoridad del Agua comprendida en sus facultades potestativas, no será tenido por parte en el procedimiento, lo que así se hará saber.

Fuente párrafo segundo: Ley 7.647/70 de Procedimientos administrativos, artículo 10, 2ª parte.

Formas de Acreditar la Personería

Art. 129 - Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera presentación que hagan a nombre de

sus mandantes, por acta labrada ante la Autoridad del Agua, con el instrumento público correspondiente o con carta poder con firma autenticada por la justicia de paz, autoridad policial, judicial o administrativa competentes o por entidad bancaria.

En caso de encontrarse agregado a otro expediente que tramite por ante la misma Autoridad del Agua bastará la certificación correspondiente.

Fuente: Ley 7.647/70 de Procedimientos Administrativos de la provincia de Buenos Aires, artículo 14 y Proyecto de Reglamento de Audiencias Públicas ENERGAS, Artículo 8.

Apercibimiento Previo

Art. 130 - La caducidad de derechos se decretará previo apercibimiento y con audiencia de parte interesada, salvo las que operen por el mero transcurso del tiempo o cuando este Código disponga expresamente otra forma

Ref.: Código de Aguas de La Pampa de 1959.

Preclusión

Art. 131 - El vencimiento de los plazos acordados en este Código a los administrados durante el procedimiento, no hace decaer el derecho a efectuar presentaciones con posterioridad, debiendo continuarse el trámite según su estado, sin retrotraer sus etapas.

Fuente: Ley 7.647 de Procedimientos Administrativos de la provincia de Buenos Aires, artículo 72.

Constitución de domicilio

Art. 132 - Toda persona que comparezca ante la Autoridad del Agua, sea por sí o en representación de terceros, constituirá en el primer escrito o acto que intervenga un domicilio dentro del radio urbano del asiento de aquella.

El interesado deberá manifestar su domicilio real. Si no lo hiciera o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificaran en el domicilio constituido. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real.

La constitución de domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calles y número o piso número y letra del escritorio o departamento. No podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas.

Si el domicilio no se constituyese conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o si el constituido no existiese, se intimará al interesado en su domicilio real para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer el archivo según corresponda.

Fuente: ley 7.647 de Procedimientos Administrativos de la provincia de Buenos Aires, artículos 24, 25 y 26.

Notificaciones

Art. 133 - Las notificaciones se realizarán personalmente en el expediente, firmando el interesado ante la autoridad administrativa, previa justificación de identidad o mediante cédula, telegrama colacionado o certificado, recomendado o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción de fecha y de identidad del acto notificado y se dirigirá al domicilio constituido por el interesado o en su defecto a su domicilio real.

El emplazamiento o citación a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y por radiodifusión durante cinco días consecutivos, sin perjuicio de los demás medios que la autoridad de aplicación considere oportunos. El emplazamiento o citación se tendrá por efectuado cinco días después y proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones.

La publicación del edicto y su radiodifusión se acreditarán con los comprobantes emanados de los organismos respectivos.

Fuente: Ley 7.647/70 de Procedimientos Administrativos de la provincia de Buenos Aires, artículos 63, 65 y 66.

Nota: Las decisiones de la Autoridad del Agua deben llegar a conocimiento de las partes como condición de su eficacia, configurando un presupuesto ineludible para que esta adquiera firmeza y comience a correr el plazo legal para recurrir la medida. Por este motivo y por su extraordinaria trascendencia, se ha adoptado en forma subsidiaria el sistema regulado por la ley 7.647 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires, cuya aplicación dio un excelente resultado.

Términos

Art. 134 - Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo 8 los plazos para interponer recursos administrativos, los que una vez vencidos hacen perder el derecho a interponerlos.

No obstante, todo recurso interpuesto fuera de término será considerado por la Autoridad del Agua y si importa una denuncia de ilegitimidad se sustanciará, pudiendo esta revocar o anular el acto impugnado.

Fuente: Ley 7.647 de Procedimientos Administrativos de la provincia de Buenos Aires, artículo 74.

Asistencia letrada

Art. 135 - La Autoridad del Agua exigirá asistencia letrada en todos los casos en que se controviertan derechos.

Ref.: Código de Aguas de La Pampa de 1959, artículo 162.

Registración y archivo

Art. 136 - La Autoridad del Agua deberá llevar los registros:

a) De audiencias y notificaciones,
b) De decisiones definitivas e interlocutorias.
c) De expedientes y
d) De registro audiovisual de audiencias.

El Reglamento podrá establecer que se llevan otros registros y archivos y fijará los requisitos de autenticidad de ellos.

Acción contencioso administrativa

Art. 137 - El Tribunal del Agua entenderá en calidad de instancia de alzada de la Autoridad del Agua. Contra sus decisiones podrá intentarse la acción contencioso administrativa ante los tribunales instituidos por el artículo 166 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Ref.: Ley 10.106 de Buenos Aires, artículo 2 bis IV, incorporado por la ley 10.988.

Delegación en los intendentes municipales

Art. 138 - El Poder Ejecutivo o la Autoridad del Agua podrán encomendar a los intendentes municipales la aplicación del presente Código para casos específicos. Sus decisiones se limitarán estrictamente al partido en que se tomen. En tal caso el intendente actuará como autoridad de primera instancia con recurso de alzada ante el Tribunal del Agua.

Asimismo podrán fijar audiencias fuera de su sede, procurando la mayor inmediación posible con las partes.

Ref.: Ley 10.106 de Buenos Aires, artículos 3 y 5.

Recurso de Reposición

Art. 139 - Contra las decisiones definitivas de la Autoridad del Agua podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de diez días, lo que se hará por escrito y con los debidos fundamentos.

Segunda instancia

Art. 140 - Las decisiones definitivas de la Autoridad del Agua podrán impugnarse ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo que instituye el artículo 166 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, dentro del plazo de treinta días, por haber sido dictadas:

a) Sin los requisitos esenciales de los actos administrativos.
b) Por un órgano o agente de la Autoridad del Agua que no sea competente.

c) Con arbitrariedad o desviación de poder.

Si la acción no se interpusiera en ese plazo, caducará el derecho a deducir toda pretensión en el fuero contencioso administrativo, interpuesta la acción, la Autoridad del Agua pasará las actuaciones al Tribunal aludido.

Anulado el acto impugnado, devolverá las actuaciones a la Autoridad del Agua para que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

La interposición de la acción faculta a la Autoridad del Agua a suspender la ejecución del acto impugnado cuando el interés público lo aconseje o el interesado acredite un perjuicio irreparable.

Deberá adjuntarse al escrito de interposición la prueba documental que obre en poder del accionante. Si no la tuviere en su poder la individualizará, indicando el contenido de los documentos, el lugar, la oficina pública o la persona en cuyo poder se encontrasen.

No procede la acción cuando se cuestione la oportunidad, mérito o conveniencia de los actos.

El conocimiento de esta acción por el Tribunal se limita al control de legitimidad del acto, que su sentencia podrá anular, pero no modificar ni sustituir.

Fuente: Proyecto de Código de Aguas para la provincia de Buenos Aires de 1939, artículos 327 y 328.

Ref.: Ley 7.647 de Procedimientos Administrativos de la provincia de Buenos Aires, artículo 3.

CAPITULO III

Del sistema contravencional

Contravenciones

Art. 141 - Se considera contravención todo incumplimiento a las disposiciones de este Código.

Fuente: Código de Aguas de Corrientes, artículo 205 y Código de Aguas de San Luis, artículo 189.

Sumario

Art. 142 - Cuando la Autoridad del Agua tuviera conocimiento directamente o por denuncia de la presunta tentativa o consumación de alguna contravención, ordenará:

a) La instrucción del sumario correspondiente.
b) La cesación de la conducta presuntivamente contravencional.
c) Medidas para evitar peligros al ambiente o a terceros y en su caso, la restitución de las cosas a su estado anterior.
d) La reunión de las pruebas existentes y las medidas para asegurar la producción de otras pruebas.

Delitos

Art. 143 - Cuando esa conducta constituyese prima facie una figura reprimida por el Código Penal la Autoridad del Agua formulará la denuncia ante el Juez de Primera Instancia en lo Penal. En este caso, sin perjuicio de decretar las medidas previstas en el artículo precedente, no se cerrará el sumario hasta que el sumario judicial haya concluido.

Sanciones

Art. 144 - Las contravenciones previstas por este Código se reprimirán con multa de hasta...

Como sanción accesoria podrá imponerse:

a) La supervisión de la función o empleo que desempeña.
b) La suspensión del ejercicio de derechos.
c) El decomiso de los instrumentos usados para cometer la contravención.

En el caso especial de riego el monto no podrá exceder el tope máximo de 5.000 veces la contribución del inciso a del artículo 81 A.

Ref.: Código de Aguas de La Pampa de 1959, artículos 259 y 260.

Multas

Art. 145 - La Autoridad del Agua graduará el monto de las multas que aplique teniendo en cuenta las circunstancias personales del contraventor, la gravedad del hecho sancionado, la magnitud del daño y el peligro causado.

Asimismo podrá darle el carácter de sanciones conminatorias periódicas y progresivas.

Ref.: Código Civil, artículo 666.

Apremio

Art. 146 - Las resoluciones consentidas o ejecutoriadas que impongan multas, constituirán título suficiente para su ejecución por la vía procesal de apremio.

Ref.: Ley 10.106 de Buenos Aires, artículo 2 bis, VI, incorporado por la ley 10.988 y Código Rural de la provincia de Buenos Aires, artículo 395.

TITULO X

Disposiciones especiales para correlacionar el régimen jurídico del agua con el de otras actividades y recursos naturales

Fraccionamiento del inmueble

Art. 147 - Sólo se autorizarán fraccionamientos de tierras urbanas y suburbanas para vivienda en unidades cuya disponibilidad de agua potable alcance para abastecer a sus posibles habitantes.

Ref.: 8.912, artículo 15, inciso d.

Reserva de márgenes fiscales y servidumbres

Art. 148 - El Poder Ejecutivo y sus organismos descentralizados se abstendrán de enajenar tierras situadas a menos de 150 metros de límite externo de las riberas de ríos, arroyos, lagos, lagunas y embalses. Además constituirán servidumbres sobre las tierras vecinas que enajenen o que permitan el paso a las riberas.

Los propietarios tienen la obligación de permitir el acceso a todo cuerpo de agua pública aledaño, dejando tranqueras o portillos por cada kilómetro de su cerco que permitan el tránsito de las personas. Cada propietario propondrá a la Autoridad del Agua el itinerario a seguir dentro de su tierra para acceder al cuerpo de agua.

Ref.: Código Rural de los Territorios Nacionales, artículo 43.

Uso minero

Art. 149 - Las concesiones, permisos y servidumbres a favor de explotaciones mineras, se otorgarán o constituirán con la conformidad de la Autoridad Minera.

Ref.: Código de Minería, artículos 48, incisos 2 y 3; 49 y 51.

Uso terapéutico

Art. 150 - Compete a la Autoridad Sanitaria determinar cuando, por su temperatura o por su composición física o química, el agua sea susceptible de aplicación terapéutica o dietética al ser humano. Determinará también la naturaleza de sus aplicaciones y si deben usarse o no bajo vigilancia médica.

Las concesiones o permisos para el aprovechamiento del agua pública con este fin, serán otorgados por la Autoridad del Agua conforme al procedimiento previsto en el Título III Del uso y del aprovechamiento del agua y en el título IV Normas aplicables al agua subterránea del presente cuerpo con los recaudos que establezca la autoridad sanitaria.

Bosques protectores

Art. 151 - Para la adecuada protección del agua y sus cuencas, la Autoridad del Agua propondrá a la respectiva autoridad forestal los bosques que convenga registrar en la categoría jurídica descripta por el artículo 8 de la ley nacional 13.273.

La autoridad forestal no ordenará la inscripción de bosques en esta categoría sin la conformidad previa de la Autoridad del Agua.

Nota: La ley 13.273 de Bosques somete los bosques declarados protectores a un régimen jurídico especial que limita su uso y goce.

En lo que se refiere directamente al agua, se incluyen en esa categoría los que por su ubicación sirven para (artículo 8): proteger el suelo, las costas marítimas, las riberas fluviales, las orillas de lagos, las lagunas, las islas, los canales, las acequias, los embalses, las planicies y los terrenos en declive contra la erosión; proteger y regularizar el régimen del agua; fijar médanos y dunas; asegurar condiciones de salubridad pública; defender otros bienes y recursos contra aludes e inundaciones.

Los propietarios de estos bosques, tienen entre otras, la obligación de conservarlos, repoblarlos cuando los hubiesen explotado o destruido, permitir a la Autoridad hacerlo. También tienen las prohibiciones de dedicarlo al pastoreo y de realizar trabajos superficiales y subterráneos que afecten su existencia, sin permiso de la Autoridad del Agua (artículo 32).

Los bosques próximos a los cuerpos de agua pueden no ser protectores y hasta dañinos del propio cuerpo. Quien mejor puede saber ello es la Autoridad del Agua y por eso su consentimiento debe ser ineludible.

Tales normas proveen satisfactoriamente a su protección y a la defensa de otros bienes y recursos contra la erosión hídrica u otros daños causados por el agua.

Artículo de aplicación transitoria

Art. 152 - Quienes acrediten haber aprovechado el agua pública sin permiso ni concesión con anterioridad a la vigencia de este Código tendrán preferencia para obtener concesiones o permisos si así lo solicitaren en el término de tres años.

Los permisos y concesiones existentes mantendrán su pleno vigor.

Deróganse las siguientes normas:

a) Ley 5.262.
b) Ley 7.837.
c) Artículos 25 y 26 de la ley 7.948 modificada por ley 9.835.
d) Título I del Libro III del Código Rural (decreto ley 10.081).

Ref.: Código Civil, artículo 3, Código del Agua de Córdoba, artículo 277 y proyecto de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires de 1990, artículo 337 y ss.

Modificaciones. Ley 5.965

Art. 153 - Sustitúyese el párrafo del artículo 4 de la ley 5.965, siguiente: «los organismos competentes de los ministerios de Obras Públicas y/o Salud Pública de la provincia de Buenos Aires, en lo que cada uno compete o de Obras Sanitarias de la Nación para los residuos líquidos de aquellas zonas en que ésta intervenga por convenio con la Provincia», por «la Autoridad del Agua».

Modificaciones. Ley 7.948

Art. 154 - Sustitúyese el término constituir del artículo 24 de la ley 7.948 por: promover la constitución de.

Depresión del Salado. Promoción

Art. 155 - Tendrán derecho a beneficiarse con el régimen de promoción de la ley 10.170 los consorcios que norma el Título VII De los comités de cuencas hídricas y de los consorcios, que agrupen al mínimo de productores que requiere el artículo 9 de la ley citada, se encuentren en la región que esta ley enmarca y satisfagan los demás requisitos que la ley impone.

Cargas y restricciones al dominio. Leyes 6.253 y 10.106

Art. 156 - Mientras el Poder Ejecutivo, en ejercicio de las atribuciones que le acuerdan los artículos de éste Código de aguas no disponga otra cosa, continuaran rigiendo las disposiciones de:

a) la ley 5.376.
b) la ley 6.253.
c) los artículos 1, 2, 3, 16 y 18 de la ley 10.106.

d) el artículo 5 incorporado a la ley 10.385 y el 2 bis, incorporado por la ley 10.988 a la ley 10.106.

Espejos de agua. Ley 9.297

Art. 157 - Continuarán rigiendo las disposiciones de la ley 9.297 mientras la Autoridad del Agua, en ejercicio de las facultades que le acuerda el artículo 40 de éste Código no disponga de otra cosa.

CORFO. Ley 7.948

Art. 158 - La Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado continuará ejerciendo las atribuciones que le acuerdan los artículos 3, inciso c y 35 de la ley 7.948 hasta que la autoridad a que se refiere este Código de Aguas se organice y le entregue la documentación a que los artículos aludidos se refiere.

Funciones de autoridad y policía

Art. 159 - Todo otro organismo u órgano administrativo que ejerza funciones de autoridad o policía en materia de agua, atribuida por este código a la Autoridad de Agua o al Poder Ejecutivo, continuará ejerciéndolas hasta que lo decida la nueva autoridad una vez constituida.

Sr. Salvador - Pido la palabra.

Señor presidente: solicito que la Cámara se constituya en comisión para confeccionar el despacho pertinente.

Sr. Presidente (Ferro) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Salvador.

Sr. Secretario (Vázquez) - Aprobado.

Sr. Presidente (Ferro) - La Cámara queda constituida en comisión.

-Son las 11 y 26.

-A las 11 y 28 dice el

Sr. Presidente (Ferro) - Concluidos los motivos por los que esta Cámara se constituyera en comisión, se reanuda la sesión.

Se va a votar la entrada del despacho de la Cámara constituida en comisión.

Sr. Secretario (Vázquez) - Aprobado.

Sr. Presidente (Ferro) - Por Secretaría se dará lectura del despacho.

Sr. Secretario (López) -

La honorable Cámara de Diputados constituida en Comisión al considerar el proyecto de ley del señor diputado Migliaro (reproducción), ha resuelto aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Principios generales
Objeto

Art. 1º El presente código establece el régimen jurídico del agua en la provincia de Buenos Aires.

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 2º Encomiéndase al Poder Ejecutivo:

a) Formular la política del agua dentro de los lineamientos definidos por la legislación provincial, hacerla conocer a la comunidad, impartir instrucciones para la coordinación de las actividades vinculadas a ella e instrumentarla en los planes de gobierno. A esa política formulada públicamente deberán ceñirse las actividades de la administración central y la descentralizada y autónoma, dentro de las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia.
b) Decretar reservas que prohiban o limiten uno o más usos o la constitución de derechos individuales sobre agua de dominio público.
c) Establecer preferencias y prerrogativas para el uso del agua del dominio

público por categoría de uso, regiones, cuencas o parte de ellas, por motivo fundado, privilegiando el abastecimiento de agua potable y alentando criterios de reutilización de agua para uso industrial o cualquier actividad productiva que así lo permita.

d) Fijar periódicamente por regiones y por categoría de uso, el canon y las contribuciones a cargo de concesionarios, permisionarios y usuarios en general, pudiendo en caso de emergencia hídrica disminuir o suprimir por tiempo determinado tales gravámenes.

e) Determinar, cuando la circunstancia lo requiera y justifique, acordar a cada categoría o tipo de uso y a cada región. Se entenderá que la Autoridad del Agua sólo podrá disponer del agua que exceda esa dotación.

f) Suspender el suministro de agua para uno o más usos, por acto fundado, en caso de sequía extraordinaria u otra calamidad pública.

g) Acordar con el gobierno de la Nación y con los de provincia, con organizaciones internacionales y con estados extranjeros y sus divisiones territoriales:

1. El estudio y la planificación del desarrollo y preservación de cuencas internacionales, la construcción y operación de obras y la realización de actividades susceptibles de afectar esas cuencas.

2. La institución y constitución de organismos con los mismos fines.

h) Imponer restricciones y limitaciones al dominio privado para el mejor aprovechamiento y preservación del agua y para la protección del medio ambiente y de los bienes públicos y privados del impacto dañoso del agua.

Creación de la Autoridad del Agua

Art. 3º - Créase un ente autárquico de derecho público y naturaleza multidisciplinaria que tendrá a su cargo la planificación, el registro, la constitución y la protección de los derechos, la política y el cumplimiento y ejecución de las demás misiones que este código y las leyes que lo modifiquen, sustituyan o remplacen, encomienden a la Autoridad del Agua.

Una ley especial reglará su organización y funcionamiento sobre la base de la descentralización operativa y financiera.

Cumplirá sus objetivos, misiones y funciones bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo.

Se denominará Autoridad del Agua y será designada por el Poder Ejecutivo.

Atribuciones de la Autoridad de Agua

Art. 4º - La Autoridad del Agua tiene la función de:

a) Asistir al Poder Ejecutivo en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 2º del presente Título.

b) Otorgar los derechos y cumplir todas las funciones que este Código le encomiende genérica o específicamente.

c) Reglamentar, supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación del agua. Para cumplir esa función establecerá las especificaciones técnicas que deberán satisfacer las observaciones y mediciones, la recopilación y publicación de información hídrica, las labores, las obras y la prestación de servicios a terceros. Podrá someter esas actividades a su autorización previa y ordenar la remoción de las obras o cosas ejecutadas en su contravención. Asimismo podrá removerlas cuando la demora en hacerlo pusiese en peligro la vida o la salud de las personas o perjudicase a terceros.

Para cumplir sus funciones, la Autoridad del Agua y sus agentes autorizados tendrán acceso a la propiedad privada previo cumplimiento de los recaudos legales pertinentes. En tales supuestos podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

d) Promover programas de educación formal e informal sobre el uso racional del agua.

e) Coordinar un espacio interinstitucional con los órganos de administración provincial competentes en materia de agua con el objeto de:

1. *Coordinar y compartir información sobre el estado del recurso agua.*
2. *Informar respecto de prioridades y la compatibilización de los distintos usos del agua.*
3. *Planificar sus acciones respectivas con relación al agua.*

Planificación

Art. 5º - La Autoridad del Agua deberá efectuar la planificación de las acciones y obras para el uso y manejo del agua teniendo en cuenta la totalidad de una cuenca o región hídrica y sus adyacencias, si esto fuera necesario.

Esta planificación, será de naturaleza multidisciplinaria, se realizará para el mejoramiento integral de las zonas anegables, la defensa de las personas y bienes contra las inundaciones, torrentes y sequías de esas zonas y del propio recurso, para evitar la degradación de origen hídrico de esas zonas. Tendrá como premisa fundamental la conservación del agua y la armonización de su uso con el de los demás recursos.

Vedas Sanitarias

Art. 6º - La Autoridad del Agua, por acto fundado podrá prohibir el uso recreativo y el abastecimiento doméstico o el urbano de determinadas aguas, en salvaguarda de la salud pública, sin pagar indemnización alguna.

Río de la Plata

Art. 7º - El Poder Ejecutivo de la Provincia requerirá, genéricamente o en cada caso, la opinión del Poder Ejecutivo nacional y de los demás organismos que corresponda respecto a la constitución de derechos y realización de obras a que se refiere el Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo, ratificado por la ley 20.645 y los que lo enmienden o sustituyan, sobre aguas del Río de la Plata, para adecuar unos y otros a los compromisos contraídos por la República. Le comunicará asimismo los derechos que la Provincia otorgare y las obras que realizare.

Obras susceptibles de repercusión interjurisdiccional

Art. 8º - Cuando se proyecte realizar una obra susceptible de afectar a otra provincia o a la Ciudad de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo deberá consultar previamente al Poder Ejecutivo de la afectada sobre el proyecto de la obra, el programa de operación y los efectos que pueda producir en ella.

TITULO II

Del inventario y el conocimiento del agua

Inventario físico

Art. 9º - La Autoridad de Agua establecerá una red hidrométrica provincial y al efecto llevará y mantendrá actualizado un catastro que registre la ubicación, cantidad y calidad del agua pluvial, superficial y subterránea de la Provincia, incluso la interjurisdiccional y las obras hidráulicas.

Los organismos públicos poseedores de información estarán obligados a suministrarla a la Autoridad del Agua.

El registro se hará por resolución de la Autoridad del Agua, de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento que para ello dicte.

Publicación de mediciones

Art. 10 - La Autoridad del Agua mandará publicar en el «Boletín Oficial» la cota correspondiente al límite externo de las playas y riberas de ríos, mares limítrofes y de cuerpos de agua, la que deberá actualizarse por lo menos cada diez años, y los demás datos hidrológicos de aquellos ríos y cuerpos de agua naturales y artificiales en un anuario. Estas determinaciones se presumirán ciertas mientras no se produzca prueba en contra.

Las inscripciones, modificaciones, alteraciones o cancelaciones en el Catastro de

Aguas, a instancia de parte o de oficio, deberán ser publicadas por dos veces en quince días en el «Boletín Oficial» y en un diario de la zona siguiendo el procedimiento establecido en este Código para el otorgamiento de concesiones de uso de agua pública.

Registro de derechos

Art. 11 - La Autoridad del Agua inscribirá de oficio o a petición de parte, en un registro real y público, los derechos al aprovechamiento de las obras y recursos públicos.

La inscripción indicará el título que ampare el aprovechamiento, la magnitud, condiciones y duración de esos derechos, la fuente de aprovisionamiento, el inmueble o establecimiento beneficiado, el nombre y datos personales de su propietario, la ubicación, planos y proyectos de presas, tomas, compuertas, canales y demás obras relativas al aprovechamiento, previa aprobación de las mismas por la Autoridad del Agua designada a ese fin como asimismo los instrumentos constitutivos de los comités de cuenca y los consorcios a que se refiere el Título VII «De los Comités de cuencas hídricas y de los consorcios».

Deberá inscribirse todo cambio de titular de los derechos otorgados. Asimismo deberá tomarse razón de toda modificación o mutación que se operare en el dominio de un inmueble afectado por derecho de uso del agua pública.

Relación con el Registro de la Propiedad

Art. 12 - La Autoridad del Agua comunicará al Registro de la Propiedad todo otorgamiento de derechos sobre agua pública o privada a favor de inmuebles y las restricciones al dominio y servidumbres que se impongan sobre ellos.

El Registro de la Propiedad registrará esas comunicaciones y pondrá en el acta de inscripción del dominio una nota marginal que se hará constar en los certificados que expida.

Por su parte el Registro de la Propiedad comunicará a la Autoridad del Agua todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados por un derecho de uso del agua pública dentro del término improrrogable de diez días hábiles en que el acto haya sido registrado.

Obligaciones de los escribanos

Art. 13 - Los escribanos sólo podrán otorgar escrituras de transferencia de derechos reales sobre inmuebles situados en las zonas que la Autoridad del Agua determine previa certificación del derecho al uso del agua que le sea inherente y de que no adeuda suma alguna por tal concepto.

Además deberán comunicar a la Autoridad del Agua las escrituras que otorguen en esas condiciones.

Obligaciones de los usuarios

Art. 14 - Los que aprovechan aguas deberán permitir las observaciones y mediciones y suministrar la información y las muestras que la Autoridad del Agua disponga.

Asimismo comunicarán anualmente:

a) Los caudales y volúmenes usados mensualmente cuando por su magnitud y complejidad lo exija la Autoridad del Agua.
b) El área o instalación beneficiadas.
c) La producción obtenida.
d) Calidad del agua.

Obligación de los perforadores

Art. 15 - Los que perforen el subsuelo en ejercicio de atribuciones conferidas por el Código de Minería, la legislación de hidrocarburos o cualquier otro titulo, deben suministrar a la Autoridad del Agua información sobre el agua que alumbren y sobre las estructuras geológicas que la contenga.

Línea de ribera. Fijación

Art. 16 - La Autoridad del Agua fijará y demarcará la línea de ribera sobre el terreno de oficio o a instancia de cualquier propietario de inmuebles contiguos o de concesionarios amparados por el Código de Aguas.

Si la demarcación se realizare de oficio será a cargo del Estado y si lo fuere a petición de parte a su exclusivo cargo.

Se considerará crecida media ordinaria aquella que surja de promediar los máximos registrados en cada año durante los últimos cinco.

A falta de registros confiables se determinará conforme a criterios hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos y estadísticos, evaluados a la luz de una sana y actualizada crítica.

Publicidad

Art. 17 - Determinada por la autoridad del Agua, según el artículo anterior las cotas de ribera, se citará personalmente al propietario del fundo a demarcar, a los colindantes del fundo a demarcar y a los propietarios de la ribera opuesta y por edictos a publicarse por dos veces en quince días en el «Boletín Oficial», a quien se considere con interés legítimo a objetar la demarcación. En las notificaciones se anunciará el día, la hora y el lugar donde comenzarán las operaciones y el nombre y dirección del profesional que las efectuará.

Demarcaciones

Art. 18 - La demarcación se hará conforme a las instrucciones que imparta la Autoridad del Agua que dejará constancia de las observaciones que formulen los terceros que presencien las operaciones.

La Autoridad del Agua dará vista del informe sobre la demarcación por el término de diez días a quien invoque su interés.

Las objeciones podrán formularse dentro del término de diez días, contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior.

Alteraciones en la línea de ribera

Art. 19 - Cuando la línea de ribera cambiase por causas naturales o acto legítimo, la Autoridad del Agua procederá a una nueva fijación y demarcación.

Modalidad de los Libros de Registro

Art. 20 - La Autoridad del Agua registrará los derechos de uso del agua pública otorgado mediante concesión y los que resulten del permiso de uso.

Por cada categoría de uso se llevará un libro o una sección independiente del Registro.

Transcripciones de los títulos de concesión

Art. 21 - El título de concesión que se extenderá a favor de cada concesionario, contendrá las anotaciones de los libros del registro, relativas al derecho concedido.

La Autoridad del Agua es responsable por los daños que causare el funcionamiento irregular del Registro Público de Aguas, sin perjuicio de los derechos de la misma contra los culpables.

De los registros

Art. 22 - También se llevará un registro donde obligatoriamente deberán anotarse:

a) Empresas perforadoras.
b) Profesionales responsables de las perforaciones.
c) Obras hidráulicas.
d) Vertidos industriales.

TITULO III

Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos

CAPITULO I

Disposiciones generales

Aprovechamiento común

Art. 23 - Toda persona podrá usar el agua pública y conforme a los reglamentos generales, para satisfacer necesidades domésticas de bebida e higiene, transporte gratuito de personas o cosas, pesca deportiva y esparcimiento sin ingresar en inmueble ajeno ni valerse de obras fijas ni de medios mecánicos. No deberá contaminar el medio ambiente ni perjudicar igual derecho de terceros.

Agua que precipita en terrenos públicos

Art. 24 - La Autoridad del Agua reglamentará la apropiación del agua a que se refiere el artículo 2.636 del Código Civil.

Cuando la concurrencia de interesados en el aprovechamiento lo haga conveniente, determinará de oficio o a petición de parte los lugares o modos en que podrán realizarla.

Concurrencia y preferencia

Art. 25 - En caso de concurrencia de solicitudes para aprovechamientos de agua que se excluyan entre sí, se preferirá a los que mejor satisfagan los objetivos de los programas a que se refiere el artículo 2º, inciso c) del Título I «Principios generales».

Carácter intuitu re

Art. 26 - Las concesiones y permisos para usar y gozar del agua constituyen un derecho accesorio e inseparable del inmueble para cuyo beneficio se otorguen y se transmite de pleno derecho a los adquirentes de su dominio.

Si el inmueble se fraccionara, la Autoridad del Agua podrá distribuir entre las nuevas unidades inmobiliarias los beneficios de que gozaba el anterior inmueble, siempre que ello no impidiese su adecuada explotación. En caso contrario declarará extinguidos la concesión o el permiso.

En todos los casos es necesaria la conformidad de la Autoridad del Agua para destinar el agua al beneficio de bienes o fines distintos a los previstos por el instrumento constitutivo de los derechos.

También es necesaria para cederlos y para modificar en forma no substancial las obras de captación, regulación, presa o restitución del agua o su ubicación.

Nueva concesión

Art. 27 - Cuando alguno de esos actos requiera mayor captación de agua, afecte en mayor grado su pureza o modifique substancialmente las obras, se tramitará la modificación de la concesión o del permiso siguiendo los procedimientos previstos para su otorgamiento.

Situación de terceros

Art. 28 - Las concesiones y permisos para aprovechar el agua se entenderán otorgados sin perjuicio de terceros.

Dotación

Art. 29 - La dotación de agua se fijará considerando el régimen hídrico y los requerimientos de cada aprovechamiento y podrá reajustarse en cualquier momento por resolución fundada. Mientras no se conozca la red hidrométrica provincial, las dotaciones para la concesión serán transitorias y determinadas por la autoridad de aplicación.

Disminución de caudales

Art. 30 - El Estado no responde ante los concesionarios por la disminución natural de caudales ni por la debida a caso fortuito, fuerza mayor, ni averías ajenas a la acción del Estado, ni por la reparación o limpieza de embalses u otras obras hidráulicas.

Obligaciones implícitas

Art. 31 - El uso o estudio del agua impone las siguientes obligaciones:

a) Aplicar técnicas eficientes que eviten el desperdicio y la degradación del agua, los suelos y el ambiente humano en general.
b) Preservar la cobertura vegetal protectora de fuentes, cursos y depósitos conforme a la reglamentación pertinente.
c) Construir y mantener en buen estado las instalaciones y obras hidráulicas.
d) Indemnizar el perjuicio directo causado. En su garantía la Autoridad del Agua podrá exigir fianza.
e) Dejar el agua, la tierra y demás bienes afectados por su uso o estudio de modo tal que no causen daño ni peligro a personas o cosas, pero no será necesario que se restituyan a su estado anterior mientras una norma jurídica no lo disponga expresamente.

f) *No destruir ni retirar las obras realizadas, cuando ello causare daño o peligro a personas o cosas, o así lo impusiere la concesión o premiso. Los propietarios de las tierras en que se realicen obras o la Autoridad del Agua podrán oponerse a su destrucción o retiro pagando el precio de los materiales usados en ellas.*
g) *Colocar el instrumental que permita medir la cantidad de agua que se derive, consuma, inmovilice o comprometa.*

CAPITULO II

De los permisos y las concesiones

Permisos para la ocupación, el uso o el aprovechamiento del agua

Art. 32 - La Autoridad del Agua podrá otorgar permisos para la ocupación, uso o aprovechamiento exclusivos de agua, álveos o cauces públicos que se regirán por los principios siguientes:

a) *Se otorgarán previa visación de la solicitud por parte de la entidad administradora del servicio si la hubiera y la declaración jurada del permisionario de que no afectará directa ni indirectamente al ambiente ni a terceros.*
b) *La Autoridad del Agua se reserva el derecho de revocar el permiso en cualquier momento, con sólo enunciar la causa de la revocación, sin cargo para el Estado.*
c) *Su otorgamiento y extinción se notificarán al permisionario y se publicará en el «Boletín Oficial».*
d) *Los permisionarios pagarán el mismo canon y contribuciones que los concesionarios de aprovechamientos similares si la Autoridad del Agua no los fijare de otro modo.*
e) *La Autoridad del Agua podrá requerir la presentación previa del estudio del impacto ambiental y el otorgamiento de la garantía por eventuales daños a terceros.*

Permisos para estudios

Art. 33 - La Autoridad del Agua también podrá otorgar permisos exclusivos para estudios sobre el agua y las cuencas cumpliendo lo dispuesto por el artículo 31, del presente título, aún cuando sean privadas o estén concedidas. En este caso deberá notificarse al propietario del fundo o a su concesionario en el término de diez días. Tales permisos se regirán por las siguientes normas:

a) *La Autoridad del Agua fijará en cada caso su duración que no excederá de dos años.*
b) *El permisionario podrá entrar en propiedad ajena y ocuparla temporariamente con equipos, materiales y campamentos, extraer muestras de suelos, agua, animales y vegetales y efectuar perforaciones y movimientos de sustancias del suelo y subsuelo en la extensión necesaria para los estudios cumpliendo las obligaciones que impone el artículo 31 de este Título.*
c) *La Autoridad del Agua podrá imponer la conservación de obras realizadas por los permisionarios siguiendo los procedimientos previstos por el presente Código.*
d) *El permisionario proveerá a la Autoridad del Agua de la información básica que obtenga.*
e) *El permisionario podrá mantener en secreto la interpretación que den a la información recogida y los proyectos y estudios elaborados a base de las mismas, por el término de cinco años a contar desde la expiración del permiso.*
f) *El permisionario deberá retirar los elementos usados para el estudio.*
g) *La Autoridad del Agua podrá apropiarse de los elementos no retirados en el término de tres meses contados a partir de la expiración del permiso.*

Permisos generales

Art. 34 - La Autoridad del Agua podrá otorgar permisos generales conforme a los reglamentos vigentes para que cualquier persona o categoría de personas use determina-

da agua pública o construya determinada obra hidráulica.

Objeto de la concesión

Art. 35 - Concesión: Es un derecho conferido por el Estado a requerimiento del interesado. Podrá otorgarse a personas físicas o jurídicas, privadas, públicas o mixtas.

La Autoridad del Agua podrá conceder:

a) El derecho al uso o aprovechamiento del agua pública y del material que lleve en suspensión.
b) El derecho a la ocupación de sus cauces, lechos, vasos o álveos.
c) El derecho a la construcción de obras en beneficio colectivo relacionadas al agua.
d) La prestación de servicios públicos relativos a ellos.

Duración de la concesión

Art. 36 - La Autoridad del Agua fijará la duración de la concesión por todo el tiempo necesario para cumplir su objeto, pero nunca en más de treinta años renovables a su vencimiento.

Contenido de la solicitud

Art. 37 - La solicitud de concesión contendrá los siguientes datos:

a) Individualización del solicitante con sus domicilios real y especial.
b) Identificación del agua u objeto cuya concesión se solicita.
c) Descripción, ubicación y dominio del inmueble o explotación sobre el que se pide la concesión.
d) Determinación aproximada de volúmenes mensuales que se pretende captar.
e) Fundamentación de su objeto mediante un proyecto técnico y económico y del destino a dar al agua residual, evaluado por la autoridad administradora del servicio si la hubiera.
f) Coincidencia con los planes a que se refiere el artículo 5º, Título I «Principios generales», si los hubiera publicado.

Informe sobre impedimentos y declaración sobre impacto ambiental

Art. 38 - Si algún impedimento de hecho o de derecho obstare su viabilidad, la Autoridad del Agua lo hará saber por quince días hábiles al solicitante y luego dictará su resolución.

Si no hubiese impedimento, intimará al solicitante para que en el término de sesenta (60) días hábiles presente la declaración del impacto ambiental y ofrezca la garantía a que se refiere el artículo 32, inciso e), del presente Título.

Procedimiento

Art. 39 - Un sumario de la solicitud se publicará a costa del solicitante por tres veces en diez (10) días en el «Boletín Oficial» y en un periódico local, citando a una audiencia pública, al intendente y al Concejo Deliberante de los partidos afectados y a los demás interesados en obtener la concesión u oponerse a ella.

Si en esa audiencia se presentasen solicitudes concurrentes u oposiciones, los comparecientes ofrecerán toda la prueba que haga a sus derechos y en el mismo acto se fijará una nueva audiencia para producirla. No habiéndose ofrecido prueba o producida ésta, se dictará resolución dentro de los sesenta días.

Contenido de la concesión

Art. 40 - El acto que otorgue la concesión determinará:

a) El concesionario.
b) Los inmuebles o cosas a beneficiar con la concesión expresando su ubicación, dimensiones y nomenclatura catastral.
c) Las obligaciones del concesionario.
d) Las características generales de las obras a construir con la documentación técnica correspondiente a los plazos en que deban realizarse.
e) La calidad que deberán tener las aguas residuales o el procedimiento para fijarla periódicamente y las previsiones necesarias para la protección del medio ambiente y del interés general.

f) La dotación de agua y el modo de su captación, conducción y aducción.
g) Su duración.
h) El canon y las bases para su reajuste futuro.
i) El marco regulatorio específico para cada concesión.

Pago de canon

Art. 41 - Los concesionarios o permisionarios de derechos de uso de agua públicas pagarán un canon de acuerdo a las disposiciones de este Código.

Reglamentariamente se establecerá el valor del canon a cobrar según los diferentes usos atendiendo a criterios de prioridad, planificación, disponibilidad y calidad del recurso, y toda otra circunstancia propia o derivada de cada utilización.

Ocupación de cauces

Art. 42 - La ocupación de lechos, cauces, vasos o álveos públicos se regirá por lo dispuesto para el agua en los artículos precedentes. Cuando la ocupación no tenga por objeto el uso o aprovechamiento del agua, la Autoridad del Agua la otorgará mediante permiso precario.

Se incluyen en estos regímenes las dársenas, canales, caletas, embarcaderos, escaleras, rampas de varaderos y obras complementarias.

Derechos y obligaciones del concesionario

Art. 43 - El concesionario gozará de los siguientes derechos:

a) Usar de las aguas o del objeto concedido, de conformidad a los términos de la concesión y a las disposiciones de este Código y su reglamentación.
b) Obtener una imposición de servidumbre y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido.
c) Solicitar la construcción o autorización para construir la obras hidráulicas necesarias para el ejercicio de la concesión.

El concesionario tendrá las siguientes obligaciones:

a) Usar el agua efectiva y eficientemente para el destino para el cuál fue concedida.
b) Cumplir las disposiciones de este Código y su reglamentación.
c) Construir a su cargo o reembolsar el costo de las obras hidráulicas necesarias para el ejercicio del derecho concedido.
d) Conservar las obras instalaciones adecuadas y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos, canales, bordes, drenajes, desagües y otros, mediante su servicio personal o pago de tasas que establezca la Autoridad del Agua.
e) No contaminar las aguas.
f) Abonar el canon, las tasas retributivas de servicio, las tasas especiales y las contribuciones de mejoras, que se fijen en razón de la concesión otorgada.

Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación de servicios, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas.

Concesión eventual

Art. 44 - El caudal de agua que exceda en uno o más períodos del año los requerimientos de los concesionarios podrá concederse para su aprovechamiento eventual bajo las siguientes condiciones:

a) El agua no podrá destinarse a usos cuya evolución económica requiera dotación permanente.
b) Serán servidas con la dotación prevista por el acto que las otorga, después de las ordinarias y por orden de antigüedad.

Insuficiencia de caudal. Turnos

Art. 45 - Cuando el caudal de una fuente de agua pública no sea suficiente para abastecer

a todos los concesionarios o a quienes tengan derecho exclusivo a aprovecharlo, la Autoridad del Agua podrá disminuir proporcionalmente a sus derechos los volúmenes de aguas y el tiempo durante el cual los reciban, estableciendo turnos de abastecimiento. La medida se publicará en el «Boletín Oficial» y en un periódico local.

Suspensión

Art. 46 - La Autoridad del Agua suspenderá la entrega de la dotación de agua que no sea necesaria para la subsistencia de las personas, única y exclusivamente por las siguientes causas:

a) En los períodos fijados anualmente para hacer la limpieza y reparación ordinaria de las obras y acueductos. Estos trabajos deberán realizarse en la época del año en que la falta de agua ocasione menos perjuicio, teniendo en cuenta las necesidades de las otras concesiones que se provean de la misma fuente y previo aviso a los interesados que se dará con diez días de anticipación.
b) En caso de derrumbe, pérdida de tomas u otras causas equivalentes y extraordinarias que así lo exijan, para evitar mayores daños.
c) Por mora en el pago de las contribuciones relacionadas con el uso del agua y de las multas dentro del plazo que se establezca en cada caso.
d) Por mora en el pago de obras o reparaciones ejecutadas por la entidad administradora del servicio de agua.

En caso de emergencia o desastre el Poder Ejecutivo puede disponer la suspensión del suministro de agua a determinada categoría de concesionarios indemnizando el perjuicio directo.

De la indemnización se deducirán los perjuicios directos que el indemnizado hubiese sufrido aunque la suspensión no se hubiese impuesto.

Toda suspensión en la entrega de agua por causa no autorizada en este código o sin el previo aviso correspondiente, salvo el caso del inciso b) precedente, hará directamente responsable al funcionario que la disponga.

Extinción

Art. 47 - Extinguen las concesiones:

a) La renuncia, salvo disposición en contrario del acto de concesión u oposición del acreedor hipotecario, usufructuario o arrendatario.
b) La expiración del término por el que fueron otorgadas.
c) La fuerza mayor tal como el agotamiento de la fuente hídrica o la imposibilidad de efectuar la explotación para que fue otorgada.
d) La caducidad.
e) La revocación.

Renuncia

Art. 48 - La Autoridad del Agua solo admitirá la renuncia a una concesión:

a) Con la conformación expresa de quienes tengan derechos reales sobre el bien para cuyo beneficio fuera otorgada y de los arrendatarios y aparceros del inmueble, cuyos contratos se inscriban en el registro que crea el artículo 11 del Título II del presente Código.
b) Cuando el renunciante acredite no adeudar contribución pública sobre el respectivo inmueble.
c) Previa evaluación del ente administrador del servicio acerca de si la renuncia altera o no el balance entre concesiones y renuncias a fin de mantener la factibilidad del sistema.

Caducidad

Art. 49 - Se podrá decretar la caducidad de la concesión sin derecho del concesionario a indemnización alguna, si:

a) No ejerciere sus derechos o no pagara el canon durante tres años consecutivos.
b) No efectuare las obras en los plazos previstos.

c) No cumpliere las demás obligaciones esenciales de la concesión o la cediere contraviniendo lo dispuesto por el artículo 26 del Título III del presente Código.

d) Los desagües contuviesen características físico químicas perjudiciales no autorizadas por la concesión.

En todos los casos se oirá previamente al concesionario.

Revocación

Art. 50 - Por razones de interés general el Poder Ejecutivo puede revocar cualquier concesión.

El concesionario tendrá derecho a que se le indemnice el daño emergente que ello le cause, teniendo en cuenta el capital reconocido efectivamente invertido y deducida la indemnización por uso y su amortización.

Efectos de extinción

Art. 51 - Las obras construidas al amparo de concesiones o permisos que se extingan deberán quedar en estado normal de funcionamiento mientras la Autoridad del Agua no dispusiere otra cosa que no implique una erogación adicional para el concesionario o permisionario.

El anterior concesionario será preferido a terceros para obtener una nueva concesión en las condiciones que imponga la Autoridad del Agua, salvo que la causa de la extinción hubiese sido de las previstas por el artículo 47.

Concesión de obras y servicios hidrológicos

Art. 52 - La Autoridad del Agua podrá otorgar a organismos estatales o privados centralizados o descentralizados a particulares o a consorcios, concesiones para construir o explotar, obras o servicios hidráulicos para terceros bajo el régimen jurídico provincial vigente de concesión de obras y servicios públicos.

Modalidades

Art. 53 - El otorgamiento de esta clase de concesiones no elimina el requisito de la concesión o permiso para el aprovechamiento del agua por medio de las obras que en ese caso se gestionarán adicionalmente.

Los concesionarios de aprovechamiento de agua podrán, en la medida de su interés, imponer al concesionario de obra de servicio público hídrico el cumplimiento de las prestaciones a que lo obliga la concesión.

CAPITULO III

De los usos

Art. 54 - Los usos especiales que se otorgarán por concesión son los siguientes:

a) Abastecimiento de agua potable.
b) Uso agropecuario.
c) Uso industrial.
d) Uso recreativo, deportivo y de esparcimiento.
e) Uso energético.
f) Uso de aguas con propiedades terapéuticas, medicinales y termales o vapor de agua.
g) Uso minero.
h) Uso piscícola.
i) Flotación y navegación.
j) Otros.

Abastecimiento de agua potable

Art. 55 - Todo habitante está obligado a usar el servicio público de abastecimiento de agua potable que la autoridad imponga para su vivienda. Cuando la encargada del servicio no se lo prestase a su requerimiento, la Autoridad del Agua la eximirá de la obligación por el tiempo que dure la falta de servicio y le otorgará la concesión o permiso para que se abastezca.

Uso agropecuario

Art. 56 - El uso del agua del dominio

público, superficial o subterránea para riego, será objeto de concesión.

Para obtener la misma deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que el terreno tenga aptitud para ser regado y el agua calidad para ser usada.
b) Que del aforo de la fuente que suministra el agua resulte la existencia de caudal disponible y calidad adecuada.
c) Que el solicitante presente en tiempo y forma los datos técnicos del proyecto, según lo reglamente la Autoridad del Agua, atendiendo especialmente todo lo relacionado con las obras de drenaje.

Preferencia

Art. 57 - Cuando el caudal no sea suficiente para abastecer a todas las solicitudes concurrentes de agua para riego, la Autoridad del Agua las otorgará según los siguientes criterios:

a) Necesidad de riego del cultivo.
b) El beneficio comunitario que presupone el riego.
c) La eficiencia en el uso del agua del proyecto presentado.

Facultades de la Autoridad del Agua

Art. 58 - La Autoridad del Agua reglamentará todo lo concerniente a turnos, suspensión de suministros, mantenimiento de las obras y lo referido a sus relaciones con los concesionarios y de estos entre sí.

Traspaso de concesión para riego

Art. 59 - La Autoridad del Agua podrá disponer que el agua concedida para el riego de un predio se use para regar otro predio cuando el concesionario así lo solicite y:

a) El terreno para el cual se pida el traspaso sea de su misma propiedad.
b) El concesionario haya ejercido el derecho sobre el terreno para el cual se otorgó la concesión.
c) El terreno beneficiado por la concesión haya perdido su aptitud para ser cultivado por causa no imputable a su propietario.
d) El concesionario esté al día con el pago de todas las contribuciones relacionadas con la concesión, y no adeude contribución pública en los respectivos inmuebles.
e) El terreno para el cual se pide el cambio se sirva de la misma fuente de provisión.
f) Ello no perjudique a los usuarios del acueducto sobre cual se solicite la provisión de agua, no altere la categoría del derecho concedido ni el régimen hidráulico en perjuicio del funcionamiento general del sistema.
g) Los titulares de gravámenes, derechos reales o contratos de arrendamiento o aparcería rural, inscriptos en los registros correspondientes sobre el terreno para el que cesa la concesión, expresen su conformidad.

El concesionario podrá usar este derecho una sola vez.

Caudales concedidos no usados

Art. 60 - El concesionario no podrá compensar con usos futuros el caudal de agua que no use en la oportunidad en que conforme a su concesión que le corresponda.

Sin perjuicio de ello, la concesión mantendrá su plena vigencia mientras no se operen las causales de extinción previstas en los artículos 47 a 51 del presente código.

Prohibiciones para los concesionarios de agua para riego

Art. 61 - Los concesionarios de agua para riego no podrán construir ni mantener represas de agua para bebida ni realizar obras ni plantaciones en los cauces ni en las riberas externas que pudieran causar perjuicios por filtraciones en inmueble ajeno.

Uso industrial

Art. 62 - Se entiende por uso industrial al de aquellos establecimientos que obtienen agua por cualquier sistema de captación instalados en cursos o cuerpos superficiales o subterráneos con finalidad de ser usada en la transmisión y producción de calor, como refrigerante, como disolvente, como reactivo, como medio de lavado, en la purificación de materiales con incorporación de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, como materia prima única, como componente principal y/o secundario, o como coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. El aprovechamiento en centrales hidroeléctricas, térmicas o nucleares, también es considerado uso industrial, como así también los que pudieran incorporarse por reglamentación.

Art. 63 - La autoridad del agua otorgará concesiones que durarán mientras exista la explotación para la cual fueron otorgadas.

Art. 64 - Además de los requisitos exigidos para las restantes concesiones se solicitará la presentación de la siguiente documentación:

a) Factibilidad de autoridad competente municipal y provincial, autorizando la radicación de la industria.
b) Planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva de las instalaciones y clasificación de la industria según código CIIU.
c) Plano del inmueble indicando lugar de emplazamiento de la industria, puntos de toma y de descarga.
d) Proyecto y memoria técnico descriptiva del sistema de tratamiento y depuración de efluentes.
e) Descripción y especificaciones técnicas de toda otra medida u obra que tenga por objeto evitar perjuicios a terceros y la contaminación ambiental.
f) Certificado de aptitud ambiental expedido por la autoridad competente.

Art. 65 - En caso de cambio de ubicación del establecimiento, se autorizará el desplazamiento del punto de toma siempre que no ocasione perjuicios a terceros y sea técnica y ambientalmente factible.

Art. 66 - Todo aquel concesionario que utilice métodos más racionales de aprovechamiento del agua como rehuso, reducción de consumo por unidad de producción, red dual, utilización de aguas de menor calidad o de mayor contenido salino en reemplazo de aguas de mejor calidad, tecnología secas, o mayor eficiencia en intercambiadores y en centrales de energía, y que demuestre una reducción de consumo en términos reales establecidos mediante la diferencia entre los volúmenes derivados de un curso o extraídos del subsuelo y aquellos reintegrados a la misma fuente sin alteraciones significativas en sus características físicas, químicas y biológicas, tendrá derecho a beneficiarse con la reducción del canon y tendrán prioridad frente a otros solicitantes en el momento de renovar la concesión.

Usos recreativos, deportivos y de esparcimientos

Art. 67 - El agua para uso recreativo es aquella que hallándose en tramos de cursos o en riberas de playas fluviales, marinas, lagunares, de embalse o en lugares adyacentes, se la emplea o usa para fines turísticos, deportivos, recreación y esparcimiento público. El uso para los fines indicados será objeto de concesión como así también el uso de agua para piletas o balnearios.

Art. 68 - Para la concesión de estos usos se requerirá la previa opinión de las autoridades turísticas o recreativas tanto municipales como provinciales; estos organismos en coordinación con la autoridad del agua regularán todo lo referido al uso descripto en el artículo anterior y la imposición de servidumbres y restricciones al dominio privado, conforme a una adecuada planificación.

Uso energético

Art. 69 - La Autoridad del Agua otorgará concesiones para la utilización energética del recurso hídrico, en conjunto con la repartición provincial de energía que corresponda.

Uso terapéutico

Art. 70 - Compete a la Autoridad Sanitaria determinar cuando por su temperatura o por su composición física o química, el agua sea susceptible de aplicación terapéutica o dietética al ser humano. Determinará también la naturaleza de sus aplicaciones y si deben usarse o no bajo vigilancia médica.

Las concesiones y permisos para el aprovechamiento del agua pública con este fin, serán otorgados por la Autoridad del Agua conforme al procedimiento previsto en el Título III «Del uso y del aprovechamiento del agua» y en el Título IV «Normas aplicables al agua subterránea y atmosférica» del presente código con los recaudos que establezca la autoridad sanitaria.

Uso minero

Art. 71 - Las concesiones, permisos y servidumbres de uso de agua a favor de las explotaciones mineras se otorgarán o constituirán con la conformidad de la autoridad minera.

Art. 72 - Se entenderá que existe uso de agua en minería cuando la misma sea aprovechada bajo dos formas:

a) Uso directo: es aquel en el cual se extraen minerales contenidos en el agua a través de un proceso de concentración o beneficio, de cursos, corrientes, cuerpo y/o embalses de agua, tanto superficiales como subterráneos. La extracción de sales de cuerpos líquidos y la obtención de elementos minerales de aguas subterráneas, son considerados dentro de este uso.

b) Uso indirecto: es aquél en el cual el agua se utiliza como coadyuvante para la extracción de otros elementos, como la recuperación secundaria de petróleo o gas, o cuando la extracción minera está ligada al recurso hídrico, tal como sucede en la obtención de áridos u otros materiales de construcción en playas fluviales o marinas, sectores aledaños a obras hidráulicas, planicies aluviales, cauces o lechos de agua.

Art. 73 - Aunque el permisionario abonase un canon minero, no estará eximido del pago del canon en concepto de uso del agua.

Uso piscícola

Art. 74 - La autoridad de agua podrá solicitar a la autoridad provincial de pesca, información sobre las concesiones, permisos o licencias de pesca comercial otorgadas, al solo efecto de resguardar y conservar el recurso hídrico.

Cuando considere que en forma actual o inminente se puede causar perjuicio al recurso hídrico tomará las medidas necesarias para evitarlos conjuntamente con la autoridad provincial de pesca.

Flotación o navegación

Art. 75 - En los cuerpos de aguas interiores naturales o artificiales, en los ríos y arroyos y en el litoral Atlántico, el uso de agua para navegación o flotación requerirá de permiso o concesión y será regulado por las normas pertinentes, salvo en los aspectos vinculados con la protección del recurso tratado en el presente código. Las actividades de navegación y flotación deberán ser autorizadas y controladas por las autoridades nacionales y provinciales pertinentes.

Art. 76 - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.641 del Código Civil la autoridad del agua deberá velar para que los permisos y concesiones de los distintos usos de aguas públicas otorgadas sobre cursos o cuerpos de aguas navegables no estorben ni perjudiquen la navegación o el libre paso de cualquier objeto de transporte fluvial o lacustre.

TITULO IV

De las normas aplicables al agua subterránea y atmosférica

CAPITULO I

De las aguas subterráneas

Aprovechamiento

Art. 77 - El uso y aprovechamiento del agua subterránea cualquiera sea su característica se rige por el Título III «Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos.»

Podrán otorgarse permisos o concesiones condicionados al alumbramiento de agua.

Perforaciones

Art. 78 - Las perforaciones del suelo o subsuelo y toda obra de captación o recarga de agua subterránea no deberán perjudicar acuíferos, posibilitar su contaminación ni dañar a terceros.

La Autoridad del Agua podrá recomendar o limitar genéricamente o para cada caso, de oficio o a petición de parte, los diámetros, profundidades, volúmenes y caudales, los sistemas de explotación de nuevos pozos y las distancias que deberán guardar de otros pozos y cuerpos de agua.

Derechos del propietario del terreno

Art. 79 - El propietario del terreno conserva todos los derechos de dominio reconocidos por el Código Civil con las restricciones al uso de su agua que contiene el presente código.

El propietario del terreno será citado personalmente para hacer valer los derechos que le acuerda el artículo 2.340 inciso 3) del Código Civil, en las audiencias que prevé el segundo párrafo del artículo 39 del Título III «Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos.»

La citación se practicará en el domicilio real y si no se lo conociere en el constituido en sus actuaciones ante la Autoridad del Agua. Si el propietario fuese desconocido o se ignorase su domicilio, será suficiente la citación por edictos prevista por el primer párrafo del artículo 39 del Titulo III citado.

Licencia para perforadores

Art. 80 - Quienes efectuaran las perforaciones o excavaciones o de cualquier modo modificaren el subsuelo para estudiar o alumbrar aguas subterráneas, deberán acreditar idoneidad suficiente y contar con licencia de la Autoridad del Agua, que podrá revocarla o suspenderla en caso de infracción a este Código o a sus reglamentos.

La licencia faculta para requerir a la Autoridad del Agua la información orientativa de las perspectivas que ofrece la zona a perforar.

Obras que alteren las condiciones del agua subterránea

Art. 81 - Quienes efectúen obras o explotaciones de cualquier tipo que puedan alterar la cantidad, calidad o dinámica del agua subterránea deberán solicitar el permiso respectivo a la Autoridad de Agua.

Recarga de acuíferos, labores y obras protectoras

Art. 82 - Las labores y obras que tengan por objeto recargar o de cualquier modo proteger o mejorar acuíferos, se rigen por lo dispuesto en el Título VI: «De las obras, servicios y labores relativos al agua». Podrán concederse conforme lo dispuesto por el artículo 52 del Título III «Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos» o encomendarse a los consorcios a que se refiere el Título VII, «De los Comités de Cuencas Hídricas y de los Consorcios».

CAPITULO II

De las aguas atmosféricas

Art. 83 - Toda modificación de la fase atmosférica del ciclo del agua a través de la siembra de nubes u otros sistemas o procedimientos orientados a provocar lluvias, evitar granizos u otros fenómenos atmosféricos climáticos deberá ser autorizadas por la Autoridad del Agua, aún cuando se intente la mera realización de experiencias de carácter científico. En los permisos que se otorguen se dará obligatoriamente intervención a la autoridad que regula la actividad aeronáutica y meteorológica.

Art. 84 - Los daños y perjuicios que puedan provocarse en las instalaciones o propiedades de terceros por efecto del permiso conferido a que se refiere el artículo anterior, debe-

rán ser indemnizados por el permisionario en cuanto pueda demostrarse la vinculación del perjuicio sufrido por el reclamante por el fenómeno o cambio de clima local producido.

Art. 85 - Los permisos otorgados para cualquier actividad a desarrollarse en la faz atmosférica del ciclo hidrológico no será nunca superiores a dos años renovables, pudiendo exigirse al titular, previo a su otorgamiento, garantía que, a juicio de la autoridad del agua, fuere suficiente para cubrir los eventuales perjuicios que pudieran demostrarse, sean consecuencia directa e inmediata de los experimentos o usos permitidos.

TITULO V

De la preservación y el mejoramiento del agua y de la protección contra sus efectos perjudiciales

Construcción de obras

Art. 86 - Para construir obras hidráulicas o que influyan sobre el agua, los particulares interesados deberán obtener permiso o concesión, cuyo otorgamiento seguirá el trámite previsto por el Título III: «Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos», en cuanto sea aplicable. Si por necesidad técnica o económica debieran realizarse obras en distintas propiedades, la Autoridad del Agua podrá obligar a sus dueños a constituirse en consorcio a tal efecto.

Si alguno de los propietarios no concurriese a constituirlo en el plazo de tres meses o en caso de urgencia, la Autoridad del Agua podrá ordenar la realización de las obras, acordando preferentemente concesión o permiso a los interesados e impondrá a los beneficiarios las contribuciones que prevé el artículo 84 del Título VI «De las obras, servicios y labores relativos al agua». Todo ello por resolución fundada.

Para las obras que deban realizarse en cada predio se aplicará el artículo 85 del Título VI, arriba indicado.

Obras a nivel de predio

Art. 87 - Las obras que realice un propietario para beneficio de su predio requieren la aprobación previa de la Autoridad del Agua y estarán a su exclusivo cargo.

Avenamiento de tierras fiscales y del dominio público

Art. 88 - El Estado podrá ofrecer públicamente y adjudicar tierras fiscales o del dominio público inundadas a quien formule la mejor propuesta para su saneamiento y mejora integral, en cualquiera de sus modalidades, gratuita, onerosa o subvencionada, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

Defensa de márgenes

Art. 89 - Los dueños de predios que linden con cauces públicos, pueden defender sus márgenes contra la fuerza del agua, mediante endicamientos marginales o atacarrepuntes, plantaciones o revestimientos que pueden situarse aún en la ribera. Para hacerlo deberán obtener permiso de la Autoridad del Agua con quince días de antelación. Cuando ello amenace causar perjuicio, la Autoridad del Agua podrá, con audiencia previa de los interesados, mandar suspender tales operaciones y aún restituir las cosas a su estado anterior.

Declaración del impacto ambiental

Art. 90 - Quien pretenda emprender cualquier actividad susceptible de dañar directa o indirectamente el agua, o por medio de ella al medio ambiente o a la población, deberá presentar previamente una declaración jurada que proporcione:

a) La individualización del proponente, incluyendo la información relativa a su capacidad técnica y económica.
b) Una descripción veraz y completa de la obra o actividad a emprender que incluya :

1. Una descripción general de la obra o actividad.
2. La indicación de si es nueva o la continuación, ampliación o transformación de una obra o actividad anterior.

3. *La ubicación detallada de los lugares en que se proyecte accionar o instalar la obra.*
4. *El tipo y magnitud de la obra o actividad.*
5. *La inversión proyectada discriminada por etapas.*
6. *Las personas o cosas susceptibles de recibir el impacto.*
7. *Los insumos y los productos.*
8. *La cantidad y calidad de los residuos relacionada con las variables tiempo y espacio.*
9. *Diagnóstico de la situación del ambiente físico y biótico existente.*
10. *Una nómina de los daños ambientales previsibles.*

Evaluación del impacto ambiental

Art. 91 - Si la Autoridad del Agua considera que el riesgo o el daño así lo justifica, podrá exigir asimismo un estudio del impacto ambiental avalado por un profesional responsable que:

a) Describa y evalúe las distintas alternativas que se ofrecen a la obra o actividad, su impacto positivo o negativo sobre el ambiente y su costo económico.
b) Describa detalladamente la alternativa elegida, fundamentando las consecuencias adversas al ambiente y las propuestas para disminuirlas al mínimo posible.

Contenido mínimo de la evaluación

Art. 92 - La evaluación contendrá como mínimo:

a) Una descripción de la obra o actividad que identifique:

1. *Las construcciones y obras, incluso las instalaciones de mantenimiento.*
2. *Las tomas de agua y acueductos.*
3. *El espacio para estacionamiento y maniobras.*
4. *La forestación.*
5. *Las perforaciones y remociones de terreno previstas.*
6. *Su ubicación con referencia a ríos, arroyos, canales, rutas, vías férreas, poblaciones, etcétera.*
7. *Una descripción detallada de las distintas etapas de la obra o actividad, con diagrama de los procesos evolutivos que describan: la generación, almacenamiento, tratamiento, transporte, disposición final y reutilización de los desechos y las emisiones susceptibles de dañar al medio hídrico.*
8. *La cantidad y calidad de insumos, productos, equipo e instrumental, dimensionados según variables de tiempo y espacio, su almacenamiento y evacuación.*

b) Una descripción del medio físico, biológico y socio cultural en escala local o vectorial y/o regional, en concordancia con la magnitud de la obra.
c) La determinación de los potenciales impactos del proyecto, distinguiendo entre los impactos significativos positivos y negativos, directos e indirectos, inmediatos y de largo alcance. Identificar impactos inevitables, reversibles e irreversibles. Donde sea posible expresar dotación, intensidad y extensión espacial.
d) El programa de monitoreo ambiental y medidas para mitigar los daños ambientales durante las operaciones y para su reparación una vez concluidas.
e) Una síntesis de la evaluación y sus conclusiones de hasta 10.000 palabras, expresada en términos fácilmente comprensibles.

Publicidad de la evaluación

Art. 93 - La evaluación será puesta en conocimiento de los ministerios que puedan tener interés en el proyecto y girada a la autoridad ambiental, la que podrá convocar a consulta pública a fin de receptar las opiniones de los eventuales damnificados.

Preservación

Art. 94 - La Autoridad del Agua podrá reglamentar las actividades e imponer la adecuación o remoción de obras e instalaciones e impedir acciones que atenten contra la preservación

del agua y los cauces públicos o causen perjuicios al ambiente por alteración en el agua.

Los usuarios de acueductos adoptarán medidas para evitar su desborde, la inundación de caminos y el derrumbe de sus márgenes.

Control de otras actividades

Art. 95 - A los fines previstos en el artículo precedente la Autoridad del Agua podrá someter a su aprobación previa y al afianzamiento de los daños que pudieran ocasionar:

a) La extracción de áridos, vegetales o animales del lecho y la ribera interna del mar, ríos, arroyos, lagos o lagunas.
b) La ejecución de proyectos de preservación, recuperación y ordenamiento del suelo, de bosques, del agua y de las cuencas en general.
c) La flotación.
d) El embarque y desembarque de pasajeros y mercaderías.
e) La construcción de puentes o aparatos o mecanismos flotantes, anclados o amarrados a tierra firme.
f) La construcción u operación de establecimientos industriales, mineros, habitacionales o urbanos.
g) El tratamiento y disposición final de residuos.

Vertidos susceptibles de impactar en el ambiente

Art. 96 - Las sustancias, los materiales y la energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o de disminuir la aptitud del agua para satisfacer usos humanos no podrán introducirse en el agua ni colocarse en lugares de los que puedan derivar hacia ella, sin permiso de la Autoridad del Agua, que lo someterá a las siguientes condiciones:

a) Que el cuerpo receptor permita los procesos naturales de regeneración.
b) Que el interés público en hacerlo sea superior al de la preservación del agua en su estado anterior y siempre que no se ponga en peligro la salud humana.
c) Que se cumplan las normas de policía sanitaria humana, animal y vegetal.
d) Se de a los efluentes el tratamiento previo previsto por la ley nacional 2.797, la ley provincial 5.965 y las que las sustituyan o reemplacen.
e) Se realice a cargo del solicitante estudio previo del impacto ambiental.

A estos fines la Autoridad del Agua podrá:

a) Establecer los límites máximos dentro de los cuales puedan afectarse los cuerpos receptores.
b) Imponer el tratamiento previo de los afluentes.
c) Exigir garantías para responder por eventuales daños y perjuicios.

La autoridad sanitaria será oída previamente cuando existiera peligro para la salud humana; la autoridad responsable de la vida animal y vegetal, cuando esta pudiese resultar perjudicada y la autoridad ambiental, cuando el riesgo amenazara al ambiente en general o a alguno de sus elementos.

TITULO VI

De las obras, servicios y labores relativos al agua

Registro

Art. 97 - La Autoridad del Agua o quien ella designe registrará los planos, las especificaciones técnicas y las memorias descriptivas de las obras hidráulicas que se construyan. Fijará por cuencas, sectores o regiones de ellas plazos de no más de seis meses para que se le suministre la información relativa a las obras existentes, so pena de mandarla obtener a costa de sus beneficiarios.

Requisito de las obras

Art. 98 - Sólo podrán construirse obras públicas relacionadas al agua cuando evaluadas técnica y económicamente, sea más conveniente que valerse de las existentes. Se aplicará en todos los casos lo dispuesto por el precedente Título V «De la preservación y el mejoramiento del agua y de la protección contra sus efectos perjudiciales».

Obras a nivel de predio

Art. 99 - Todo usuario debe construir las obras necesarias para la captación, distribución, uso y control del agua y asegurar el acceso que permita su mantenimiento.

Acueductos operados por usuarios particulares

Art. 100 - La entidad administradora de un sistema de riego podrá asumir la administración de los acueductos que operen particulares, por resolución fundada que deberá comunicar a la Autoridad del Agua.

Obras en predios privados

Art. 101 - Las obras complementarias a realizarse en cada predio para su beneficio, podrán ser construidas por sus propietarios o con su conformidad.

Las prácticas u obras estructurales destinadas a evitar procesos erosivos o degradatorios del suelo podrán realizarse o construirse sin perjuicio de lo dispuesto por el Título VI, Libro III del Código Civil en terrenos privados.

En uno y otro caso quienes las realicen o construyan deberán obtener la aprobación genérica o especial de la Autoridad del Agua y conservarlas en buen estado.

Indemnización

Art. 102 - La Autoridad del Agua podrá imponer se rinda fianza suficiente en garantía de la indemnización por los perjuicios directos que causare la construcción de una obra o la prestación de un servicio relativo al agua.

Contribución al financiamiento de obras y servicios públicos hidráulicos

Art. 103 - Los concesionarios, permisionarios y demás beneficiarios, contribuirán al sostenimiento de la Autoridad del Agua y a la construcción y operación de obras públicas y a la prestación de servicios hidráulicos públicos en la proporción que determine el Poder Ejecutivo o la ley que ordene la obra o instituya el servicio.

La contribución a los costos de construcción de las obras será proporcional al mayor valor que estas agreguen a sus tierras y otros beneficios que pongan a su disposición. La contribución a los costos de conservación, explotación y administración de las obras o de la prestación de los servicios será en proporción al uso efectuado. El costo de los beneficios indirectos estará a cargo del Estado.

Quienes usen un mismo acueducto deberán contribuir en proporción a sus respectivos derechos, a su conservación, limpieza y reparación sin tomar en cuenta su ubicación. La Autoridad del Agua o la entidad administradora del servicio, si la hubiere, fijará un término prudencial para que así lo haga, vencido el cual lo hará por cuenta del usuario. Las contribuciones serán uniformes para servicios o beneficios de la misma índole, pero pueden establecerse diferencias fundadas en la oportunidad del uso, del servicio o de la categoría del usuario.

Anualmente se fijarán las contribuciones, en concepto de conservación. administración y explotación en función del presupuesto que apruebe la Autoridad del Agua.

El pago de la contribución es obligatorio a partir de la publicación de su monto, sin perjuicio de los recursos que la cuestionen. Los inmuebles beneficiados responden por ese pago.

Los contribuyentes podrán hacer por sí mismos, los trabajos de mantenimiento de los acueductos y las obras que los beneficien directamente, en cuyo caso se reducirá correlativamente el monto de su contribución.

Obras y servicios

Art. 104 - Todo concesionario de agua pública, cualquiera sea el carácter de la concesión, contribuirá a cubrir los gastos de la administración general y particular de los servicios y obras que preste o realice la entidad administradora del servicio o los consorcios en su caso, en la forma que lo establece este Código y los reglamentos y disposiciones que a su efecto se dicten.

La obligación podrá integrarse con los siguientes rubros:

a) Una contribución anual y a prorrata que se destinará a los gastos de interés general que la entidad administradora

efectúe por estudios, inspecciones, sueldos, gastos, obras, servicios y otras actividades que desarrolle en el área de su competencia.

b) Una contribución anual que se destinará a atender los gastos de interés particular de cada acueducto o conjunto de acueductos de que se sirvan los consorcios o usuarios. Cuando los consorcios presten los servicios de limpieza, conservación y reparación en forma directa, deberán convenir con la entidad administradora del riego, la proporción que corresponden como retribución por tales servicios. La entidad por su parte, podrá autorizar u ordenar el cobro directo por el consorcio de la parte correspondiente. De no mediar tal autorización, la entidad administradora tendrá a su cargo el cobro contra el miembro en mora.

c) Una contribución que se destinará a reintegrar en todo o en parte, el capital invertido en estudios, proyectos u obras, cuando no se las ejecuta con carácter de fomento.

El monto resultante de los préstamos que pueda otorgar la entidad administradora del servicio o la obra.

Las sumas que se recauden, quedarán afectadas a los fines aquí determinados, constituyendo recursos de la entidad administradora o de los consorcios en su caso.

La entidad administradora de un servicio u obra de riego si la hubiera, reglamentará el cálculo y el cobro de estas contribuciones.

Las cargas por mora que se apliquen en cada caso no excederán las que aplique la Dirección Provincial de Rentas.

La certificación de la deuda que haga la entidad administradora del riego, constituye título habilitante para la vía de apremio.

La autoridad establecerá la reducción de tasas y contribuciones que incentiven el cambio de los procesos industriales por el uso de tecnologías más eficientes.

Contribuciones

Art. 105 - La Autoridad del Agua reglamentará la modalidad del reintegro del capital actualizado y eventualmente del servicio especial de amortizaciones a que se refiere el inciso c) del artículo precedente. También podrá hacerlo para financiar estudios y proyectos cuidando que los servicios especiales no comprometan la capacidad media del sector productor en el área de influencia.

Las contribuciones y servicios especiales que pudiera establecer la entidad administradora del riego, quedan sujetas al siguiente régimen:

a) Serán fijadas con una anticipación mínima de un mes.

b) Se abonarán por anticipado en el tiempo y en la forma que esa entidad determine.

c) La mora operará siempre de pleno derecho.

Predios susceptibles de recibir riego

Art. 106 - Los propietarios de tierras que no tengan concesión de agua para riego pero estén situados en áreas susceptibles de ser regadas, pagarán las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) del artículo 86 siempre que el aforo demuestre la posibilidad de que el servicio se preste efectivamente.

La entidad administradora del riego delimitará esas áreas y hará saber a cada propietario obligado el número de hectáreas sobre el que deberá contribuir.

Cruce de vías públicas por acueductos

Art. 107 - Cuando se construya un nuevo acueducto que cruce una vía pública preexistente, los gastos de construcción y mantenimiento del puente estarán a cargo de los concesionarios o usuarios del acueducto.

Si la vía pública atravesara un acueducto preexistente, estarán a cargo del administrador de la vía pública.

Si se prolongase un acueducto hasta cruzar una vía pública:

a) La construcción será pagada por el concesionario que impulsara la construcción.

b) El mantenimiento se cubrirá a prorrata entre los usuarios.

Acueducto ajeno. Pago por su uso

Art. 108 - El concesionario de agua que use un acueducto ajeno, deberá pagar a sus propietarios o a los concesionarios que los hubiesen construido, una parte del costo de construcción y mantenimiento que determine la Autoridad del Agua, proporcional a la magnitud de la concesión, al uso a que tienen derecho la totalidad de sus usuarios y al costo de actualización que resulte sin modificar la obra existente.

Acueducto de concesionario anterior. Pago por su uso

Art. 109 - El concesionario de agua que use un acueducto pagado por otro concesionario que hubiera renunciado a una concesión, pagará al renunciante una compensación proporcional al pago aludido del que se descontará el tiempo en que el renunciante hubiera tenido derecho al uso del acueducto. Si para atender ese uso fuera necesario que ampliase el acueducto, tendrá a su cargo el costo de ampliación.

Remisión

Art. 110 - En todo lo que no esté expresamente normado por este Código, se aplicará la ley de Obras Públicas de la Provincia.

Obras y servicios fuera de la Provincia

Art. 111 - La Autoridad del Agua o cualquier persona puede efectuar o convenir la realización de obras o labores en cuencas compartidas fuera de la Provincia que redunden en su beneficio, siempre que así lo permita la legislación vigente en el lugar.

TITULO VII

De los comités de cuencas hídricas y de los consorcios

Creación. Objetivos mínimos. Promoción

Art. 112 - La Autoridad del Agua podrá crear comités de cuencas hídricas que tendrán como objetivos mínimos:

a) Asesorar a los poderes públicos respecto de la administración y desarrollo de las distintas cuencas y regiones hídricas de la Provincia.
b) Coordinar las actividades relativas al agua que se realicen en el área de su competencia.

La autoridad promoverá y gestionará el apoyo operativo y técnico para la creación y funcionamiento de estos comités.

Area geográfica de competencia

Art. 113 - La resolución que así lo disponga determinará los límites territoriales de la competencia de cada comité.

Integración

Art. 114 - El Comité estará integrado por un representante de cada municipio incluido en el área geográfica de su competencia.

Comisión asesora

Art. 115 - El Comité será asistido por una comisión asesora integrada por:

a) Un representante de cada organismo o sector administrativo provincial que ejerza funciones relativas al agua en el área de su competencia.
b) Un representante de cada organismo nacional o interjurisdiccional que ejerza funciones relativas al agua en esa área, invitado al efecto.
c) Un representante de cada consorcio que desarrolle su actividad dentro de la cuenca o región hídrica.
d) Representantes de los productores agropecuarios, la industria, el comercio y demás sectores económicos y sociales que desarrollen su actividad dentro de la cuenca o región hídrica propuestos por las instituciones de la región representativas del sector.

Objetivos

Art. 116 - El Comité tendrá por objeto:

a) Fijar las pautas para la preparación y ejecución de un programa de desarrollo integrado de la cuenca o región y atender su marcha.

b) Considerar y analizar los programas y proyectos a ejecutar por organismos dentro del área.

c) Evaluar iniciativas de estudio, de preinversión, de inversión y de acción, orientadas al desarrollo del área que plantee cualquier organismo municipal, provincial o nacional, de la cuenca o región.

d) Aprobar y proponer al Poder Ejecutivo el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus funciones.

e) Analizar y gestionar el financiamiento de las acciones mencionadas en el inciso c), conducentes al desarrollo de la región, sea dicho financiamiento de fuentes municipales, provinciales, nacionales o internacionales.

f) Evaluar anualmente la marcha del programa y el cumplimiento de los objetivos de desarrollo y transformación de la región y someter un informe para el conocimiento y consideración de los poderes provinciales.

Carta orgánica

Art. 117 - Cada comité dará su carta orgánica que será homologada por la Autoridad del Agua, de acuerdo al modelo que proponga al efecto.

Consorcios

Art. 118 - La Autoridad del Agua podrá imponer como condición para realizar, administrar, conservar, mantener u operar obras hidráulicas de beneficio común previstas en el presente Código o prestar servicios hidráulicos la creación de consorcios integrados por sus beneficiarios.

Previamente hará conocer a sus eventuales integrantes el proyecto de constitución del consorcio a fin de que expresen su conformidad o disconformidad y sugerencias para su organización y funciones. No se constituirá el consorcio en caso de oposición del treinta por ciento de sus eventuales integrantes.

Miembros

Art. 119 - La calidad de miembro del consorcio se adquiere de pleno derecho con su creación y se pierde del mismo modo al cesar el derecho a recibir beneficios de las obras administradas por el consorcio.

Cuando el beneficiario sea una ciudad o pueblo, la autoridad municipal respectiva será miembro del consorcio. También podrán integrarlo los organismos estatales prestatarios de servicios públicos de provisión de agua.

Extensión

Art. 120 - La Autoridad del Agua determinará:

a) Los miembros que lo integrarán.

b) Las obras y los servicios que administrará.

c) El día y hora de la Asamblea Constitutiva.

Estatutos

Art. 121 - La asamblea constitutiva proyectará los estatutos conforme a las bases establecidas por este Código. Entrarán en vigor cuando la Autoridad del Agua los apruebe, con las modificaciones que crea conveniente para adecuarlos a las pautas previstas por el artículo 5º.

La asamblea

Art. 122 - La asamblea es el órgano supremo del consorcio y decidirá en las materias previstas por el artículo 103 y los incisos e), f) y g) del artículo 105 del presente Título y en toda otra que determinen los estatutos.

Administración. El consejo directivo

Art. 123 - Los miembros del consorcio elegirán mediante voto secreto y obligatorio, un consejo directivo que tendrá las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y las resoluciones del consorcio.

b) Representarlo, tutelar sus intereses y promover su desarrollo.
c) Dictar las resoluciones convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones, respetando los derechos de sus miembros y de terceros.
d) Nombrar y remover su personal técnico, administrativo y obrero y contratar las obras y servicios necesarios.
e) Proponer a la Asamblea General los presupuestos y el monto de las contribuciones que los miembros deban pagar para el funcionamiento y cumplimiento de sus fines.
f) Cobrar e invertir esas sumas.
g) Convocar a asamblea ordinaria y extraordinaria, general y especial, según los casos.
h) Proponer modificaciones a los estatutos.
i) Establecer los turnos de agua, sin alterar los derechos otorgados por la ley y la Autoridad del Agua y de acuerdo a sus instrucciones.
j) Todas las otras funciones que le concedan sus estatutos.

Financiamiento

Art. 124 - Las resoluciones de la Asamblea que aprueben el presupuesto y las contribuciones, se notificarán a todos los integrantes del consorcio y exhibirán públicamente en su sede. Cualquiera de ellos podrá impugnarlos por ilegitimidad, apelando con efecto devolutivo ante la Autoridad del Agua dentro del plazo de un mes.

En caso de mora, esas contribuciones se cobrarán por la vía judicial de apremio con los privilegios previstos para la contribución inmobiliaria. El consorcio podrá encomendar su percepción a la autoridad. La certificación de deuda por el presidente y el secretario del Consejo Directivo, conforme con las constancias documentales pertinentes, será título ejecutivo suficiente.

Recursos

Art. 125 - Las resoluciones del Consorcio obligan a todos sus integrantes, incluso a los disidentes y ausentes. Pero toda resolución de sus órganos, Consejo Directivo y Asamblea podrá apelarse por ilegitimidad ante la Autoridad del Agua, dentro de los quince días. El plazo comenzará a correr a partir de la notificación de la medida.

Acción supletoria y de contralor de la Autoridad del Agua

Art. 126 - Cuando no haya un consorcio constituido o se hubiera cuestionado su existencia la Autoridad del Agua podrá establecer provisoriamente las formas de distribución de las obligaciones y de los beneficios, tomando en cuenta la dotación normal que requiera cada explotación y darle un estatuto provisorio.

Asimismo podrá designar un administrador con el mismo carácter provisorio que sustituya al Consejo Directivo en los casos a que se refiere el párrafo precedente o bien cuando no cumpla su cometido satisfactoriamente o la continuidad del servicio así lo requiera.

Disolución

Art. 127 - La Autoridad del Agua puede disponer de oficio o a petición de parte, la disolución de un Consorcio cuando sea imposible el cumplimiento de su objeto. En este caso el Consejo Directivo procederá a su liquidación, conforme a las previsiones estatutarias y aplicando en subsidio los principios impuestos por el Código Civil para la liquidación de las sociedades. Si no lo hiciera, la Autoridad del Agua podrá designar un liquidador de oficio.

TITULO VIII

De las limitaciones al dominio

CAPITULO I

De las restricciones al dominio y de las servidumbres

Restricciones al dominio

Art. 128 - El Poder Ejecutivo podrá imponer restricciones y limitaciones al dominio privado consistentes en obligaciones de ha-

cer, no hacer o dejar hacer para proveer al mejor aprovechamiento, preservación del agua y protección del medio ambiente contra su acción dañosa.

Obstrucción natural del escurrimiento

Art. 129 - Si en un predio se acumulan el agua u otros objetos que ella arrastra, piedras, arenas, tierras o brozas, embarazando su curso natural de manera que produzcan o pudiesen producir modificaciones dañosas de cualquier naturaleza, la Autoridad del Agua podrá obligar a su propietario a removerlos o a permitir el acceso para la limpieza de cauces y álveos.

En uno y otro caso, los materiales extraídos podrán depositarse temporariamente en dichos predios.

Obras de defensa

Art. 130 - El propietario de una obra de defensa para contener el agua o que necesite construirla por la variación de su curso, está obligado a hacer las reparaciones o construcciones necesarias.

Para construir nuevas obras o modificar substancialmente las existentes, se requiere permiso de la Autoridad del Agua.

Contribución de los beneficiarios

Art. 131 - Los propietarios beneficiados por las obras y labores a que se refieren los dos artículos precedentes contribuirán a los gastos que ellas demanden del modo previsto por el artículo 85 del Título VI «De las obras, servicios y labores relativos al agua.»

Uso de las márgenes para medición de caudales y navegación, flotación, pesca, salvamento y vigilancia

Art. 132 - Los propietarios limítrofes con los ríos, arroyos, canales, lagos, lagunas y embalses del dominio público, están obligados a permitir hasta una distancia de diez metros del límite externo de la ribera el uso público el interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento y, en especial para:

a) Depositar temporalmente el producto de la pesca deportiva sin dejar residuos que contaminen el medio ambiente.
b) Depositar las maderas u objetos conducidos a flote por los ríos y arroyos para evitar que las avenidas de agua los arrebaten, y las mercaderías descargadas de embarcaciones por naufragio, encallamiento o necesidad semejante.
c) Varar o amarrar embarcaciones u otros objetos flotantes.
d) En caso de sufrir perjuicio, el propietario del predio sirviente podrá ejercer sobre los bienes depositados el derecho de retención.

Además deberán permitir:

a) Amarrar o afianzar las maromas o cables necesarios para establecer balsas o barcas de paso.
b) Permitir la circulación de los agentes de la Autoridad del Agua sin otro requisito que el de acreditar su identidad.

La duración de estos usos no podrá exceder el tiempo estrictamente necesario para atender la contingencia que los motiva.

Indemnización

Art. 133 - Quien ejercite la servidumbre administrativa indemnizará el daño emergente que cause la imposición de la servidumbre y su ejercicio.

Costa atlántica

Art. 134 - Prohíbese el loteo y la edificación en una franja de ciento cincuenta metros aledaña al Océano Atlántico y la edificación sobre los médanos y cadenas de médanos que lleguen hasta el mar aún a mayor distancia.

Conservación de desagües naturales

Art. 135 - Prohíbese modificar el uso actual de la tierra con excepción de las obras y accesorios necesarios para su actual destino o explotación en una franja de cincuenta metros aledaña a los ríos, canales y lagunas de dominio público.

CAPITULO II

Del derecho de expropiar, ocupar o constituir servidumbres sobre inmuebles ajenos

Servidumbres y expropiación

Art. 136 - Al único efecto del ejercicio de sus derechos los concesionarios y los permisionarios están facultados para solicitar la expropiación o la constitución de servidumbres administrativas sobre los inmuebles del dominio privado con el fin de:

a) Construir y operar obras y mecanismos de captación, regulación, avenamiento, embalse, derivación, conducción, distribución, aducción, descarga, fuga, elevación y depuración de agua y generación, transformación y distribución de energía hidroeléctrica, edificios, depósitos y vías de comunicación.
b) Remover su suelo y subsuelo y extraer materiales pétreos o terrosos para incorporarlos a las obras conforme al Código de Minería.
c) Inundarlos periódica o permanentemente.

Con los mismos fines podrán ocupar bienes del dominio público en virtud de permiso que la Autoridad del Agua otorgará con audiencia de la autoridad que tenga jurisdicción sobre ellos.

Derechos de la Provincia

Art. 137 - La Provincia podrá ejercer los mismos derechos para los servicios que preste y para las obras que construya o explote.

Carácter accesorio

Art. 138 - Los derechos a que se refiere este Capítulo, son accesorios de la concesión, permiso o servicio y no pueden transmitirse separadamente.

En consecuencia sólo pueden ejercerse mientras estos subsistan y con ellos se extinguen.

En este caso el expropiado o sus derechohabientes, podrán imponer la retrocesión de los inmuebles expropiados.

Solicitud

Art. 139 - Para ejercer estos derechos los permisionarios o concesionarios deberán acreditar ante la Autoridad del Agua su derecho al uso del agua y describir las obras o actividades proyectadas.

Ingreso al fundo sirviente

Art. 140 - Las servidumbres administrativas que norma éste capítulo dan derecho a entrar al fundo sirviente para vigilar, mantener y reparar las obras e impedir la colocación de cosas, obras o plantaciones o cualquier acto que perjudique irracionalmente su ejercicio.

En caso de oposición del poseedor o tenedor del fundo sirviente, el dominante tendrá derecho a una inmediata protección judicial.

Procedimiento para su constitución

Art. 141 - La Autoridad del Agua notificará la solicitud y su proveído a los propietarios de los inmuebles sobre los que se pretenda imponer la servidumbre, citándolos a una audiencia para después de los treinta días de la notificación.

Cuando alguno fuese desconocido o se ignorase su domicilio, se los notificará por edictos que se publicarán durante tres días en el «Boletín Oficial».

Dentro de los quince días de concluida la producción de la prueba la Autoridad del Agua se expedirá sobre el responde.

Extinción

Art. 142 - Extinguen las servidumbres a que se refiere este capítulo:

a) La falta de ejercicio durante un año ininterrumpido sin razón suficiente a juicio de la Autoridad del Agua.
b) La falta de pago de la indemnización correspondiente, vencidos los quince días contados a partir de la intimación formulada por la Autoridad del Agua.

c) La falta de objeto.
d) Las demás causales previstas para la extinción de concesiones por los artículos 47 a 49 del Título III «Del Uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos.»

Servidumbre de paso para aprovechamientos comunes

Art. 143 - Además de las servidumbres previstas, la Autoridad del Agua podrá imponer servidumbre administrativa de paso para los aprovechamientos comunes del artículo 23 del título III Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos y reglamentar su ejercicio, previa indemnización al propietario del inmueble.

CAPITULO III

De la vía de evacuación de inundaciones o del anegamiento y de las zonas de riesgo hídrico

Fijación y demarcación

Art. 144 - La Autoridad del Agua promoverá la evacuación rápida de las aguas de inundación por desborde o anegamiento y el mantenimiento expedito de las vías de evacuación de inundaciones, conforme lo establecido por el artículo 111 del Capítulo I del presente Título.

A tal fin fijará, demarcará sobre el terreno e inscribirá en el Catastro:

a) Las vías de evacuación de inundaciones.
b) Las zonas de riesgo de inundación.

Criterio para la demarcación

Art. 145 - La Autoridad del Agua efectuará la demarcación a que se refiere el artículo precedente en base a los estudios y antecedentes hidrológicos correspondientes y podrá modificarla por resolución fundada.

Uso productivo de las áreas de riesgo

Art. 146 - La Autoridad del Agua publicará un informe de recomendaciones sobre uso productivo de las diferentes áreas de riesgo que fije.

Esta fijación será tomada en consideración:

a) En los juicios y reclamaciones contra el fisco.
b) Para la institución de regímenes de apoyo impositivo o crediticio destinados a paliar el impacto negativo de la acción del agua.

Obras hidráulicas aguas arriba

Art. 147 - Si hubiese obras hidráulicas aguas arriba, el pronóstico deberá considerar las crecidas que pudieran resultar de operaciones críticas, inducidas por la obra, fallas mecánicas o colapsos.

Se entiende por operación crítica de una obra la que eroga caudales que van desde la descarga de recurrencia centenaria pronosticada, hasta su capacidad máxima de evacuación.

Absorción de la zona de riesgo por la vía de evacuación

Art. 148 - En los documentos en que registren las zonas de riesgo hídrico se incluirán las vías de evacuación de inundaciones.

Restricciones al dominio

Art. 149 - El Poder Ejecutivo podrá imponer restricciones al dominio privado en el interés público sobre los inmuebles situados dentro de la vía de evacuación de inundaciones y en las zonas de riesgo de inundación.

Esas restricciones podrán consistir en las prohibiciones de:

a) Edificar o modificar construcciones de determinado tipo.
b) Hacer determinados usos de los inmuebles y sus accesorios.
c) Habitar o transitar por lugares sometidos a riesgo inminente.

Descarga de agua

Art. 150 - El responsable de la operación de una obra hidráulica deberá dar aviso público con una anticipación mínima de veinticuatro horas por radio, televisión o un diario de circulación local de toda descarga de agua que efectúe por la vía de evacuación de inundaciones.

TITULO IX

De la competencia, del proceso y del sistema contravencional

CAPITULO I

De la Competencia

Competencia de la Autoridad de Agua

Art. 151 - Compete a la Autoridad del Agua entender y decidir en todas las cuestiones administrativas normadas por este Código que no se atribuyan expresamente a otro órgano o poder, sin perjuicio de la plena revisión judicial de sus actos por el Tribunal en lo Contencioso Administrativo que instruye el artículo 166 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

CAPITULO II

Del procedimiento ante la Autoridad del Agua

Principios generales

Art. 152 - El proceso jurisdiccional administrativo que tiene por objeto el conocimiento y decisión de los conflictos que surgen de la aplicación del Código de Aguas y la impugnación de los actos administrativos de la Autoridad del Agua, se regirá fundamentalmente por los principios del debido proceso, publicidad, oralidad, informalidad, congruencia, imparcialidad y economía procesal y se substanciará por audiencia pública.

Las decisiones adoptadas sin la oralidad y audiencia pública en los casos que la ley lo requiera, serán viciadas de nulidad.

El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites, guardándose riguroso orden en el despacho de los asuntos de igual naturaleza y la Autoridad del Agua tomará las medidas para esclarecer la verdad de los hechos alegados y averiguar los desconocidos que pudieran influir en su decisión.

Ejecutoriedad

Art. 153 - Los actos administrativos y las decisiones de la Autoridad del Agua tienen la eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa coactiva como medio de asegurar su cumplimiento. Producirán efecto desde la fecha en que se dicten, salvo que se disponga otra cosa.

La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a notificación o publicación.

Unificación de personería y acumulación de actuaciones

Art. 154 - Cuando varias personas se presenten formulando un petitorio del que no surjan intereses encontrados, la Autoridad del Agua podrá exigir la unificación de la representación, dando para ello un plazo de diez días bajo apercibimiento de designar un apoderado común entre los peticionantes.

La unificación de la personería también podrá pedirse por las partes en cualquier estado del trámite. Con el representante común se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de decisión definitiva, salvo las actuaciones que el Código del Agua disponga que se notifiquen directamente al interesado o las que tenga por objeto su comparendo personal.

Se podrá disponer la acumulación sea en forma simultánea o sucesiva de varios casos en un mismo procedimiento.

Actuación procesal

Art. 155 - En todo el procedimiento ante la Autoridad del Agua, las partes podrán actuar personalmente o por medio de sus representantes debidamente acreditados, con o sin patrocinio letrado.

La Autoridad del Agua exigirá asistencia

letrada en todos los casos en que se controviertan derechos.

Legitimación para medidas potestativas

Art. 156 - Quien instare ante la Autoridad del Agua un procedimiento relacionado con obras o aprovechamiento público del agua, o el que peticionare con el objeto de lograr una decisión de la Autoridad del Agua comprendida en sus facultades potestativas no será tenido por parte en el procedimiento, lo que así se hará saber.

Formas de Acreditar la Personería

Art. 157 - Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera presentación que hagan a nombre de sus mandantes, por acta labrada ante la Autoridad del Agua, con el instrumento público correspondiente o con carta poder con firma autenticada por la justicia de paz, autoridad policial, judicial o administrativa competentes o por entidad bancaria.

En caso de encontrarse agregado a otro expediente que tramite por ante la misma Autoridad del Agua bastará la certificación correspondiente.

Apercibimiento Previo

Art. 158 - La caducidad de derechos se decretará previo apercibimiento y con audiencia de parte interesada, salvo las que operen por el mero transcurso del tiempo o cuando este Código disponga expresamente otra forma.

Preclusión

Art. 159 - El vencimiento de los plazos acordados en este Código a los administrados durante el procedimiento, no hace decaer el derecho a efectuar presentaciones con posterioridad, debiendo continuarse el trámite según su estado, sin retrotraer sus etapas.

Constitución de domicilio

Art. 160 - Toda persona que comparezca ante la Autoridad del Agua, sea por sí o en representación de terceros, constituirá en el primer escrito o acto que intervenga un domicilio dentro del radio urbano del asiento de aquella.

El interesado deberá manifestar su domicilio real. Si no lo hiciera o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificaran en el domicilio constituido. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real.

La constitución de domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calles y número o piso número y letra de la oficina o departamento. No podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas.

Si el domicilio no se constituyese conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o si el constituido no existiese, se intimará al interesado en su domicilio real para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer el archivo según corresponda.

Notificaciones

Art. 161 - Las notificaciones se realizarán personalmente en el expediente, firmando el interesado ante la autoridad administrativa, previa justificación de identidad o mediante cédula, telegrama colacionado o certificado, recomendado o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción de fecha y de identidad del acto notificado y se dirigirá al domicilio constituido por el interesado o en su defecto a su domicilio real.

El emplazamiento o citación a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» y por radiodifusión durante cinco días consecutivos, sin perjuicio de los demás medios que la autoridad de aplicación considere oportunos. El emplazamiento o citación se tendrá por efectuado cinco días después y proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones.

La publicación del edicto y su radiodifusión se acreditarán con los comprobantes emanados de los organismos respectivos.

Términos

Art. 162 - Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo 8º los plazos para interponer recursos administrativos, los que una vez vencidos hacen perder el derecho a interponerlos.

No obstante, todo recurso interpuesto fuera de término será considerado por la Autoridad del Agua y si importa una denuncia de ilegitimidad se sustanciará, pudiendo esta revocar o anular el acto impugnado.

Registración y archivo

Art. 163 - La Autoridad del Agua deberá llevar los registros:

a) De audiencias y notificaciones.
b) De decisiones definitivas e interlocutorias.
c) De expedientes y
d) De registro audiovisual de audiencias.

El Reglamento podrá establecer que se llevan otros registros y archivos y fijará los requisitos de autenticidad de ellos.

Delegación en los intendentes municipales

Art. 164 - El Poder Ejecutivo o la Autoridad del Agua podrán encomendar a los intendentes municipales la aplicación del presente Código para casos específicos. Sus decisiones se limitarán estrictamente al partido en que se tomen. En tal caso el intendente actuará como autoridad de primera instancia con recurso de alzada ante el Tribunal del Agua.

Asimismo podrán fijar audiencias fuera de su sede, procurando la mayor inmediación posible con las partes.

Recurso de Reposición

Art. 165 - Contra las decisiones definitivas de la Autoridad del Agua podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de diez días, lo que se hará por escrito y con los debidos fundamentos.

Segunda instancia

Art. 166 - Las decisiones definitivas de la Autoridad del Agua, habilitarán la vía contencioso administrativo. La demanda deberá promoverse dentro del plazo de treinta días contados a partir de su notificación, por haber sido dictadas:

a) Sin los requisitos esenciales de los actos administrativos.
b) Por un órgano o agente de la Autoridad del Agua que no sea competente.
c) Con arbitrariedad o desviación de poder.

CAPITULO III

Del sistema contravencional

Contravenciones

Art. 167 - Se considera contravención todo incumplimiento a las disposiciones de este Código.

Sumario

Art. 168 - Cuando la Autoridad del Agua tuviera conocimiento directamente o por denuncia de la presunta tentativa o consumación de alguna contravención, ordenará:

a) La instrucción del sumario correspondiente.
b) La cesación de la conducta presuntivamente contravencional.
c) Medidas para evitar peligros al ambiente o a terceros y en su caso, la restitución de las cosas a su estado anterior.
d) La reunión de las pruebas existentes y las medidas para asegurar la producción de otras pruebas.

Delitos

Art. 169 - Cuando esa conducta constituyese prima facie una figura reprimida por el Código Penal la Autoridad del Agua formulará la denuncia ante el juez de Primera Instancia en lo Penal. En este caso, sin perjuicio de decretar las medidas previstas en el artículo precedente, no se cerrará el sumario hasta que el proceso judicial haya concluido.

Sanciones

Art. 170 - Las sanciones que se aplicarán al contraventor son las siguientes:

a) Apercibimiento.
b) Multa de hasta pesos cincuenta mil ($50.000)
c) Suspensión en el uso especial del agua de hasta cinco (5) años.
d) Caducidad del permiso o concesión.

Art. 171 - La pena de suspensión podrá ser impuesta como principal o accesoria de la multa.

La sentencia deberá disponer el decomiso de los instrumentos usados para cometer la infracción.

Art. 172 - A los efectos de graduar las penas se tendrá especialmente en cuenta si el particular ocasionó un daño al dominio público y en este caso su magnitud o si la infracción le permitió obtener una ganancia indebida. En este caso la multa deberá ser igual o mayor a la ganancia obtenida.

Art. 173 - La acción para perseguir la falta a que se refiere este capítulo prescriben a los dos años.

Art. 174 - La autoridad de juzgamiento deberá ordenar de oficio cesen todas aquellas conductas que pongan en peligro o dañen el recurso hídrico o el medio ambiente.

Apremio

Art. 175 - Las resoluciones consentidas o ejecutoriadas que impongan multas, constituirán título suficiente para su ejecución por la vía procesal de apremio.

TITULO X

Disposiciones especiales para correlacionar el régimen jurídico del agua con el de otras actividades y recursos naturales

De los permisos y concesiones

Art. 176 - Los principios y objetivos de este Código y las atribuciones conferidas a la Autoridad del Agua regirán el aprovechamiento, manejo y protección del recurso hídrico, afectado al servicio público, permisionado y concesionado.

Fraccionamientos de inmuebles para vivienda

Art. 177 - Sólo se autorizarán fraccionamientos de tierras urbanas y suburbanas para vivienda en unidades cuya disponibilidad de agua potable alcance para abastecer a sus posibles habitantes.

Reserva de márgenes fiscales y servidumbres

Art. 178 - El Poder Ejecutivo y sus organismos descentralizados se abstendrán de enajenar tierras situadas a menos de 150 metros de límite externo de las riberas de ríos, arroyos, lagos, lagunas, canales y embalses. Además constituirán servidumbres sobre las tierras vecinas que enajenen o que permitan el paso a las riberas.

Los propietarios tienen la obligación de permitir el acceso a todo cuerpo de agua pública aledaño, dejando tranqueras o portillos por cada kilómetro de su cerco que permitan el tránsito de las personas. Cada propietario propondrá a la Autoridad del Agua el itinerario a seguir dentro de su tierra para acceder al cuerpo de agua.

Bosques protectores

Art. 179 - Para la adecuada protección del agua y sus cuencas, la Autoridad del Agua propondrá a la respectiva autoridad forestal los bosques que convenga registrar en la categoría jurídica descripta por el artículo 6º de la ley nacional 13.273 (texto ordenado según decreto 710/95).

La autoridad forestal no dispondrá la inscripción de bosques en esta categoría sin la conformidad previa de la Autoridad del Agua.

TITULO FINAL

CAPITULO I

Disposiciones transitorias

Usos preexistentes

Art. 180 - Quienes acrediten haber aprovechado el agua pública sin permiso ni concesión con anterioridad a la vigencia de este Código tendrán preferencia para obtener concesiones o permisos si así lo solicitaren en el término de tres años.

Los permisos y concesiones existentes mantendrán su pleno vigor.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Derogaciones

Art. 181 - Deróganse las siguientes normas:

a) ley 5.262.
b) ley 7.837.
c) Artículos 25 y 26 de la ley 7.948 modificada por ley 9.835.
d) Título I del Libro III del Código Rural (decreto ley 10.081).

Modificaciones. Ley 5.965

Art. 182 - Modifícase el artículo 4º de la ley 5.965, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 4º - Las autoridades municipales no podrán extender certificados de terminación ni habilitación de establecimientos, inmuebles o industrias, ni siquiera con carácter precario, cuando los mismos evacuen efluentes en contravención con las disposiciones de la presente ley, sin la aprobación previa de dicho efluente por la Autoridad del Agua.

Modificaciones. Ley 7.948

Art. 183 - Modifícanse los artículos 3º inciso c) y 24 de la ley 7.948 -texto según ley 9.834- los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 3º - La Corporación cumplirá las siguientes funciones:

c) Estudiar, proyectar, ejecutar y explotar las obras de canalización y desagües, que permitan el mejor aprovechamiento del caudal del río Colorado en su curso por el territorio de la Provincia. A tal efecto podrá otorgar y anular permisos y concesiones para el uso del agua del dominio público de acuerdo lo especifique la reglamentación de la presente ley y el Código de Aguas.

Art. 24 - A los efectos de la construcción y administración de las redes privadas de canales de riego y desagüe, como así también para toda la radicación de lo especificado en el artículo 3º, la Corporación podrá promover la constitución de Consorcios de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

Depresión del Salado. Promoción

Art. 184 - Tendrán derecho a beneficiarse con el régimen de promoción de la ley 10.170 los consorcios que norma el Título VII De los comités de cuencas hídricas y de los consorcios, que agrupen al número de productores que requiere el artículo 9º de la ley citada, se encuentren en la región que esta ley enmarca y satisfagan los demás requisitos que la ley impone.

Cargas y restricciones al dominio. Leyes 6.253 y 10.106

Art. 185 - Mientras el Poder Ejecutivo, en ejercicio de las atribuciones que le acuerda el artículo 2º de este Código de Aguas no disponga otra cosa, continuaran rigiendo las disposiciones de:

a) La ley 5.376.
b) La ley 6.253.
c) Artículos 1º, 2º, 2º bis, 3º, 5º 16 y 18 de la ley 10.106; texto según leyes 10.385 a la ley 10.988

Espejos de agua. Ley 9.297

Art. 186 - Continuarán rigiendo las dispo-

siciones de la ley 9.297 mientras la Autoridad del Agua, en ejercicio de las facultades que le acuerda el artículo 4º de éste Código no disponga de otra cosa.

CORFO. Ley 7.948

Art. 187 - La Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado continuará ejerciendo las atribuciones que le acuerdan los artículos 3º, inciso c) y 35 de la ley 7.948, texto según ley 9.835, sin perjuicio de las facultades que la presente ley le asigna a la Autoridad del Agua.

Funciones de autoridad y policía

Art. 188 - Todo otro organismo u órgano administrativo que ejerza funciones de autoridad o policía en materia de agua, atribuida por este código a la Autoridad de Agua o al Poder Ejecutivo, continuará ejerciéndolas hasta que lo decida la nueva autoridad una vez constituida.

Obras Sanitarias

Art. 189 - Las concesiones y permisos que se otorguen al amparo o en cumplimiento de las leyes 7.948 y 11.820, quedarán sujetos, al régimen que cada una de ellas establece.

Art. 190 - Modifícanse los artículos 4º inciso e) y 19 inciso a) del Anexo I de la ley 11.820, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 4º - Los objetivos del presente marco establecen lineamientos generales tendiente a la unificación de la prestación del servicio entre los distintos prestadores de la Provincia, los cuáles son los siguientes:

e) Proteger la salud pública y el medio ambiente.

Art. 19 - El ORBAS tiene por objeto:

a) Ejercer la policía de los servicios sanitarios, controlando el cumplimiento de la presente ley y sus anexos en lo relativo a calidad, continuidad, seguridad y expansión de los servicios, protegiendo la salud pública y el medio ambiente en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires.

Art. 191 - El Poder Ejecutivo adecuará el decreto 3.803/93, de acuerdo a lo normado por la presente ley.

Art. 192 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

-Sala de la Comisión, 7 de setiembre de 1998.

Sr. Tunessi - Pido la palabra.

Señor presidente y señores diputados: quisiera brindar algunas explicaciones sobre la importancia política de los antecedentes de la norma que vamos a votar.

Consideramos un hecho histórico en nuestra Legislatura, que se de media sanción a un esfuerzo inconmensurable que se ha realizado generación tras generación, para poder contar con una legislación regulatoria de agua para nuestra Provincia.

Considero que corresponde, en primer lugar, rendir un homenaje sincero a todos quienes han trabajado -legisladores, técnicos, especialistas, catedráticos y personal auxiliar- durante todos estos años. Desde la restauración democrática, se ha trabajado durante más de dos años en la elaboración de un Código de esta naturaleza. Son profusos e importantes los antecedentes en que han trabajado ilustres juristas y académicos en la Provincia durante todo este siglo.

Aunque parezca una exageración los primeros esbozos del código de aguas datan de principios de la década del 20 en nuestra Provincia.

Señor presidente: no quiero omitir absolutamente a nadie en este reconocimiento sincero que debemos tributar a quienes han luchado no sólo por el establecimiento de una ley de aguas en la Provincia sino también a los juristas a quienes les llevó treinta años definir el corazón de esta idea.

Me refiero al trabajo que significó que las normativas internacionales y la legislación argentina de fondo reconozcan lo que ha dado en llamarse el ciclo biológico integral que no es otra cosa que el reconocimiento de la unicidad del agua -plasmado en el artículo 2.340 de nuestro Código Civil- considerando a las aguas subterráneas de dominio público y dejando atrás la reacción de distintos sectores de la vida de nuestra Provincia y del país y viejas concepciones liberales que, con una visión cortoplacista, han ignorado por años el deterioro de este recurso lo cual ha afectado también las posibilidades económicas y productivas de la Provincia así como la calidad de vida de todos sus habitantes.

Quiero recordar que en esta casa obra un proyecto que todavía tiene estado parlamentario, que fue coordinado e impulsado por el entonces diputado provincial ingeniero Luis Isasi. El conocido proyecto Isasi es una verdadera obra de consulta de origen enteramente legislativo, presente en todas las bibliotecas y ámbitos donde se analizar y evalúan los temas referidos a la regulación del agua.

En esa comisión trabajaron redactores como el licenciado en geografía De Filippi, el ingeniero agrónomo Alberto Grau, el abogado Víctor Paredes, el ingeniero Gerardo Pepe y el licenciado en geología Mario Hernández. Ellos constituyeron un equipo de trabajo que dio forma a este primer esbozo del Código de Aguas.

Debemos tener presente también los copiosos e importantes antecedentes que comienzan en 1934 en una comisión integrada por el doctor Benjamín Villegas Basabilbaso, los doctores Castelo, Leloir, Nievas, Pueyrredón y Spota, el proyecto del doctor Pigretti del año 68 y el proyecto del doctor Vivanco del año 1984.

En la evolución de estas ideas, llegamos a este proyecto que cuenta con despacho de la Comisión de Asuntos Municipales, que hoy tiene nuevos agregados por parte de la Comisión de Recursos Naturales y Minería y que ha receptado algunas sugerencias de los senadores de distintas bancadas para conformar el despacho de la Cámara constituida en comisión. En este despacho se han receptado las propuestas de varios ciclos o representaciones legislativas a lo largo de estos nueve años de intenso trabajo en la Legislatura.

Con esto quiero decir que por esta Casa han pasado todas las entidades intermedias y representantes de los distintos sectores de interés de la Provincia, de la industria, del campo, de las entidades no gubernamentales, de las asociaciones que trabajan en la reserva y preservación del recurso y se han hecho exposiciones, talleres, encuentros y trabajos durante este año en toda la Provincia, donde se recogieron las inquietudes, el saber, el sentir y las impresiones de toda la vasta geografía de la Provincia para concluir en esta idea estructural y elemental.

No quiero olvidarme de decir que aquí también se ha incorporado lo que se ha llamado la memoria colectiva o la memoria del agua, por parte de la administración pública provincial, proyecto en el que también participaron oficinas técnicas, los registros y los ámbitos de la administración pública. Esto quiere decir que todos han puesto su granito de arena para que fuera posible esta sanción.

Quiero agregar algunas cosas más a fin de reflejar la necesidad de esta legislación. Sabemos la importancia que tiene para la actividad humana la provisión y preservación continua en calidad y cantidad adecuada del agua. Sin embargo, este grado de importancia y de dependencia no se ha reflejado en el uso adecuado de ella. Y a tal punto no ha sido reflejado, que la provincia de Buenos Aires es la única en todo el país que aún no posee una legislación integral y protectiva del agua.

Su funcionamiento como un ciclo integrado hace que su dinámica de circulación opere como un acumulador de la contaminación, originado por las distintas actividades y las traslade del cuerpo receptor original poniendo en riesgo la renovabilidad de la misma. Esta amenaza creciente de la disponibilidad en calidad y cantidad necesarias para satisfacer las demandas sociales, económicas y ecológicas, se ve acentuada en nuestra Provincia.

La provincia de Buenos Aires posee el conglomerado urbano que concentra, según las últimas estadísticas, más de 13 millones de habitantes con carencias en algunos sectores del orden del 70 por ciento en materia de conductos cloacales y de acceso a redes de agua potable.

Nuestra Provincia concentra la mayor cantidad industrial donde el agua forma parte

primordial de este proceso y la actividad agropecuaria es la más importante del país.

La provincia de Buenos Aires se encuentra dentro de una de las llanuras más productivas del mundo. Algunos la han definido como única y para mantenerla o hacerla más eficiente se requiere incorporar prácticas sustentabas que preserven la matriz suelo y la calidad y cantidad de agua.

Las prácticas inadecuadas y crecientes de riesgo indiscriminado, alentadas por las variaciones periódicas de los precios commodities y de los productos de nuestros granos, han incrementado la utilización y el abuso de tecnologías de riego. También la actividad minera está básica y fundamentalmente asistida por el agua.

Cabe decir, señor presidente, que la incompetencia e incompatibilidad de los usos de estas tecnologías, como por ejemplo la de riego, produce un grave y dramático impacto sobre este recurso.

La provincia de Buenos Aires en su máxima expresión, por las condiciones planteadas, no posee registro ni mediciones, pero se considera que es la que mayor problemas presenta respecto de este recurso. Su clima y geografía implícitamente traen aparejado una dinámica de sequías e inundaciones y un proceso variable de movimiento en las napas que favorece la salinización de los suelos.

En lo que respecta a la salud de la población, se sabe que el 80 por ciento de las enfermedades y un tercio por ciento de la mortalidad en los países subdesarrollados son causadas por la ingestión de agua contaminada o escasa. Este dato proviene de las Naciones Unidas.

Desde el punto de vista productivo y del aumento de los costos para la depuración con sistemas más complejos, puede decirse que en los mercados nacionales e internacionales se ven afectadas las ventajas comparativas en lo que respecta a la utilización del agua.

Por la complejidad e interrelación que tiene este tema podríamos seguir desagregándolo, pero sería extendemos mucho en el tiempo. De todas maneras, cabe decir que este recurso cuenta con riesgosa estabilidad que hace necesaria una mínima y elemental regulación.

La articulación de todas estas condiciones, limitaciones y necesidades no podría obtenerse sin un marco normativo adecuado que integre los distintos aspectos antes mencionados. Como dije, desde las primeras décadas de este siglo se intenta una legislación como la que hoy vamos a aprobar.

La urgencia de concretar un marco que integre las distintas instancias sobre la regulación del recurso a raíz de la creciente complejidad que su gestión ofrece, el análisis de las distintas experiencias y la incorporación de normativas de otros países de legislación comparada, nos dan una idea de lo que estamos por aprobar.

La característica más destacable de este proyecto es la laboriosa gestión que ya lleva más de diez años. Es un marco de consenso, acuerdo y compromiso que permite avanzar en la propuesta y es lo que lo convirtió en un objetivo que nosotros consideramos transpartidario, en una verdadera política de Estado. Creemos que es un ejemplo de una ley posible, reflejo de una compleja ingeniería legislativa que buscó articular y moderar los diversos intereses sobre el recurso, preservando desde luego, el bien común.

Se propone la creación de una autoridad del agua como ente autárquico de derecho público multidisciplinario, que dependerá directamente del Poder Ejecutivo.

El proyecto reconoce la importancia de realizar un inventario y diagnóstico del estado del recurso; propone la necesidad de realizar un catastro; implementa una red hidrométrica, ordenando y registrando los permisos de uso o similares, vinculados con el Registro de la Propiedad en la provincia de Buenos Aires.

Regula las acciones de usuarios y las obras que se construyan en relación al recurso. La autoridad de aplicación de la ley se reserva el derecho de revocar permisos, evaluar las condicionantes de uso y la explotación o construcción de las obras.

También implementa un mecanismo de declaración de impacto ambiental como primer paso para que el organismo de aplicación tenga la información necesaria, para evaluar las condiciones de autorización o la necesidad de la elaboración de un estudio que permita brindar más información a los efectos de determinadas obras de explotación.

Se prevén los mecanismos modernos de audiencia pública para priorizar o determinar el uso del recurso.

Avanza sobre la descentralización de la autoridad de aguas al crear los comités de cuencas y consorcios, con facultades de planificación, gestión y administración del recurso comprometiendo la participación y responsabilidad de los municipios en la utilización del mismo.

Sobre la actividad de riego, tanto la que extrae aguas de recursos superficiales como la extracción subterránea, se preserva el recurso estableciendo criterios de priorización y compatibilización en su uso. Las concesiones se otorgan en función del resultado de estudios previos de aptitud de las tierras para su riego y de las fuentes de abastecimiento.

La actividad de perforación sobre el acuífero, tanto para la extracción como para recarga, están reguladas.

Están definidas las limitaciones al dominio que se requieren para proteger el bien público y la preservación del medio ambiente. En este marco también se inscriben los artículos referentes a las zonas de riesgo hídrico o vías de evacuación de inundaciones en donde las restricciones o prohibiciones tienen por objeto preservar la salud y el bienestar general.

El Código propuesto está enmarcado en un título referente a las competencias, procesos y un sistema contravencional que permite la vinculación de las distintas dependencias y organismos de la administración pública para la gestión del recurso.

También se prevé la vinculación necesaria con el ORBAS, que es el organismo creado por la ley 11.820, para el tema de la privatización y el sometimiento, de alguna manera, de este organismo a la autoridad general del Código de Agua, que es el encargado de poner en orden las prioridades del uso del recurso.

Señor presidente: creo, sin temor a equivocarme, describir la importancia que tiene el agua en la provincia de Buenos Aires.

La preservación del recurso será, a nuestro entender, el eslabón más importante en el progreso y desarrollo económico bonaerense del próximo siglo. Hay quienes han advertido acerca de que es el mayor desafío para nuestro país en el futuro.

Señor presidente: creo que estamos brindando un marco de regulación atinado, al que se ha incorporado la categorización de los distintos usos y se ha establecido la obligatoriedad del pago de un canon para la extracción del agua. En definitiva, se permitirá utilizar un recurso natural, vital para todos, que se deberá suministrar en cantidad y calidad adecuada a esta y a las futuras generaciones de manera racional. Que se podrá utilizar pero no abusar de este recurso, es básicamente lo que tratamos de exponer en este proyecto.

Se trata de una legislación viva que podrá ser modificada con el correr de los años, mediante la incorporación de distintas experiencias, particularmente en cuanto a su aplicación.

Por último, el presente proyecto recoge las propuestas elaboradas por el Senado, por lo cual esperamos que tenga un rápido tránsito y que con el apoyo de todos podamos lograr la sanción completa en muy poco tiempo, para que la provincia de Buenos Aires no se siga privando de tener una herramienta fundamental, como es la Ley de Aguas.

Nada más.

Sr. García Delgado - Pido la palabra.

Señor presidente: como bien dijo el señor diputado Tunessi, son muchos los años en que se viene postergando el tratamiento del Código de Aguas.

En esta Cámara, desde hace ocho o nueve años, el diputado mandato cumplido Isasi estuvo detrás de este proceso; luego estuvo detrás del mismo el diputado mandato cumplido Migliaro. Como dijo el diputado Tunessi, la provincia de Buenos Aires, siendo la hermana mayor del Estado argentino, es la única que todavía no tiene normado el aprovechamiento del agua.

Es necesario y urgente contar con esta ley para orientar la política hídrica y las normas que regulan el agua como un recurso vital, renovable, limitado, finito y vulnerable, de utilidad, de necesidad pública y de interés provincial.

Desde el FREPASO se ha realizado una contribución con una propuesta integradora que tiene como premisa básica lograr un tratamiento integral del recurso hídrico. Estos aportes son el resultado de un exhaustivo análisis, concluyendo que el mismo debe

contener y priorizar el uso social, establecer los diferentes usos del agua y considerar la unidad del ciclo hidrológico y la planificación.

Además, se debe priorizar el derecho del uso con fines sociales, debiéndose asegurar la preservación de los servicios sanitarios esenciales para todos los habitantes de esta Provincia y promover la reutilización de aguas o acuíferos de menor calidad con fines que lo justifiquen.

A través de este esfuerzo, se incorporaron los distintos tipos de uso del agua, estableciéndose esencialmente las distintas modalidades de uso especial que puedan existir: para el abastecimiento de la población, agropecuario, industrial, recreativo, deportivo, de esparcimiento, energético, el uso de aguas con propiedades terapéuticas, medicinales o termales, minero, piscícola, de flotación y de navegación.

Dada la importancia del recurso hídrico subterráneo como fuente de abastecimiento del agua para los diferentes usos, se establecen normas para su explotación, exploración y permisos de perforación, tendiendo a un aprovechamiento racional y sustentable de este recurso.

Consideramos que este proyecto contempla al agua como un recurso natural esencial para la vida y el desarrollo de las poblaciones.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Ferro) - Se va a votar el proyecto en general.

Sr. Secretario (Vázquez) - Aprobado.

-Sin observaciones, se votan y se aprueban en particular los artículos 1º al 191 del despacho de la Cámara constituida en comisión.

-El artículo 192 es de forma.

Sr. Presidente (Ferro) - Aprobado en general y en particular, se comunicará al honorable Senado.

35

MODIFICACION DEL ARTICULO 22 DE LA LEY 12.060, TRANSFORMACION DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL EN JUZGADOS DE GARANTIAS, JUZGADOS EN LO CORRECCIONAL, TRIBUNALES EN LO CRIMINAL Y JUZGADOS DE EJECUCION

Punto 24 del orden del día.

(D/2.370/98-99)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º - Modifíquese el artículo 22 inciso b) de la ley 12.060 - texto ordenado 11.453-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal, dos (2) juzgados de Primera instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) juzgados de Garantías, un (1) juzgado en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución, un (1) Tribunal en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores y un Registro Público de Comercio. El Ministerio Público estará integrado por un (1) fiscal de Cámaras Departamental, tres (3) agentes fiscales, tres (3) adjuntos de agentes fiscales, un (1) defensor oficial, dos (2) adjuntos de defensor oficial y un (1) asesor de incapaces.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ballari, Tunessi y Martín.

Sr. Salvador - Pido la palabra.

Señor presidente: solicit que la Cámara se consticomisión para confeccionar el despacho pertinente.

Sr. Presidente (Ferro) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Salvador.